



Caso Arbitral N° 0569-2018-CCL

DETA CLEANERS S.A.C. vs. SISTEMA INTEGRAL DE SALUD

LAUDO DE DERECHO

RECIBIDO
NO ES SEÑAL DE
DEMANDANTE
SISTEMAS

DETA CLEANERS S.A.C. (en adelante, "LA CONTRATISTA")

DEMANDADO: SISTEMA INTEGRAL DE SALUD (en adelante, "LA ENTIDAD")

TIPO DE ARBITRAJE: Institucional y de Derecho, tramitado bajo las Reglas del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

ÁRBITRO ÚNICO José Antonio Sánchez Romero

SECRETARIO ARBITRAL: Álvaro Antonio Estrada Rosas

Orden Procesal N° 17

En Lima, a los 25 días del mes de febrero del año 2020, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y contestación formulada por la demandada, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL

El convenio arbitral se encuentra contenido en la cláusula Décimo Sexta del Contrato de Servicios N° 026-2017-SIS Contratación Directa N° 013-2017-SIS “Servicio de Limpieza de las oficinas del Seguro Integral de Salud a nivel nacional”; suscrito entre las partes el 24 de noviembre de 2017, teniendo su Adenda N° 01 suscrito el 16 de agosto de 2018.

El presente arbitraje es organizado y administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima conforme el Reglamento de Arbitraje del Centro de 2017 (en adelante, el Reglamento).

II. NORMATIVIDAD APPLICABLE AL ARBITRAJE

De acuerdo a lo señalado en el Contrato de Servicios N° 026-2017-SIS Contratación Directa N° 013-2017-SIS “Servicio de Limpieza de las oficinas del Seguro Integral de Salud a nivel nacional”, se acordó en su cláusula décimo quinta lo siguiente:

“CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO”

Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.”

Consecuentemente, resultan de aplicación la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante LCE) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF con sus respectivas modificatorias (en adelante RLCE), por lo que el Árbitro Único resolverá la controversia bajo los alcances de dichos dispositivos legales y lo acordado por las partes contractuales en la mencionada cláusula décimo sexta.

Las partes procesales deberán tener presente que, de conformidad con lo señalado en la Orden Procesal N° 1, específicamente en la Regla 8 (VI Tipo de Arbitraje), que el presente arbitraje será un arbitraje nacional y de derecho, tratado bajo las Reglas del Reglamento de Arbitraje del Centro de 2017.

III. DEMANDA ARBITRAL

Con fecha 28 de marzo de 2019 el demandante presentó su demanda arbitral, manifestando lo siguiente:

LAS PRETENSIONES

1. Como primera pretensión principal, que Árbitro Único declare que el Sistema Integral de Salud SIS ha aplicado indebidamente penalidades a Delta Cleaners S.A.C. con las Cartas N° 055, 056, 179, 203, 241, 320, 478, 530, 622, 659, 678, y 731-2018-SIS/OGAR/OA, por no cumplir con el debido procedimiento ni con los parámetros previstos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
2. Como pretensión accesoria de la primera pretensión principal, que el Árbitro Único ordene al Sistema Integral de Salud que devuelva a Delta Cleaners S.A.C. la suma de S/ 249,750.20 (Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Cincuenta con 20/100 Soles), que le fuera descontada en razón de la aplicación indebida de las Penalidades notificadas con las Cartas N° 055, 056, 179, 203, 241, 320, 478, 530, 622, 659, 678, y 731-2018-SIS/OGAR/OA, más los respectivos intereses legales desde la fecha en que debieron pagarse hasta la fecha de devolución efectiva, y que al 28 de febrero de 2019 ascienden a la suma de S/3,985.77 (Tres Mil Novecientos Ochenta y Cinco con 77/100 Soles).
3. Como segunda pretensión principal, que el Árbitro Único declare que ha quedado consentida la resolución del Contrato de Servicios N° 026-2017-SIS efectuada por Delta Cleaners S.A.C. mediante Carta Notarial N° 010-2018/G.G/DCSAC recibida el día 22 de noviembre de 2018, con efectividad al 12 de diciembre de 2018 en

que se desinstaló el servicio y al no haber sido controvertida por la Entidad en el plazo de caducidad.

4. Como tercera pretensión principal, que el Árbitro Único declare nula y/o deje sin efecto la resolución del Contrato de Servicios N° 026-2017-SIS dispuesta por el Seguro Integral de Salud mediante Carta N° 700-2018-SIS/OGAR/O, recibida por conducto notarial el día 18 de diciembre de 2018.
5. Como cuarta pretensión principal, que el Árbitro Único ordene al Seguro Integral de Salud que devuelva a Delta Cleaners S.A.C. la suma de S/ 319,560.00 (Trescientos Diecinueve Mil Quinientos Sesenta con 00/100 Soles), producto de la ejecución de la Carta Fianza N° 010577005-000 emitida por el SCOTIABANK que fuera entregada como Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato original, más los intereses legales respectivos desde la fecha en que debió otorgar la Conformidad a la prestación del servicio (23 de diciembre del 2018) hasta su efectiva devolución, y que al 28 de febrero de 2019 ascienden a la suma de S/ 1,435.55 (Un Mil Cuatrocientos Treinta y cinco con 55/100 Soles).
6. Como quinta pretensión principal, que el Árbitro Único ordene al Seguro Integral de Salud que devuelva a Delta Cleaners S.A.C. la Carta Fianza N° 2018300805 emitida por INSUR S.A. por la suma de S/ 13,410.76 (Trece mil Cuatrocientos Diez con 76/100 Soles), entregada como Garantía de Fiel Cumplimiento por la Actualización del monto del Contrato.
7. Como sexta pretensión principal, que el Árbitro Único ordene al Seguro Integral de Salud asuma los mayores costos financieros por mantener vigente la Garantía de Fiel Cumplimiento por la actualización del monto del Contrato, desde la fecha en que debió otorgar la Conformidad a la prestación del servicio hasta su efectiva devolución a Delta Cleaners S.A.C., y que en la fecha de presentación de la Demanda Arbitral ascienden a la suma de S/ 693.84 (Seiscientos Noventa y Tres con 84/100 Soles).
8. Como séptima pretensión principal, que el Árbitro Único ordene al Seguro Integral de Salud, que pague a Delta Cleaners S.A.C. la suma de S/ 84,107.22 (Ochenta y Cuatro Mil Ciento Siete con 22/100 Soles), por concepto de la Retribución por los Servicios prestados en el período de facturación 28.11.18 al 12.12.18, más los intereses legales hasta la fecha de pago efectivo y que al 28 de febrero de 2019 ascienden a la suma de S/ 211.14 (Doscientos Once con 14/100).
9. Como octava pretensión principal, que el Árbitro Único ordene al Seguro Integral de Salud – SIS, que pague a Delta Cleaners S.A.C. los intereses legales por la

demora en el pago de la Retribución por los Servicios prestados en los períodos de facturación 28.11.17 al 27.12.17, 28.12.17 al 27.01.18, 28.01.18 al 27.02.18, 28.02.18 al 27.03.18, 28.03.18 al 27.04.18, 28.05.18 al 27.06.18, 28.07.18 al 28.08.18 y 28.10.18 al 27.11.18, que ascienden a la suma de S/ 1,238.09 (Un Mil Doscientos Treinta y ocho con 09/100 Soles).

10. Como novena pretensión principal, que el Árbitro Único ordene al Seguro Integral de Salud asuma el total de los Costos Arbitrales, los que incluyen los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos de la Secretaría Arbitral, así como los gastos de Defensa que se han irrogado a Delta Cleaners S.A.C.

ANTECEDENTES CONTRACTUALES

- 1.- LA CONTRATISTA señala que como resultado de la Contratación Directa N° 013-2017-SIS (aprobada por Resolución N° 058-2017-SIS/SG), convocada por la Entidad para la contratación del Servicio de Limpieza en las Oficinas del Seguro Integral de Salud a Nivel Nacional”, el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad adjudicó la Buena Pro al Contratista y se suscribió el Contrato de Servicios N° 026-2017-SIS en fecha 24 de noviembre de 2017.
- 2.- Agrega que en la Cláusula Tercera del Contrato se estableció el monto contratado en la suma de S/. 3'195,600.00 (Tres Millones Ciento Noventa y Cinco Mil Seiscientos con 00/100 Soles), bajo el Sistema de Contratación “A Suma Alzada”.
- 3.- Refiere LA CONTRATISTA que tanto en el numeral 5.18 de los Términos de Referencia contenidos en el Capítulo III – Requerimiento de las Bases Integradas, como en la Cláusula Novena del Contrato, se indicó que, en caso de existir observaciones a la prestación del servicio, éstas debían comunicarse al Contratista para que las subsane en un plazo no menor a dos (02) ni mayor a diez (10) días.
- 4.- Finalmente, señala LA CONTRATISTA que la Entidad no respetó plazos, ni razonables ni reglamentarios, para absolver nuestros pedidos; incluso, hubo pedidos o absoluciones que no merecieron el menor pronunciamiento del SIS.

FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

- 1.- LA CONTRATISTA manifiesta que por el periodo del 28.11.17 al 27.12.17, vencidos todos los plazos contractuales y reglamentarios, mediante Carta N° 056-2018-SIS/OGAR/OA recibida el día 06 de marzo del 2018 (55 días después de

vencido el plazo para formular observaciones al servicio) el SIS aplicó penalidades al período por la suma S/ 53,776.20.

- 2.- Por el período del 28.12.17 al 27.01.18, LA CONTRATISTA señala que, vencidos todos los plazos contractuales y reglamentarios, así como sin cumplir con el procedimiento necesario, mediante Carta Nº 055-2018-SIS/OGAR/OA recibida el día 06 de marzo del 2018 (26 días después de vencido el plazo para formular observaciones al servicio) el SIS aplicó penalidades al período por la suma S/ 37,179.00.
- 3.- Por el período del 28.01.18 al 27.02.18, vencidos todos los plazos contractuales y reglamentarios, así como sin cumplir con el procedimiento necesario, mediante Carta Nº 179-2018-SIS/OGAR/OA recibida el día 24 de abril del 2018 (45 días después de vencido el plazo para formular observaciones al servicio) el SIS aplicó penalidades al período por la suma S/ 14,175.00.
- 4.- Por el período del 28.02.18 al 27.03.18, vencidos todos los plazos contractuales y reglamentarios, así como sin cumplir con el procedimiento necesario, mediante Carta Nº 203-2018-SIS/OGAR/OA recibida el día 09 de mayo del 2018 (24 días después de vencido el plazo para formular observaciones al servicio) el SIS aplicó penalidades al período por la suma S/ 10,250.50.
- 5.- Por el período del 28.03.18 al 27.04.18, vencidos todos los plazos contractuales y reglamentarios, así como sin cumplir con el procedimiento necesario, mediante Carta Nº 241-2018-SIS/OGAR/OA recibida el día 28 de mayo del 2018 (32 días después de vencido el plazo para formular observaciones al servicio) el SIS aplicó penalidades al período por la suma de S/ 5,727.00.
- 6.- Por el período del 28.04.18 al 27.05.18, vencidos todos los plazos contractuales y reglamentarios, así como sin cumplir con el procedimiento necesario, mediante Carta Nº 320-2018-SIS/OGAR/OA recibida el día 25 de junio del 2018 (10 días después de vencido el plazo para formular observaciones al servicio) el SIS aplicó penalidades al período por la suma S/ 8,839.50.
- 7.- Por el período del 28.05.18 al 27.06.18, vencidos todos los plazos contractuales y reglamentarios, así como sin cumplir con el procedimiento necesario, mediante Carta Nº 478-2018-SIS/OGAR/OA recibida el día 03 de agosto del 2018 (26 días después de vencido el plazo para formular observaciones al servicio) el SIS aplicó penalidades al período por la suma S/ 34,134.50.
- 8.- Por el período del 28.06.18 al 27.07.18, vencidos todos los plazos contractuales y reglamentarios, así como sin cumplir con el procedimiento necesario, mediante

Carta Nº 530-2018-SIS/OGAR/OA recibida el dia 03 de setiembre del 2018 (25 días después de vencido el plazo para formular observaciones al servicio) el SIS aplicó penalidades al período por la suma S/ 4,606.50.

- 9.- Por el período del 28.07.18 al 27.08.18, vencidos todos los plazos contractuales y reglamentarios, así como sin cumplir con el procedimiento necesario, mediante Carta Nº 619-2018-SIS/OGAR/OA recibida el día 18 de octubre del 2018 (40 días después de vencido el plazo para formular observaciones al servicio), corregida con Carta Nº 622-2018-SIS/OGAR/OA recibida el dia 19 de octubre del 2018, el SIS aplicó penalidades al período por la suma S/ 11,521.00.
- 10.- Por el período del 28.08.18 al 27.09.18, vencidos todos los plazos contractuales y reglamentarios, así como sin cumplir con el procedimiento necesario, mediante Carta Nº 653-2018-SIS/OGAR/OA recibida el dia 14 de noviembre del 2018 (35 días después de vencido el plazo para formular observaciones al servicio), corregida con Carta Nº 659-2018-SIS/OGAR/OA recibida el dia 16 de noviembre del 2018, el SIS aplicó penalidades al período por la suma S/ 15,251.50.
- 11.- Por el período del 28.09.18 al 27.10.18, vencidos todos los plazos contractuales y reglamentarios, así como sin cumplir con el procedimiento necesario, mediante Carta Nº 669-2018-SIS/OGAR/OA recibida el día 27 de noviembre del 2018 (18 días después de vencido el plazo para formular observaciones al servicio), corregida con Carta Nº 678-2018-SIS/OGAR/OA recibida el día 03 de diciembre del 2018, el SIS aplicó penalidades al período por la suma S/ 43,521.00.
- 12.- Por el periodo del 28.10.18 al 27.11.18, vencidos todos los plazos contractuales y reglamentarios, así como sin cumplir con el procedimiento necesario, mediante Carta Nº 731-2018-SIS/OGAR/OA recibida el día 03 de enero del 2019 (24 días después de vencido el plazo para formular observaciones al servicio), el SIS aplicó penalidades al período por la suma S/ 11,246.50.

FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

- 13.- LA CONTRATISTA señala que, rechaza la aplicación de penalidades precisando que: i) la Entidad no había cumplido con el procedimiento contractual y reglamentario al haber vencido los plazos para formular observaciones y otorgar la conformidad; ii) el factor para el cálculo de las Otras Penalidades Nº 01 y 03, en

todo caso, sería 0.2% y no 2% de la UIT utilizado por la Entidad; y, iii) ni en las bases ni en el Contrato se había previsto que la Otra Penalidad Nº 11 debía calcularse por cada sede.

FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

- 14.- LA CONTRATISTA señala que, por el periodo de facturación 28.08.18 – 27.09.18, ante el incumplimiento del pago de la contraprestación del mismo que constituye la principal obligación esencial de la Entidad, mediante Carta Notarial Nº 008-2018/G.G/DCSAC, requirió a la Entidad el pago de la contraprestación bajo apercibimiento de resolución contractual de pleno derecho, otorgando el plazo de cinco (05) días calendario para que cumpla con el pago.
- 15.- Agrega LA CONTRATISTA que transcurrieron más de quince (15) días sin que la Entidad haya absuelto su requerimiento, por lo que mediante Carta Nº 609-2018/ADM/DCSAC, de fecha 14 de noviembre del 2018, reiteró el mismo y señaló que procederían a resolver el Contrato en caso no cumplan con el pago requerido.
- 16.- Dado que la Entidad no cumplió con el pago de la contraprestación dentro del plazo otorgado en el requerimiento remitido por la vía notarial, pese a haber vencido éste en exceso, mediante Carta Notarial Nº 010-2018/G.G/DCSAC recibida el 22 de noviembre del 2018, efectuó la resolución de pleno derecho del Contrato.
- 17.- Finalmente, LA CONTRATISTA señala que la resolución contractual de pleno derecho por incumplimiento no ha sido controvertida por la entidad dentro del plazo de caducidad (30 días hábiles, según lo previsto en el numeral 45.2 del artículo 45º de la Ley), por lo que estando consentida la resolución efectuada por DELTA, han operado plenamente sus efectos.

FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

- 18.- LA CONTRATISTA señala que pese a que el Contrato se encontraba resuelto por esta parte (agregando que tal resolución contractual no fue controvertida dentro del plazo de caducidad), en fecha 18 de diciembre del 2018 fueron notificados por vía notarial con la Carta Nº 700-2018-SIS/OGAR/OA por la cual el SIS dispuso la resolución contractual.

corresponde también que la Entidad, en vía de Indemnización por el Daño Emergente que le produce tal conducta antijurídica, cuya culpabilidad le es atribuible y siendo el daño directamente derivado de la misma, asuma los sobre costos que se generan para nuestra empresa mantener la vigencia de la Carta Fianza entregada por el incremento de la RMV.

FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA SÉTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

25.- LA CONTRATISTA señala que, obtenida la conformidad final a la prestación del servicio, sin observaciones, así como presentados los documentos pertinentes previa solicitud de la Entidad, corresponde también que el Árbitro Único ordene a ésta que cumpla con pagar al Contratista el monto de su última Factura más los intereses legales correspondientes desde la fecha en que debió ser pagada.

FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA OCTAVA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

26.- LA CONTRATISTA señala que, debe tener presente que tanto lo previsto en el segundo párrafo del numeral 149.1 del artículo 149º del Reglamento como en las Bases y el Contrato, según el cual corresponde que la Entidad pague al Contratista los intereses legales por el retraso en el pago de la contraprestación.

FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA NOVENA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

27.- LA CONTRATISTA señala que, dado que se ha llegado a esta instancia arbitral ante la negativa injustificada de la Entidad a reconocer el derecho del Contratista durante toda la ejecución contractual, aplicando indebidamente penalidades, demorando en los pagos que legalmente corresponden, dando lugar a la resolución contractual de pleno derecho y por negarse a devolver la garantía de fiel cumplimiento, generando sobre costos que debe asumir, corresponde que se reconozca dicha situación.

IV. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA ARBITRAL

Con fecha 16 de agosto de 2019 LA ENTIDAD presentó su contestación a la demanda arbitral, manifestando lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

CUESTIONAMIENTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

1. LA ENTIDAD señala que la aplicación de penalidades a la contratista se efectúo conforme a los alcances establecidos en el Contrato de Servicios N° 026-2017-SIS, que en su CLAUSULA DÉCIMO SEGUNDA: estableció las PENALIDADES a aplicar en caso de retraso injustificado de las prestaciones, así como OTRAS PENALIDADES.
2. Agrega LA ENTIDAD que, mediante Carta N° 055-2018/SIS/OGAR/OA de fecha 02 de marzo de 2018 se comunicó a DELTA CLEANERS SAC la aplicación de penalidades por un total de S/. 37,179.00 por incumplimientos detallados en la citada Carta.
3. Indica LA ENTIDAD que, la Penalidad N° 10 por el monto de S/. 19,926.00 (Diecinueve mil novecientos veintiséis con /100 soles), y Penalidad N° 12, por el monto de S/. 9,072.00 (Nueve mil setenta y dos con 00/100 soles), correspondientes a la Carta N° 055-2018-SIS/OGAR/OA y Nota Informativa N° 002-2018-SIS/OGAR-OA-GPG (ANEXO 1-B), en la cual se consideraron los montos de S/. 2,563.00 (Dos mil quinientos sesenta y tres con 00/100 soles) a efectos de aplicación (Penalidad N° 10), por consiguiente, se procedió con la devolución por el monto de S/. 17,363.00 (Diecisiete mil trescientos sesenta y tres con 00/100 soles) y S/. 4,648.00 (Cuatro mil seiscientos cuarenta y ocho con 00/100 soles), a efectos de aplicación (Penalidad N° 12).
4. LA ENTIDAD señala que, se cumplió con la devolución de las penalidades, siendo los montos de S/. 17,363.00 (Diecisiete mil trescientos sesenta y tres con 00/100 soles) y S/. 4,424.00 (Cuatro mil cuatrocientos veinticuatro con 00/100 soles).
5. En consecuencia, la penalidad aplicada correspondiente al período de Servicio del 28.12.17 al 27.01.18 fue de S/. 15,392.00 (Quince mil trescientos noventa y dos con 00/100 soles).
6. Con relación a las penalidades aplicadas mediante Carta N° 056-2018/SIS/OGAR/OA, correspondiente al período de Servicio del 28.11.17 al 27.12.17, por un total de S/. 53,778.20, estas fueron aplicadas de acuerdo a los términos de referencia numeral 5.17, establecido en las Bases de la Contratación Directa N° 013-2017-SIS y Contrato de Servicios N° 026-2017-SIS (CLAUSULA DÉCIMO SEGUNDA).
7. Respecto a la Penalidad N° 11 por el monto de S/. 14,661.00 (Catorce mil seiscientos uno con 00/100 soles), correspondiente a la Carta N° 056-2018-SIS/OGAR/OA, fue modificada según Carta N° 216-2018-SIS/OGAR/OA, Nota Informativa N° 002-2018-SIS/OGAR-OA-GPG (ANEXO 1-B), en la cual se consideró el monto de S/. 1,458.00 a efectos de aplicación, por consiguiente, se procedió con la devolución por el monto de S/. 13,203.00 (Trece mil doscientos tres con 00/100 soles), conforme se acredita con el Informe N° 017-2019-SIS-OGAR-OT/CMIG de fecha 13 de agosto de 2019 (ANEXO 1-C).

8. Con relación a las penalidades aplicadas mediante Carta N° 179-2018-SIS/OGAR/OA correspondiente al período de Servicio del 28.01.18 al 27.02.18, por un total de S/. 14,175.00, estas fueron aplicadas de acuerdo a los términos de referencia numeral 5.17, establecido en las Bases de la Contratación Directa N° 013-2017-SIS y Contrato de Servicios N° 026-2017-SIS (CLAUSULA DÉCIMO SEGUNDA).
9. Con relación a las penalidades aplicadas mediante Carta N° 203-2018-SIS/OGAR/OA correspondiente al periodo de Servicio del 28.02.18 al 27.03.18, por un total de S/. 10,250.50, estas fueron aplicadas de acuerdo a los términos de referencia numeral 5.17, establecido en las Bases de la Contratación Directa N° 013-2017-SIS y Contrato de Servicios N° 026-2017-SIS (CLAUSULA DÉCIMO SEGUNDA).
10. Con relación a las penalidades aplicadas mediante Carta N° 241-2018-SIS/OGAR/OA correspondiente al período de Servicio del 28.03.18 al 27.04.18, por un total de S/. 5,727.00, estas fueron aplicadas de acuerdo a los términos de referencia numeral 5.17, establecido en las Bases de la Contratación Directa N° 013-2017-SIS y Contrato de Servicios N° 026-2017-SIS (CLAUSULA DÉCIMO SEGUNDA).
11. Con relación a las penalidades aplicadas mediante Carta N° 320-2018-SIS/OGAR/OA correspondiente al período de Servicio del 28.04.18 al 27.05.18, por un total de S/. 8,839.50, estas fueron aplicadas de acuerdo a los términos de referencia numeral 5.17, establecido en las Bases de la Contratación Directa N° 013-2017-SIS y Contrato de Servicios N° 026-2017-SIS (CLAUSULA DÉCIMO SEGUNDA).
12. Con relación a las penalidades aplicadas mediante Carta N° 478-2018-SIS/OGAR/OA correspondiente al período de Servicio del 28.05.18 al 27.06.18, por un total de S/. 34,154.50, estas fueron aplicadas de acuerdo a los términos de referencia numeral 5.17, establecido en las Bases de la Contratación Directa N° 013-2017-SIS y Contrato de Servicios N° 026-2017-SIS (CLAUSULA DÉCIMO SEGUNDA).
13. Con relación a las penalidades aplicadas mediante Carta N° 530-2018-SIS/OGAR/OA correspondiente al período de Servicio del 28.06.18 al 27.07.18, por un total de S/. 4,606.50, estas fueron aplicadas de acuerdo a los términos de referencia numeral 5.17, establecido en las Bases de la Contratación Directa N° 013-2017-SIS y Contrato de Servicios N° 026-2017-SIS (CLAUSULA DÉCIMO SEGUNDA).
14. Con relación a las penalidades aplicadas mediante Carta N° 622-2018-SIS/OGAR/OA correspondiente al período de Servicio del 28.07.18 al 27.08.18, por un total de S/. 11,521.00, estas fueron aplicadas de acuerdo a los términos de referencia numeral 5.17, establecido en las Bases de la Contratación Directa N°

013-2017-SIS y Contrato de Servicios N° 026-2017-SIS (CLAUSULA DÉCIMO SEGUNDA).

15. Con relación a las penalidades aplicadas mediante Carta N° 659-2018-SIS/OGAR/OA correspondiente al periodo de Servicio del 28.08.18 al 27.09.18, por un total de S/. 15,251.50, estas fueron aplicadas de acuerdo a los términos de referencia numeral 5.17, establecido en las Bases de la Contratación Directa N° 013-2017-SIS y Contrato de Servicios N° 026-2017-SIS (CLAUSULA DÉCIMO SEGUNDA).
16. Agrega LA ENTIDAD que, la Carta N° 659-2018-SIS/OGAR/OA, fue modificada por la Carta N° 662-2018-SIS/OGAR/OA (que obra como ANEXO 1-N), siendo la penalidad aplicada por el monto de S/. 14,753.00 soles.
17. Con relación a las penalidades aplicadas mediante Carta N° 678-2018-SIS/OGAR/OA, que corrige la aplicación de penalidades efectuadas mediante Carta N° 669-2018-SIS/OGAR/OA correspondiente al periodo de Servicio del 28.09.18 al 27.10.18, por un total de S/. 43,521.00, estas fueron aplicadas de acuerdo a los términos de referencia numeral 5.17, establecido en las Bases de la Contratación Directa N° 013-2017-SIS.
18. Con relación a las penalidades aplicadas mediante Carta N° 731-2018-SIS/OGAR/OA correspondiente al periodo de Servicio del 28.10.18 al 27.11.18, por un total de S/. 11,246.50, estas fueron aplicadas de acuerdo a los términos de referencia numeral 5.17, establecido en las Bases de la Contratación Directa N° 013-2017-SIS.
19. En consecuencia, LA ENTIDAD concluye que, de los documentos ofrecidos como medios probatorios que sustentan las penalidades aplicadas en los meses que se ejecutó el contrato sub materia fueron impuestas en estricto cumplimiento del Contrato de Servicios N° 026-2017-SIS, CLAUSULA DÉCIMO SEGUNDA: PENALIDADES, en marco a los criterios subjetivos aplicables del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (artículo 132° al 134°), en ese sentido, se deberá declarar infundada la Primera Pretensión Principal.

CUESTIONAMIENTO A LA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

20. LA ENTIDAD señala que las penalidades aplicadas al Contrato de Servicios N° 026-2017-SIS, de acuerdo a las Cartas N° 055, 056, 179, 203, 241, 320, 478, 530, 622, 659, 678 y 731-2018-SIS/OGAR/OA, suman un total de S/. 214, 759.70 (Doscientos catorce mil setecientos cincuenta y nueve con 00/100 soles).
21. Asimismo, señala LA ENTIDAD que, la empresa tenía pleno conocimiento de las penalidades que se aplicarían, desde el inicio de su cotización, ya que estas se

encuentran descritas en los términos de referencia del Procedimiento de Selección Contratación Directa N° 013-2017-SIS.

CUESTIONAMIENTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

22. LA ENTIDAD señala de acuerdo con el artículo 136º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, una vez recibida la comunicación de la decisión unilateral, el contrato queda resuelto de pleno derecho, teniendo como efecto principal la extinción de la relación contractual; sin embargo, el contratista siguió prestando sus servicios con normalidad sin manifestar su interés de extinguir el vínculo contractual, acción que debió ser adoptada desde el día siguiente a la comunicación de la resolución, es decir, a partir del 22.11.2018; por el contrario se mantuvo vigente a las disposiciones contractuales del Contrato de Servicios N° 026-2017-SIS, afirmación que se acredita con la Carta N° 628-2018/ADM/DCSAC (ANEXO 1-R) (fecha posterior a la comunicación de resolución contractual).
23. Agrega LA ENTIDAD que el contratista siguió prestando sus servicios con posterioridad a la resolución de contrato practicada, recobrando su eficacia por voluntad de las partes (primacía de la voluntad de las partes, artículo 1356º del Código Civil "Las disposiciones de la ley sobre contratos son supletorias de las voluntades de las partes, salvo que sean imperativas").
24. LA ENTIDAD concluye que no incumplió con sus obligaciones contractuales, por el contrario, efectuó el pago requerido dentro de los plazos establecidos en la normativa de contrataciones y aceptado por la Contratista, razón por la cual continuó prestando sus servicios hasta el 12 de diciembre de 2018, fecha en que comunicó la desinstalación del servicio a través de la Carta N° 639-2018/ADM/DCSAC (ANEXO 1-W).

CUESTIONAMIENTO A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

25. LA ENTIDAD señala que, mediante Carta Notarial N° 690-2018-SIS/OGAR/OA (ANEXO 1-X), la Entidad, comunica a la empresa Delta Cleaners SAC, que se ha verificado que no viene cumpliendo con la totalidad de las obligaciones establecidas en el Contrato de Servicios N° 26-2017-SIS "Servicio de Limpieza de las Oficinas del Seguro Integral de Salud a Nivel Nacional", por la cual han sido penalizados.
26. Mediante Carta Notarial N° 700-2018-SIS/OGAR/OA, la Entidad, comunica a la empresa Delta Cleaners SAC, que ante el incumplimiento de instalación a nivel nacional del Servicio de limpieza, según lo requerido en la Carta Notarial N° 690-2018-SIS/OGAR/OA, y en atención a lo estipulado en el artículo 136º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, queda resuelto el Contrato de Servicios N° 26-2017-SIS.

27. El incumplimiento de las prestaciones por parte del contratista, se puede corroborar con la decisión unilateral de desinstalar los servicios comunicada a través de la Carta N° 639-2018/ADM/DCSAC (ANEXO 1-W).
28. Finalmente, agrega LA ENTIDAD que, corresponde declarar válida la resolución del Contrato de Servicios N° 026-2017-SIS, mediante Carta Notarial N° 700-2018-SIS/OGAR/OA, debido al incumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato en mención.

CUESTIONAMIENTO A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

29. LA ENTIDAD señala que, la ejecución de la Carta Fianza se enmarcó expresamente en el artículo 126° como el 131° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (No renovación de Carta Fianza antes de la fecha de vencimiento), manifestando que esta Entidad únicamente procedió a cumplir con lo previsto en la normativa, no existiendo un abuso de autoridad por parte del SIS.
30. Agrega LA ENTIDAD que, mediante Correo Electrónico N° 373-2018-SIS-OGAR-OA-EC (ANEXO 1-Y), se solicitó a la Empresa DELTA CLEANERS SAC, que – en un plazo de 24 horas – cumpla con efectuar la renovación de la Carta Fianza otorgada en marco del Contrato, requerimiento que no fue cumplido por la Empresa, por lo que la Entidad – en marco a la normativa de contrataciones – procedió a ejecutarla.

CUESTIONAMIENTO A LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

31. LA ENTIDAD señala que, el numeral 2 del artículo 131° del Reglamento de la Ley de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone: “*(...) La garantía de fiel cumplimiento se ejecuta, en su totalidad, cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral se declare procedente la decisión de resolver el contrato. En estos supuestos, el monto de la garantía corresponde íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado (...)*”.
32. En ese sentido, LA ENTIDAD refiere que, encontrándose aún pendiente el pronunciamiento del arbitraje, y habiéndose generado una controversia referente a la resolución del Contrato de Servicios N° 026-2017-SIS, corresponde esperar el resultado del laudo arbitral a efectos de determinar la acción a realizar de acuerdo a la norma precitada.

CUESTIONAMIENTO A LA SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

33. LA ENTIDAD señala que, bajo la misma línea del fundamento indicado respecto a la quinta pretensión, las acciones a adoptar respecto a la ejecución o no de la

Garantía de Fiel Cumplimiento presentado por la Empresa Delta Cleaners se encuentra sujeta a la posición que se adopte en el laudo arbitral.

CUESTIONAMIENTO A LA SÉTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

34. LA ENTIDAD indica que, de acuerdo a los documentos presentados por las UDR y GMR a nivel nacional se evidenciaron diversos incumplimientos, establecidos en el Contrato de Servicios N° 026-2017-SIS, siendo el monto total de las penalidades la suma de S/. 91,392.50 soles. Teniendo un excedente de S/. 7,285.28 soles, los que se ejecutaron de la garantía de fiel cumplimiento.
35. El pago correspondiente al periodo indicado por la Empresa, se encontró inmerso a la aplicación de penalidad por el monto de S/. 91,392.50 soles, habiendo facturado por dicho periodo por la suma de S/ 84,107.22 soles. Cabe precisar, que las penalidades aplicadas se dispusieron conforme al incumplimiento de la Empresa, referente a las condiciones ofrecidas como postor, sobre las cuales se perfeccionó el Contrato de Servicios N° 026-2017-SIS.

CUESTIONAMIENTO A LA OCTAVA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

36. LA ENTIDAD señala que, la empresa DELTA CLEANERS SAC, realizaba la presentación de documentos de forma incompleta, no cumpliendo los establecido los términos de referencia del procedimiento Contratación Directa N° 013-2017-SIS, en su numeral 5.19 OPORTUNIDAD DE PAGO, del capítulo III REQUERIMIENTO, situación que genero la demora en los pagos.

CUESTIONAMIENTO A LA NOVENA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

37. LA ENTIDAD señala que, en lo que respecta al pago de los costos del arbitraje se solicita que los mismos se determinen en base a lo dispuesto en el artículo 73º de la Ley General de Arbitraje aprobada por Decreto Legislativo N° 1071.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

1. Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
2. Artículo 1356º del Código Civil.



V. FIJACIÓN DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

El 26 de noviembre de 2019, mediante Orden Procesal N° 12, el Árbitro Único determinó las cuestiones controvertidas, de acuerdo al siguiente detalle:

(I) Materia Controvertida derivada de la Primera Pretensión Principal de la demanda arbitral:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare que el Sistema Integral de Salud – SIS ha aplicado indebidamente penalidades a Delta Cleaners S.A.C. con las Cartas N° 055, 056, 179, 203, 241, 320, 478, 530, 622, 659, 678, y 731-2018-SIS/OGAR/OA, por no cumplir con el debido procedimiento ni con los parámetros previstos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

(II) Materia Controvertida derivada de la Pretensión Accesoria de la Primera Pretensión Principal de la demanda arbitral:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene al Sistema Integral de Salud – SIS que devuelva a Delta Cleaners S.A.C. la suma de S/ 249,750.20 (**Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Cincuenta con 20/100 Soles**), que le fuera descontada en razón de la aplicación indebida de las Penalidades notificadas con las Cartas N° 055, 056, 179, 203, 241, 320, 478, 530, 622, 659, 678, y 731-2018-SIS/OGAR/OA, más los respectivos intereses legales desde la fecha en que debieron pagarse hasta la fecha de devolución efectiva, y que al 28 de febrero de 2019 ascienden a la suma de S/3,985.77 (**Tres Mil Novecientos Ochenta y Cinco con 77/100 Soles**).

(III) Materia Controvertida derivada de la Segunda Pretensión Principal de la demanda arbitral:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare que ha quedado consentida la resolución del Contrato de Servicios N° 026-2017-SIS efectuada por Delta Cleaners S.A.C. mediante Carta Notarial N° 010-2018/G.G/DCSAC recibida el día 22 de noviembre de 2018, con efectividad al 12 de diciembre de 2018 en que se desinstaló el servicio y al no haber sido controvertida por la Entidad en el plazo de caducidad.

(IV) Materia Controvertida derivada de la Tercera Pretensión Principal de la demanda arbitral:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare nula y/o deje sin efecto la resolución del Contrato de Servicios N° 026-2017-SIS dispuesta por el Seguro Integral de Salud – SIS mediante Carta N° 700-2018-SIS/OGAR/O, recibida por conducto notarial el día 18 de diciembre de 2018.

(V) Materia Controvertida derivada de la Cuarta Pretensión Principal de la demanda arbitral:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene al Seguro Integral de Salud – SIS que devuelva a Delta Cleaners S.A.C. la suma de S/ 319,560.00 (**Trescientos Diecinueve Mil Quinientos Sesenta con 00/100 Soles**), producto de la ejecución de la Carta Fianza N° 010577005-000 emitida por el SCOTIABANK que fuera entregada como Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato original, más los intereses legales respectivos desde la fecha en que debió otorgar la Conformidad a la prestación del servicio (23 de diciembre del 2018) hasta su efectiva devolución, y que al 28

de febrero de 2019 ascienden a la suma de S/ 1,435.55 (Un Mil Cuatrocientos Treinta y cinco con 55/100 Soles).

(VI) Materia Controvertida derivada de la Quinta Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene al Seguro Integral de Salud – SIS que devuelva a Delta Cleaners S.A.C. la Carta Fianza N° 218300805 emitida por INSUR S.A. por la suma de S/ 13,410.76 (Trece mil Cuatrocientos Diez con 76/100 Soles), entregada como Garantía de Fiel Cumplimiento por la Actualización del monto del Contrato.

(VII) Materia Controvertida derivada de la Sexta Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene al Seguro Integral de Salud – SIS que asuma los mayores costos financieros por mantener vigente la Garantía de Fiel Cumplimiento por la actualización del monto del Contrato, desde la fecha en que debió otorgar la Conformidad a la prestación del servicio hasta su efectiva devolución a Delta Cleaners S.A.C., y que en la fecha de presentación de la Demanda Arbitral ascienden a la suma de S/ 693.84 (Seiscientos Noventa y Tres con 84/100 Soles).

(VIII) Materia Controvertida derivada de la Séptima Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene al Seguro Integral de Salud – SIS, que pague a Delta Cleaners S.A.C. la suma de S/ 84,107.22 (Ochenta y Cuatro Mil Ciento Siete con 22/100 Soles), por concepto de la Retribución por los Servicios prestados en el período de facturación 28.11.18 al 12.12.18, más los intereses legales hasta la fecha de pago efectivo y que al 28 de febrero de 2019 ascienden a la suma de S/ 211.14 (Doscientos Once con 14/100).

(IX) Materia Controvertida derivada de la Octava Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene al Seguro Integral de Salud – SIS, que pague a Delta Cleaners S.A.C. los intereses legales por la demora en el pago de la Retribución por los Servicios prestados en los períodos de facturación 28.11.17 al 27.12.17, 28.12.17 al 27.01.18, 28.01.18 al 27.02.18, 28.02.18 al 27.03.18, 28.03.18 al 27.04.18, 28.05.18 al 27.06.18, 28.07.18 al 28.08.18 y 28.10.18 al 27.11.18, que ascienden a la suma de S/ 1,238.09 (Mil Doscientos Treinta y ocho con 09/100 Soles).

(X) Materia Controvertida derivada de la Novena Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene al Seguro Integral de Salud – SIS asumir el total de los Costos Arbitrales, los que incluyen los honorarios del Árbitro Único y los gastos de la Secretaría Arbitral, así como los gastos de Defensa que se han irrogado a Delta Cleaners S.A.C.

Se debe precisar que, el Árbitro Único admitió las pruebas ofrecidas por ambas partes.

VI. DE LA AUDIENCIA ÚNICA

El 12 de diciembre de 2019 a las 09:15 a.m. se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración con la presencia de ambas partes con la finalidad de que cada una de las partes ilustrase al Árbitro Único sobre los hechos de la presente controversia y sustenten sus posiciones, para esclarecer las cuestiones controvertidas. Para tal efecto, se concedió el uso de la palabra a ambas partes, quienes expusieron ampliamente sus respectivas posiciones y absolvieron las preguntas que les formuló el Árbitro Único.

VII. CUESTIONES PRELIMINARES

En forma previa al análisis de la materia controvertida y valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por el Árbitro Único en el presente arbitraje, corresponde señalar que:

Del marco legal

- (i) De acuerdo a lo señalado en la Orden Procesal N° 1 el arbitraje será de derecho, y se resolverá de acuerdo a las reglas pactadas por el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
- (ii) Las controversias derivadas del Contrato de Servicios N° 026-2017-SIS Contratación Directa N° 013-2017-SIS “Servicio de Limpieza de las oficinas del Seguro Integral de Salud a nivel nacional”, se resolverán de acuerdo a lo establecido en la cláusula décimo quinta, es decir sobre la base de lo dispuesto en dicho contrato, en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF con sus respectivas modificatorias, en las Directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado, por lo que el Árbitro Único resolverá la controversia bajo los alcances de dichos dispositivos legales y lo acordado por las partes contractuales en la mencionada cláusula décimo quinta.

De la competencia del Árbitro Único

- (iii) La designación del árbitro único se efectuó de acuerdo a las reglas del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima. Ambas partes aceptaron la designación del árbitro. Ni LA CONTRATISTA ni LA ENTIDAD recusaron al Árbitro Único que expide el presente laudo arbitral, ni impugnaron o reclamaron contra las disposiciones de procedimiento.

Del ejercicio legítimo de defensa de las partes

- (iv) LA CONTRATISTA presentó su demanda y LA ENTIDAD fue debidamente emplazada con dicha demanda y ejercieron plenamente su derecho de defensa, contestando la misma.
- (v) Las partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraran pertinentes, sin limitación alguna, así como para expresar sus posiciones de hecho y de derecho, e informar oralmente, con la participación de sus abogados, respetando en todo momento el Árbitro Único el irrestricto ejercicio del derecho de defensa de las partes.

Del laudo

- (vi) El laudo firmado por el Árbitro Único será depositado en el Centro y notificado físicamente a las partes.
 - (vii) El Árbitro Único procede a laudar dentro del plazo establecido.
- 12.1. Asimismo, el Árbitro Único considera necesario resaltar que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, así como producir certeza en el Tribunal Unipersonal respecto a las pretensiones planteadas, de acuerdo a lo consagrado por los principios generales en materia probatoria.
- 12.2. De igual forma, el Árbitro Único deja establecido que podrá analizar los puntos controvertidos en el orden que considere apropiado. De ser el caso, si decide pronunciarse sobre alguno de ellos, y de ello resulta que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre uno o varios de los otros con los que guarde vinculación por la secuencia lógica de razonamiento, omitirá pronunciarse sobre estos últimos, expresando las razones de dicha omisión, sin que ello genere algún tipo de nulidad.
- 12.3. Además, el Árbitro Único señala que constituye un criterio unánimemente aceptado (extensible a los árbitros) que los jueces no están obligados a exponer y refutar en sus sentencias todos y cada uno de los argumentos de las partes ni a reseñar el modo en que ha ponderado todas y cada una de las pruebas producidas.¹ La eventual ausencia de mención en este Laudo de algún

¹ Palacio, Lino E. y Alvarado Velloso, Adolfo: *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente*, ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires-Santa Fe, 1992, tomo 5, comentario al artículo 163, p. 406.

El Tribunal Constitucional ha confirmado este criterio, al señalar: "En primer lugar, expedida por los emplazados, obrante a fojas veintitrés, según se desprende de la sentencia el Tribunal Constitucional considera que no se ha violado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. En efecto, como antes se ha expresado, dicho atributo no garantiza que el juzgador tenga que pronunciarse pormenorizadamente sobre cada uno de los extremos en los que el actor apoyó parte de su defensa procesal. Es suficiente que exista una referencia explícita a que no se comparten los criterios de defensa o que los cargos imputados al acusado no hayan sido enervados con los diversos medios de prueba actuados a lo largo del

argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica, empero, que el Árbitro Único haya dejado de sopesar y merituar todos los elementos de juicio relevantes que le han sido aportados.

- 12.4. Siendo ello así, el Árbitro Único pasa a analizar los argumentos vertidos por las partes, así como la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente.

VIII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- 1.1. A continuación, el Árbitro Único procederá a pronunciarse sobre cada una de las pretensiones de la demanda arbitral presentada por LA CONTRATISTA el 28 de marzo de 2019.

PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 1.2. La Primera Cuestión Controvertida es la siguiente:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare que el Sistema Integral de Salud – SIS ha aplicado indebidamente penalidades a Delta Cleaners S.A.C. con las Cartas N° 055, 056, 179, 203, 241, 320, 478, 530, 622, 659, 678, y 731-2018-SIS/OGAR/OA, por no cumplir con el debido procedimiento ni con los parámetros previstos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- 1.3. El Árbitro Único considera que, tratándose de un tema de penalidades, se debe analizar el marco contractual y jurídico vinculado al presente caso arbitral.
- 1.4. En efecto, en la cláusula décimo segunda del Contrato de Servicios N° 026-2017-SIS de fecha 24 de noviembre de 2017, LA CONTRATISTA y LA ENTIDAD pactaron el cobro de penalidades en caso LA CONTRATISTA incurra en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato², así como el cobro de otras penalidades. Dichas penalidades son las siguientes:

proceso, lo que cumple con efectuarlo la sentencia cuestionada, especialmente en el tercer considerando."(Expte. Nro. 1230-2002-HC/TC, FJ. 13).

En igual sentido: "Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo." (Expte. nro. 03864-2014-PA/TC, FJ. 27).

² Cabe mencionar que, en la cláusula segunda del mencionado contrato, se señala que su objeto es la contratación del "Servicio de Limpieza de las Oficinas del Seguro Integral de Salud a Nivel Nacional", el cual se ejecutará de acuerdo a las bases y la oferta ganadora.

Por otro lado, en la cláusula quinta del contrato se señala que el plazo de ejecución es de 20 meses, el mismo que se computará a partir del día siguiente de suscrita el acta de instalación del servicio. Cabe mencionar que la fecha de instalación del servicio variaba dependiendo de la sede en que se iba a prestar el servicio, pero como se aprecia de los medios probatorios presentados por LA CONTRATISTA que van de fojas 391 a 432, las fechas fluctuaban del 23 de noviembre de 2017 al 28 de febrero de 2018.

CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: PENALIDADES
SI EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, **LA ENTIDAD** le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

Penalidad Diaria =

$0.10 \times \text{Monto}$
 $F \times \text{Plazo en días}$

2



MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

SIS Seguro Integral de Salud

"ARO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Donde: $F = 0.25$ para plazos mayores a sesenta (60) días o;
 $F = 0.40$ para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato vigente que debió ejecutarse o en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso.

Se considera justificado el retraso, cuando **EL CONTRATISTA** acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo, conforme el artículo 133º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

OTRAS PENALIDADES: LA ENTIDAD le aplicará otras penalidades, de acuerdo a lo establecido en el artículo 134 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, las mismas que se detallan a continuación:

1. **LIC. NEPTALY ROMERO CHAVEZ**
Curso: Segura

2. **L. M. M. V. P.**
K. Romero

3. **A. S. G. A.**

1	Cuando el personal no asista correctamente uniformado, conforme lo establecido en el numeral correspondiente o use uniforme en mal estado (sucio, roto) o no tenga su carnet de identificación, la penalidad será aplicada por cada operario y por cada día de incumplimiento.	02 de la UIT	Acta	El personal encargado de la supervisión identificara al operario, luego se procederá a llamar a la supervisora y en su presencia se levantará un acta, en caso se rehusó a firmar el acta, igual tendrá validez para la aplicación de penalidad. El personal encargado de la supervisión identificara al operario, luego se procederá a llamar a la supervisora y en su presencia se levantará un acta, en caso se rehusó a firmar el acta, igual tendrá validez para la aplicación de penalidad.
2	Cuando el personal no cuente con los implementos mínimos necesarios de protección para la ejecución de sus actividades (guantes, mascarilla, etc.) Por cada incidencia, por cada operario	02% de la UIT	Acta	El personal encargado de la supervisión identificara al operario, luego se procederá a llamar a la supervisora y en su presencia se levantará un acta, en caso se rehusó a firmar el acta, igual tendrá validez para la aplicación de penalidad.
3	Por la demora en la entrega de los uniformes al personal (se deberá entregar al inicio del contrato) bajo la coordinación de la Oficina de Servicios Generales con las áreas usuarias, la penalidad se aplicará por cada operario y por cada día de atraso	02 de la UIT	Guía de Remisión o Acta	El personal encargado de la supervisión verificará la entrega de los uniformes a través de la guía de remisión o acta de entrega de los uniformes (02 entregas de acuerdo a la estación climática).
4	Por realizar el cambio de supervisor y/o personal de limpieza sin la autorización del funcionario encargado de la Entidad; la penalidad se aplicará por cada operario de limpieza y por cada ocurrencia.	02 de la UIT	Control de Asistencia	El personal encargado de la supervisión identificara al operario, luego se procederá a llamar a la supervisora y en su presencia se levantará un acta.
5	Por no cumplir dentro de los dos (2) días de recibida la comunicación, con el pedido de cambio de personal solicitado por la oficina de abastecimiento del SIS, se aplicará la multa correspondiente por operario de limpieza y por cada día de incumplimiento.	02 de la UIT	Control de Asistencia	El personal encargado de la supervisión comunicara a través de correo electrónico, carta para realizar el cambio respectivo.

ESTÁNDAR DE SERVICIOS Y PENALIDADES				
AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO*				
6	Por puestos de limpieza no cubiertos por faltas o permisos, la penalidad se aplicará por operario de limpieza y por ocurrencia.	2 % de la UIT por cada operario hasta un máximo de dos (02) horas posteriores a la hora de tolerancia, si se superan las dos horas se aplica la penalidad se aumenta el monto de 1 % de la UIT por cada hora adicional que transcurra sin cubrir el puesto de limpieza.	Control de Asistencia	El personal encargado de la supervisión verificará en la asistencia mensual dicha penalidad.
7	Por puestos de limpieza cubiertos después de 01 hora de tolerancia en caso de faltas o permisos, la penalidad se aplicará por operario de limpieza y por ocurrencia.	2 % de la UIT por cada operario.	Control de Asistencia	El personal encargado de la supervisión verificará en la mensual dicha penalidad.
8	Por tardanzas del personal de limpieza durante su trabajo voluntario, la penalidad se aplicará por operario de limpieza y por ocurrencia.	1% de la UIT, el monto acumulado de 01 hora por día.	Control de Asistencia	El personal encargado de la supervisión verificará en la asistencia mensual dicha penalidad.
9	Por incumplimiento reiterado en las tareas establecidas en las rutinas: diarias, semanales, mensuales y semestrales.	2 % de la UIT	Acta	El personal encargado de la supervisión verificará el cumplimiento de las tareas establecidas en el cumplimiento del servicio.
10	Por atraso en la entrega de materiales de limpieza de acuerdo a la fecha indicada en el cronograma presentado por la empresa para la firma de contrato (la penalidad se aplicará por cada día de atraso).	2 % de la UIT	Guía de Remisión	El personal encargado de la supervisión verificará la fecha de la guía de remisión con las que ingresaron los materiales.
11	Por entrega incompleta de los materiales de limpieza (la penalidad se aplicará por cada día de atraso).	2 % de la UIT	Guía de Remisión	El personal encargado de la supervisión verificará los materiales entregados con la guía de remisión y que ellos cumplen con los términos de referencia, de encontrar observaciones deben ser consignadas en las mismas guías de remisión.
12	El supervisor externo no efectúe las supervisaciones correspondientes a las sedes del SIS, conforme lo establecido en el numeral correspondiente de los Términos de Referencia.	2 % de la UIT	Cuaderno de ocurrencias del personal de vigilancia y su documento donde se evidencia la supervisión realizada.	El personal encargado de la supervisión verificará en el cuaderno de ocurrencias dicha penalidad.
13	Por incumplimiento en las actividades de servicios especializados (fumigación, desratización y limpieza y desinfección de cloacas y tanques) en la Sede Central y sus dependencias (la penalidad se aplicará por cada día de atraso, salvo no sea imputable al contratista la demora).	2 % de la UIT	Certificado presentado al área usuaria correspondiente.	El personal encargado de la supervisión verificará la fecha en el certificado presentado.

ESTÁNDAR DE SERVICIOS Y PENALIDADES			
AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO*			
<p>Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta o del pago final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fidel cumplimiento.</p> <p>Estos dos tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.</p> <p>Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, de ser el caso, LA ENTIDAD puede resolver el contrato por incumplimiento de las obligaciones contractuales.</p>			

- 1.5. De igual manera, dichas penalidades y otras penalidades, las encontramos en las Bases de Contratación Directa N° 013-2017-SIS, específicamente en su numeral 5.17.
- 1.6. Para una mejor revisión del presente caso arbitral, el Árbitro Único analizará los fundamentos de la demanda y su contestación, período por período.

Período del 28.11.17 al 27.12.17

- 1.7. LA CONTRATISTA señala que mediante Carta N° 425-2017/ADM/DCSAC (fojas 357 de los anexos de la demanda) solicitó a LA ENTIDAD otorgue la Conformidad del Servicio ejecutado en dicho período; asimismo, se adjuntó la Factura respectiva (que fue cambiada mediante Carta N° 037-2018/ADM/DCSAC del 26 de enero del 2018) y la documentación solicitada; amparando su solicitud en los artículos 143 y 149 del RLCE.
- 1.8. LA CONTRATISTA indica que, en vista que LA ENTIDAD no contestó su pedido de conformidad dentro del plazo contractual, mediante Carta N° 058-2018/ADM/DCSAC presentada el día 09 de febrero del 2019 (43 días después de solicitada la conformidad), dio por otorgada la conformidad y solicitó se proceda con el pago de la factura respectiva.
- 1.9. Agrega que, mediante Carta N° 056-2018-SIS/OGAR/OA recibida el día 06 de marzo del 2018 (55 días después de vencido el plazo para formular observaciones al servicio) el SIS aplicó penalidades al período por la suma **S/ 53,776.20**.
- 1.10. LA CONTRATISTA indica que, mediante Carta N° 098-2018/ADM/DCSAC remitida el día 08 de marzo del 2018, rechazó la aplicación de penalidades precisando que: **i)** la Entidad no había cumplido con el procedimiento contractual y reglamentario al haber vencido los plazos para formular observaciones y otorgar la conformidad; **ii)** el factor para el cálculo de las Otras Penalidades N° 01 y 03, en todo caso, sería 0.2% y no 2% de la UIT utilizado por la Entidad; y, **iii)** ni en las bases ni en el Contrato se había previsto que la Otra Penalidad N° 11 debía calcularse por cada sede.
- 1.11. Por su parte, LA ENTIDAD señala en su contestación de demanda que, las penalidades aplicadas mediante Carta N° 056-2018/SIS/OGAR/OA, correspondiente al período de Servicio del 28.11.17 al 27.12.17, por un total de S/. 53,778.20, fueron aplicadas de acuerdo a los términos de referencia numeral 5.17, establecido en las Bases de la Contratación Directa N° 013-2017-SIS y Contrato de Servicios N° 026-2017-SIS (CLAUSULA DÉCIMO SEGUNDA), por incumplimientos detallados en la citada Carta, adjuntando los anexos respectivos por cada penalidad aplicada, donde se puede observar el detalle de cada penalidad por cada local del SIS donde se produjo los incumplimientos como por ejemplo en el caso de la Penalidad N° 03 que correspondía aplicar por la demora

en la entrega de los uniformes al personal que de acuerdo al contrato se debía entregar al inicio de la ejecución contractual

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

- 1.12. El Árbitro Único procederá a analizar los fundamentos por los cuales LA CONTRATISTA rechaza la penalidad impuesta por el período bajo análisis, fundamentos que se encuentran indicados en su demanda (numeral 3.14 y en su Carta N° 098-2018/ADM/DCSAC³ (fojas 344 a 347), esto es: **i)** la Entidad no había cumplido con el procedimiento contractual y reglamentario al haber vencido los plazos para formular observaciones y otorgar la conformidad; **ii)** el factor para el cálculo de las Otras Penalidades N° 01 y 03, en todo caso, sería 0.2% y no 2% de la UIT utilizado por la Entidad; y, **iii)** ni en las bases ni en el Contrato se había previsto que la Otra Penalidad N° 11 debía calcularse por cada sede.
- 1.13. En primer lugar, respecto a que **i) la Entidad no había cumplido con el procedimiento contractual y reglamentario al haber vencido los plazos para formular observaciones y otorgar la conformidad**, el Árbitro Único debe analizar si LA ENTIDAD ha cumplido o no los plazos para formular observaciones y otorgar la conformidad del servicio, en el marco del contrato y la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
- 1.14. Pues bien, en el numeral 2.9 del escrito de demanda, LA CONTRATISTA señala que en el numeral 5.18 de los Términos de Referencia contenidos en el Capítulo III – Requerimiento de las Bases Integradas, como en la cláusula novena del contrato, se indicó que, en caso de existir observaciones a la prestación del servicio, éstas deben comunicarse al Contratista para que las subsane en un plazo no menor a dos ni mayor a diez días. En la Audiencia de Ilustración realizada el 12 de diciembre de 2019, LA CONTRATISTA señaló que LA ENTIDAD no había cumplido con notificarle dichas observaciones a fin que las subsane, incumpliendo de tal manera las Bases y el contrato. Este hecho lo reitera en el numeral 3 de su escrito de fecha 15 de octubre de 2019.
- 1.15. Al respecto, el Árbitro Único debe determinar si existía o no una obligación por parte de LA ENTIDAD, de notificarle a LA CONTRATISTA, las observaciones que alega a fin que las subsane.

³ Debemos tener en cuenta que, en dicha carta, LA CONTRATISTA no objeta las otras penalidades 6 y 8, ni la penalidad por mora, señaladas en la Carta N° 056-2018-SIS/OGAR/OA. Tampoco lo hace en los fundamentos de su escrito de demanda.

1.16. Pues bien, el presente arbitraje es de **DERECHO** conforme a lo señalado en la Orden Procesal N° 1, motivo por el cual el análisis de lo alegado por LA CONTRATISTA debe ceñirse estrictamente a lo pactado por las partes y a lo señalado en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Por ende, se debe conocer el trámite contractual y legal para que LA ENTIDAD otorgue la conformidad del servicio.

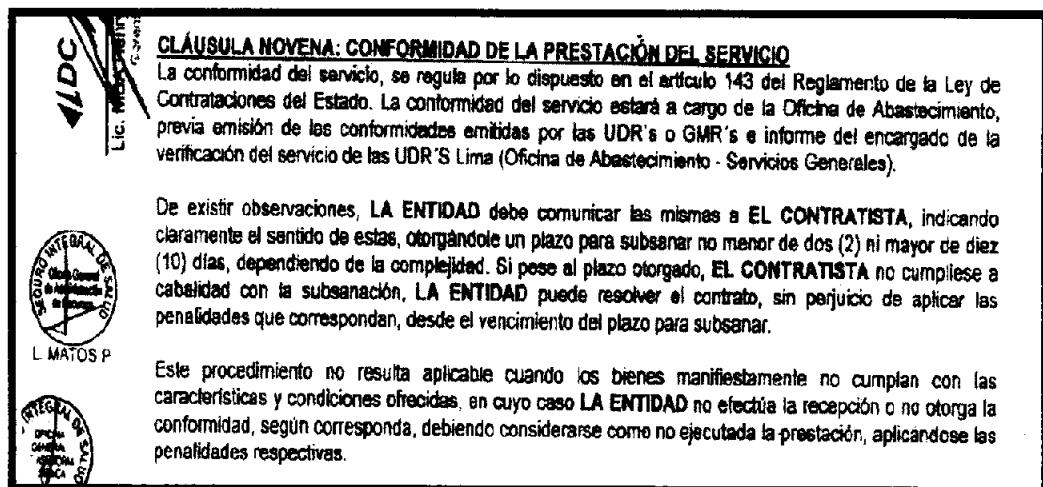
1.17. En este contexto, tenemos que en las Bases de Contratación Directa para la prestación de Servicio en General – Contratación Directa N° 013-2017-SIS Contratación de Servicio de Limpieza de las Oficinas del Seguro Integral de Salud a nivel nacional, se señala en su numeral 5.18 lo siguiente:

5.18 CONFORMIDAD DEL SERVICIO

La conformidad de la prestación del servicio estará a cargo de la Oficina de Abastecimiento previa emisión de conformidades de las UDRS, GMRS a nivel nacional e informe del encargado de la verificación del servicio de las UDRS de Lima.

De haber observaciones al servicio, estas deberán ser subsanadas de acuerdo al plazo que se notificara mediante OFICIO, a fin de dar la conformidad correspondiente.

1.18. Ahora, respecto de la conformidad del servicio, el Contrato de Servicios N° 026-2017-SIS señala en su cláusula novena lo siguiente:



1.19. Por otro lado, el artículo 143.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala lo siguiente:

"143.4. De existir observaciones, la Entidad debe comunicarlas al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. Tratándose de consultorías y de contratos bajo modalidad mixta el plazo para subsanar no puede ser

menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días, dependiendo de la complejidad. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar.

Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas.” (el resaltado es nuestro)

- 1.20. De lo señalado en los numerales precedentes, se aprecia que existen un tipo de observación que prevé el contrato y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Las observaciones que son **subsanables**, las cuales deben ser puestas a conocimiento del contratista y cuando los servicios en general no cumplan con las características y condiciones ofrecidas. En el supuesto de encontrarnos con observaciones subsanables, LA ENTIDAD deberá otorgar un plazo para subsanar no menor de dos ni mayor de diez días. Cuando los servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, el **incumplimiento no es subsanable**, motivo por el cual la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas⁴, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del artículo 143.4 del RLCE.
- 1.21. Estando a lo expuesto, LA CONTRATISTA señala que las observaciones de LA ENTIDAD, debieron ser puestas a su conocimiento para que proceda a subsanarlas. Pero, a fin de determinar si son observaciones subsanables o incumplimientos no subsanables, las señaladas por LA ENTIDAD, debemos remitirnos a la **CARTA N° 056-2018-SIS/OGAR/OA** de fecha 02 de marzo del 2018 (fojas 350 de los anexos de la demanda y/o anexo 1-F de la contestación de demanda), cursada por LA ENTIDAD a LA CONTRATISTA.
- 1.22. Mediante la mencionada carta señalada en el numeral anterior, LA ENTIDAD le notifica a LA CONTRATISTA, las otras penalidades establecidas en el numeral 5.17 de los Términos de Referencia y la penalidad por mora. Para un mejor análisis, la carta es la siguiente:

⁴ Lo señalado también se encuentra recogido en la Opinión N° 159-2018/DTN y Opinión N° 189-2017/DTN.



LÄHTÖ NRO 2018-SIS/OGAR-QA

— A Day and Night in Mexico City 120

Señores
DEPARTAMENTO DE FINANCIEROS S.A.C.
Jr. Francisco Graña N° 374, distrito de Magdalena del Mar - Lima
Perú

Aplicación de los algoritmos

Referencia **Contenido de la sección AF 828-0014-0037 revisión de la especificación de los Oficios del Seguro Integral de Salud a Nivel Nacional**

Al día de la fecha se adjunta el documento de la referencia suscrito con su representante en el trámite de la Contratación Directa N° 015-2017-SIB, a fin de regularizar las penalidades que son actividades de acuerdo a lo establecido en el numeral 8.17 de los Términos de Referencia (Obras Periodicidad) y la penalidad por falta de acuerdo a lo establecido en la cláusula dieciocho segunda del Contrato de Servicio N° 026-2017-SIB correspondiente al periodo de 28-11-17 al 27-12-17 por el importe total de S/ 153.710.70 [Cincuenta y Tres Mil Setecientos Setenta y Seis con Veintiún Centavos] que será descontado de la Factura Electrónica N° ED01-404, en la tramitación del pago a cuenta del licenciamiento del Crédito Universitario.

En este sentido, el 10 de octubre se celebra la "Jornada de la Convivencia" en el que se realizan actividades y se promueve la integración social.

2000-01-00

Journal of the American Oil Chemists' Society
27(4) 27-32, March 1950

1.23. El Árbitro Único aprecia de dicha carta, mediante la cual se está aplicando a LA CONTRATISTA las penalidades 1, 3, 6, 8 y 11, así como una penalidad por mora, que LA ENTIDAD no ha considerado que se traten de observaciones que deban ser subsanadas por LA CONTRATISTA, sino que se tratan de condiciones previstas en las Bases de Contratación Directa, así como en la cláusula segunda del Contrato de Servicios N° 026-2017-SIS, alguna de las cuales LA ENTIDAD considera como no cumplidas por LA CONTRATISTA.

motivo por el cual se le está aplicando las mencionadas penalidades 1, 3, 6, 8 y 11 (numeral 5.17 de los Términos de Referencia), así como una penalidad por mora, motivo por el cual procedió a aplicar las penalidades respectivas. En efecto, el Árbitro Único considera que los incumplimientos señalados en la CARTA Nº 056-2018-SIS/OGAR/OA no se trata de observaciones que deban ser subsanadas pues se trata de supuestos que LA CONTRATISTA debió cumplir en su momento o en el día indicado, por ejemplo, la otra penalidad 8 referida a la tardanza del personal de limpieza titular, reemplazo o volante, no resulta subsanable, debido a que la tardanza ocurrió en el tiempo, hecho objetivo que no puede ser subsanado.

- 1.24. A mayor abundamiento, mediante **CARTA Nº 098-2018/ADM/DCSAC** de fecha 08 de marzo del 2018 (fojas 344 a 347 de los anexos de la demanda), LA CONTRATISTA rechaza la imposición de penalidades pues "*han sido aplicadas de forma arbitraria y abusiva*".
- 1.25. Respecto de las otras penalidades, en la mencionada carta LA CONTRATISTA no cuestiona el incumplimiento del supuesto de hecho para la aplicación de las otras penalidades 1 y 3, esto es cuando el personal no asista correctamente uniformado o use uniforme en mal estado o no tenga su carnet de identificación; ni la demora en la entrega de uniformes al personal, sino lo que únicamente cuestiona es que LA ENTIDAD ha considerado el 2% de la UIT como penalidad, y para LA CONTRATISTA es 0.2% de la UIT (S/. 8.10), y respecto de la penalidad por mora, LA CONTRATISTA señala que en ninguna parte se señala que la penalidad a aplicar es por Sede, agregando que la penalidad debió ser S/. 1,458.00 soles.
- 1.26. Entonces, el Árbitro Único considera que respecto del Período del 28-11-2017 al 27-12-2017, no existen observaciones que puedan ser subsanadas por LA CONTRATISTA, sino que dicha parte no ha cumplido con las características y condiciones ofrecidas, motivo por el cual LA ENTIDAD ha aplicado las penalidades respectivas⁵, motivo por el cual resulta de aplicación el segundo párrafo del artículo 143.4 del RLCE.
- 1.27. Es más, mediante Carta Nº 216-2018-SIS/OGAR/OA de fecha 10 de mayo de 2018 (fojas 342 de los anexos de la demanda), LA ENTIDAD comunica a LA CONTRATISTA, que ha reevaluado la aplicación de las penalidades, determinando devolver la penalidad 11 por S/. 13,203.00 soles, quedando una

⁵ Lo señalado también se encuentra recogido en la Opinión Nº 132-2018/DTN.

aplicación de penalidad de S/. 1,458.00 soles, penalidad final que coincide con lo señalado por LA CONTRATISTA en la página 4, segundo párrafo, de su CARTA N° 098-2018/ADM/DCSAC .

- 1.28. En consecuencia, LA ENTIDAD no ha formulado observación alguna que determine que deban ser comunicadas a LA CONTRATISTA para su subsanación, sino que ha incumplido con las características y condiciones ofrecidas, hecho que está acreditado con la CARTA N° 056-2018-SIS/OGAR/OA de fecha 02 de marzo del 2018 y toda la prueba documental anexa a dicha carta (en total son 262 folios que conforman el anexo 1-F de la contestación de demanda).
- 1.29. En segundo lugar, LA CONTRATISTA señala en los numerales 2.10 y 3.14 de su escrito de demanda, que LA ENTIDAD no cumplió con los plazos para formular observaciones y otorgar la conformidad, por lo que “*debe entenderse también que se produjo efectivamente la recepción del servicio y se procede con la conformidad respectiva en dicho plazo.*”
- 1.30. Respecto de las observaciones, el Árbitro Único ha determinado que no existen observaciones subsanables que haya efectuado LA ENTIDAD en el período comprendido entre el 28-11-2017 al 27-12-2017. Ahora, estando a lo argumentado por LA CONTRATISTA en el sentido que LA ENTIDAD no haya otorgado la conformidad respectiva dentro del plazo legal, ¿debería considerarse que se produjo la conformidad respectiva por dicho plazo o lo que se llama en derecho, una aprobación ficta ante el silencio de LA ENTIDAD?.
- 1.31. En el presente caso tenemos que, la cláusula novena del Contrato Contrato de Servicios N° 026-2017-SIS señala que la conformidad del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 143º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado. Pues bien, el artículo 143.3 del mencionado Reglamento, señala que la conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción.
- 1.32. LA CONTRATISTA debe tener presente que solamente la ley señala los supuestos en que se produce la aprobación ficta en caso LA ENTIDAD no se pronuncie dentro del plazo previsto en la Ley de Contrataciones del Estado ante una solicitud del contratista.
- 1.33. Así, tenemos como ejemplos el previsto en el artículo 140º del RLCE referido a la ampliación de plazo contractual, el cual señala que la Entidad debe resolver la solicitud de ampliación de plazo y notificar su decisión en un plazo de diez días

hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista. Otro ejemplo lo tenemos en el artículo 144º inciso 1 del RLCE, el cual señala que la Entidad debe pronunciarse respecto de la liquidación del contrato de consultoría de obra dentro de los 30 días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tiene por aprobada la liquidación presentada por el contratista.

1.34. Entonces, resulta claro que solamente por mandato legal se pueden establecer los supuestos de hecho de aprobación automática, en caso la Entidad no responda una solicitud del contratista.

1.35. En el presente caso, debemos analizar si LA ENTIDAD cumplió o no con el plazo de diez días para otorgar la conformidad del servicio a LA CONTRATISTA.

1.36. Mediante Carta Nº 425-2017/ADM/DCSAC recepcionada por LA ENTIDAD el 28 de diciembre de 2017, LA CONTRATISTA solicitó la conformidad de servicio ejecutado del 28-11-2017 al 27-12-2017. Entonces, LA ENTIDAD tenía el plazo de 10 días para otorgar la conformidad del servicio, plazo que venció el 07 de enero de 2018; es el caso que, de los medios probatorios ofrecidos por LA ENTIDAD no se aprecia dicho informe de conformidad de servicio. En este contexto, mediante Carta Nº 037-2018/ADM/DCSAC (fojas 356 de los anexos de la demanda), recepcionada el **26-01-2018**, LA CONTRATISTA señala que hubo un error en el monto facturado, y procede a modificar su factura.

1.37. Durante el plazo señalado en el numeral anterior, no se aprecia respuesta por parte de LA ENTIDAD, hecho que genera que LA CONTRATISTA le remita las cartas Nº 058-2018/ADM/DCSAC del 09-02-2018 y Nº 068-2018/ADM/DCSAC del 19-02-2018 (fojas 352 y 351 de los anexos de la demanda, respectivamente), mediante las cuales solicita a LA ENTIDAD la cancelación de los servicios de limpieza. Según se aprecia en la página 35 de la contestación de la demanda, el pago por el periodo comprendido del 28-11-2017 al 27-12-2017, se efectuó el 12 de marzo de 2018⁶.

1.38. Vemos pues que, no está probado que LA ENTIDAD haya incumplido con los plazos de otorgamiento de conformidad de servicio o formular observaciones, hecho que de ninguna manera genera una aprobación ficta de la conformidad del servicio, pues no está prevista dicha aprobación en la LCE ni en su Reglamento.

⁶ Se debe tener en cuenta que el pago se efectuó con el descuento de las penalidades aplicadas, y en virtud de lo señalado en la Resolución Administrativa Nº 29-2018/SIS-OGAR de fecha 08 de marzo de 2018, que obra a fojas 11 y 12 del anexo I-BB de la contestación de demanda.

1.39. En consecuencia, si bien es cierto no se encuentra probado que LA ENTIDAD haya cumplido o no con los plazos contractuales⁷ ni legales⁸ para otorgar la conformidad del servicio pues las partes no han ofrecido prueba alguna sobre el particular, en el supuesto que no se haya cumplido con dicho plazo, este hecho no genera la aprobación automática de la conformidad ni impide la aplicación de penalidades conforme ha ocurrido en el presente caso. Respecto al tema de la aprobación automática, el Árbitro Único efectuó una pregunta al señor abogado de LA CONTRATISTA en la Audiencia de Ilustración:

Árbitro Único (57:00 a 57:09):

"En que parte de la ley se señala que la aprobación, si no contesta el SIS, es automática."

Abogado de LA CONTRATISTA (57:09 a 57:25):

"En ninguna parte doctor, y es más, en recientes opiniones del OSCE no existe aprobación automática, se requiere siempre un pronunciamiento respecto de la conformidad y si no hay un pronunciamiento dentro de los diez días, aplican intereses desde que debió darse el consentimiento"

Entonces, la misma CONTRATISTA, por intermedio de su señor abogado, está reconociendo de manera expresa, que no existe aprobación automática en el supuesto que LA ENTIDAD no se pronuncie dentro del plazo, en el presente caso, respecto de la conformidad del servicio.

1.40. El Árbitro Único no debe perder de vista que en el numeral 4.17 del escrito de demanda, LA CONTRATISTA señala que las "otras penalidades", debieron serle notificadas previamente a fin de que puedan ejercer su derecho de defensa, y puedan contestar, negar o justificar la aplicación de la penalidad, conforme al procedimiento establecido en el numeral 5.18 de las Bases.

1.41. Respecto a lo señalado en el numeral anterior, se tiene que revisado el Contrato de Servicios N° 026-2017-SIS no se ha pactado entre las partes un procedimiento de notificación de la infracción penalizable (salvo el supuesto ya analizado de una observación subsanable) a fin que pueda ejercer su derecho de defensa. El artículo 134º del RLCE tampoco señala un procedimiento de notificación del supuesto generador de la penalidad a fin que ejerza su derecho de defensa; motivo por el cual, y estando a lo desarrollado en el presente laudo arbitral respecto del principio de legalidad, LA ENTIDAD no estaba obligada a notificar a LA CONTRATISTA el supuesto generador de la penalidad a fin que efectúe su

⁷ Cláusula novena del Contrato de Servicios N° 026-2017-SIS.

⁸ Artículo 143.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

descargo, por tratarse de supuestos que no son subsanables. Lo que existe es un procedimiento de aplicación de cada penalidad que está previsto en el cuadro inserto en la cláusula décimo segunda del mencionado contrato de servicios, lo cual es un supuesto diferente a lo argumentado por LA CONTRATISTA; motivo por el cual, en virtud del principio de legalidad, LA ENTIDAD no estaba obligada a notificarle a LA CONTRATISTA la infracción generadora de la penalidad para que efectúe su descargo pues no se está ante observaciones subsanables. El numeral 5.18 de las Bases invocado por LA CONTRATISTA, está referido a la conformidad del servicio y al procedimiento de subsanación de observaciones, supuesto distinto al señalado por dicha parte.

Es de notar que en la Audiencia de Ilustración llevada a cabo el 12 de diciembre de 2019, el Árbitro Único preguntó al señor Abogado de LA CONTRATISTA a partir del minuto 23:11 de dicha Audiencia, si las observaciones formuladas por LA ENTIDAD eran subsanables o insubsanables, tomando como ejemplo la penalidad N° 06 relativo a los puestos de limpieza no cubiertos pues si ya venció el plazo, se podría subsanar?. El señor abogado de LA CONTRATISTA respondió lo siguiente:

abogado de LA CONTRATISTA (23:57 a 24:54):

"no solo entra en cuestionamiento la subsanación o no, sino la justificación o no, la norma si bien es cierto podemos decir no es subsanable porque es imposible retroceder en el tiempo y cubrir el puesto de trabajo; sin embargo, si me tiene que dar oportunidad a justificar, porque muy probablemente, como sucedió en alguna ocasión, uno de los operarios sufrió un accidente, entonces desaparece la culpabilidad, precisamente por ser un evento extraordinario, etc.; para estas penalidades se requiere necesariamente que nos den oportunidad a justificar. Como lo establece la norma, puede que sea insubsanable porque no se puede retroceder en el tiempo, pero si nos tienen que dar una oportunidad a decir oye que pasó (...)"

Respecto a lo señalado por el señor abogado de LA CONTRATISTA en la Audiencia de Ilustración, el Árbitro Único no comparte del todo su posición en el sentido que los incumplimientos deben ser notificados a LA CONTRATISTA a fin de justificar, esto antes de aplicar las penalidades. En lo que se coincide es que las observaciones **subsanables** si deben ser notificadas a LA CONTRATISTA conforme lo señalan el artículo 143.4 del RLCE, el segundo párrafo de la cláusula novena del Contrato de Servicios N° 026-2017-SIS y el numeral 5.18 de las Bases. El tema que no se coincide con dicha parte, son los incumplimientos insubsanables, supuesto en el cual resulta de aplicación el segundo párrafo del

artículo 143.4 del RLCE⁹. A mayor abundamiento, como lo señaló el señor abogado de LA CONTRATISTA, en el caso de puestos de limpieza no cubiertos, es imposible retrotraer el tiempo, pero se les debe dar la oportunidad de *justificar*, sin embargo, el Árbitro Único considera que la *justificación* a que hace alusión LA CONTRATISTA, si la realizó luego de aplicada la penalidad respectiva.

En efecto, mediante Carta N° 056-2018-SIS/OGAR/OA del 02 de marzo de 2018, LA ENTIDAD aplica penalidades a LA CONTRATISTA por el periodo de 28-11-17 al 27-12-17, específicamente las penalidades 1, 3, 6, 8 y 11. LA CONTRATISTA rechaza¹⁰ la aplicación de penalidades mediante Carta N° 098-2018/ADM/DCSAC del 08 de marzo de 2018 (fojas 347 de los anexos de la demanda)¹¹, y LA ENTIDAD declara procedente parcialmente su reclamo mediante Carta N° 216-2018-SIS/OGAR/OA, procediendo a la devolución de las penalidades que en dicho documento se señalan. Consecuentemente, LA CONTRATISTA si rechazó las penalidades que consideraba erradas, no restringiéndose su derecho de defensa, por lo que no es correcto que no se le haya dado la oportunidad de *justificar*.

1.42. **En tercer lugar**, respecto al rechazo de la penalidad por **ii) el factor para el cálculo de las Otras Penalidades N° 01 y 03, en todo caso, sería 0.2% y no 2% de la UIT utilizado por la Entidad**, el Árbitro Único debe analizar el origen del proceso de contratación de servicio de limpieza.

1.43. En las Bases de la Contratación Directa N° 013-2017-SIS, se señaló en el numeral 5.17 las penalidades y las otras penalidades. En el cuadro referente a las otras penalidades aparece lo siguiente:

⁹ Debido a que el servicio no cumple con las condiciones ofrecidas. Al no cumplirse con dichas condiciones, por dicho mandato legal, LA ENTIDAD debe aplicar las penalidades respectivas.

¹⁰ Lo que viene a ser la *justificación* que señala LA CONTRATISTA.

¹¹ Es de notar que en dicha carta N° 098-2018, LA CONTRATISTA únicamente se limita a objetar que no recibió observación alguna, que es el 0.2% de UIT y no el 2% (penalidades 3 y 11) y, que la penalidad 11 no es por sede; no cuestionando o rechazando la penalidad 6 y 8 con dicha carta (justificando el incumplimiento), ni en sede arbitral.

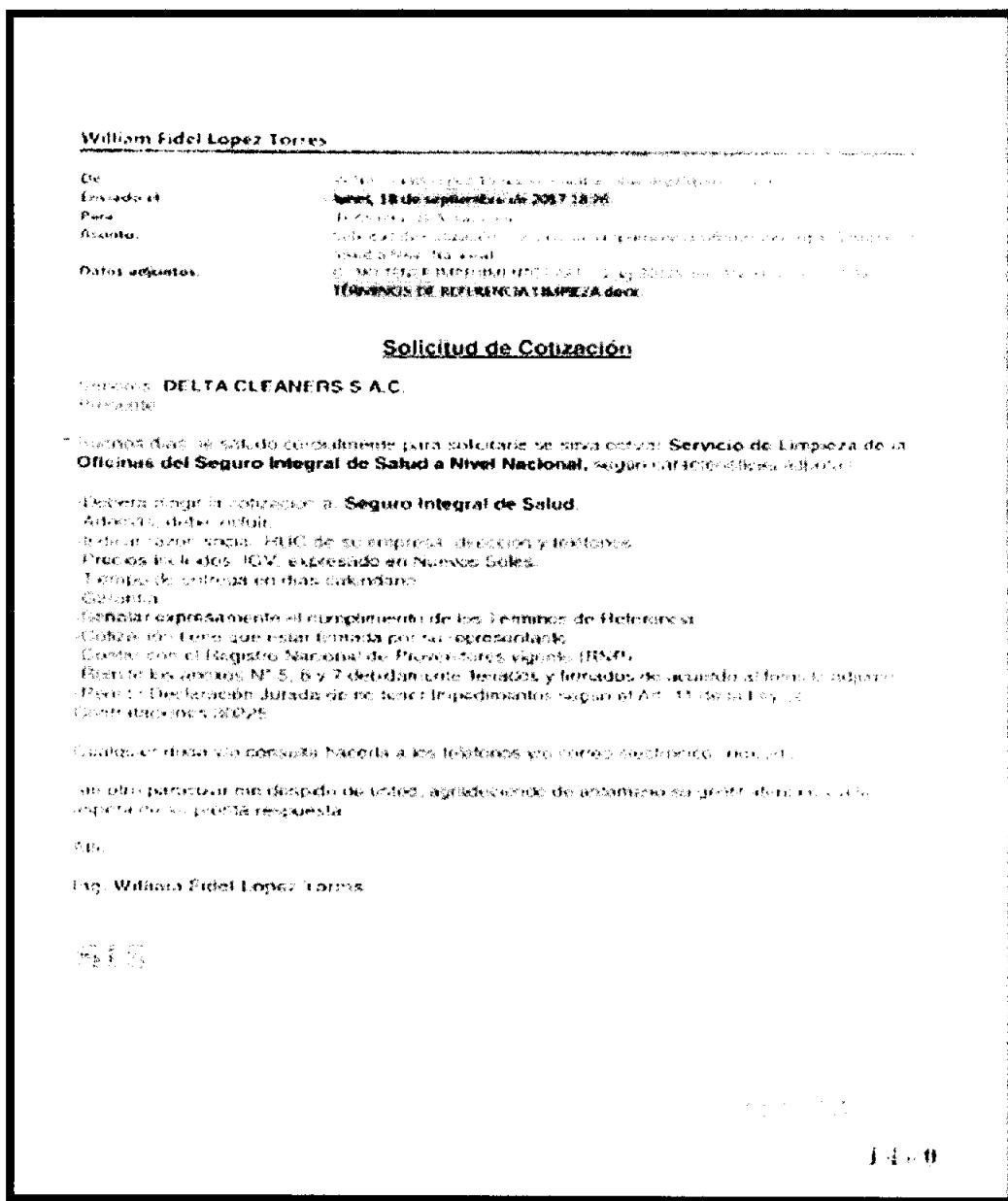
Nº	INCUMPLIMIENTO	PENALIDAD A APLICAR	FORMA O PROCEDIMIENTO DE VERIFICACION	PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE CADA PENALIDAD
1	Cuando el personal no asista correctamente uniformado, conforme lo establecido en el numeral correspondiente o use uniforme en mal estado (sucio, roto) o no tenga su carnet de identificación, la penalidad será aplicada por cada operario y por cada día de incumplimiento.	02 de la UIT	Acta	El personal encargado de la supervisión identificara al operario, luego se procederá a llamar a la supervisora y en su presencia se levantará un acta, en caso se rehusé a firmar el acta igual tendrá validez para la aplicación de penalidad.
2	Cuando el personal no cuente con los implementos mínimos necesarios de protección para la ejecución de sus actividades (guantes, mascarilla, etc) Por cada incidencia, por cada operario.	02% de la UIT	Acta	El personal encargado de la supervisión identificara al operario, luego se procederá a llamar a la supervisora y en su presencia se levantará un acta, en caso se rehusé a firmar el acta igual tendrá validez para la aplicación de penalidad
3	Por la demora en la entrega de los uniformes al personal (se deberá entregar al inicio del contrato) bajo la coordinación de la Oficina de Servicios Generales con las áreas usuarias, la penalidad se aplicará por cada operario y por cada día de atraso.	02 de la UIT	Guia de Remisión o Acta	El personal encargado de la supervisión verificará la entrega de los uniformes a través de la guia de remisión o acta de entrega de los uniformes (02 entregas de acuerdo a la estación climática)
4	Por realizar el cambio de supervisor y/o personal de limpieza sin la autorización del funcionario encargado de la Entidad; la penalidad se aplicará por cada operario de limpieza y por cada ocurrencia	02 de la UIT	Control de Asistencia	El personal encargado de la supervisión identificara al operario, luego se procederá a llamar a la supervisora y en su presencia se levantara un acta
5	Por no cumplir dentro de los dos (2) días de recibida la comunicación, con el pedido de cambio de personal solicitado por la oficina de abastecimiento del SIS, se aplicara la multa correspondiente por operario de limpieza y por cada día de incumplimiento.	02 de la UIT	Control de Asistencia	El personal encargado de la supervisión comunicara a través de correo electrónico carta para realizar el cambio respectivo

6	Por puestos de limpieza no cubiertos por faltas o permisos, la penalidad se aplicará por operario de limpieza y por ocurrencia	2 % de la UIT por cada operario hasta un máximo de dos (02) horas posteriores a la hora de tolerancia, si se superan las dos horas, a la penalidad se sumara el monto de 1 % de la UIT por cada hora adicional que transcurra sin cubrir el puesto de limpieza.	Control de Asistencia	El personal encargado de la supervisión verificará en la asistencia mensual dicha penalidad
7	Por puestos de limpieza cubiertos después de 01 hora de tolerancia en caso de faltas o permisos, la penalidad se aplicará por operario de limpieza y por ocurrencia	2 % de la UIT por cada operario	Control de Asistencia	El personal encargado de la supervisión verificará en la asistencia mensual dicha penalidad
8	Por tardanzas del personal de limpieza titular, reemplazo o volante, la penalidad se aplicará por operario de limpieza y por ocurrencia	1% de la UIT, máximo acumulado de 01 hora por día	Control de Asistencia	El personal encargado de la supervisión verificará en la asistencia mensual dicha penalidad
9	Por incumplimiento reiterado en las tareas establecidas en las rutinas diarias, semanales, mensuales y semestrales.	2 % de la UIT	Acta	El personal encargado de la supervisión verificará el cumplimiento de las tareas establecidas en el cumplimiento del servicio
10	Por atraso en la entrega de materiales de limpieza de acuerdo a la fecha indicada en el cronograma presentado por la empresa para la firma de contrato (la penalidad de aplicará por cada día de atraso)	2 % de la UIT	Guía de Remisión	El personal encargado de la supervisión verificará la fecha de la guía de remisión con las que ingresaron los materiales
11	Por entrega incompleta de los materiales de limpieza (la penalidad de aplicará por cada día de atraso)	2 % de la UIT	Guía de Remisión	El personal encargado de la supervisión verificará los materiales entregados con la guía de remisión y que ellos cumplan con los términos de referencia, de encontrar observaciones deben ser consignadas en las mismas guías de remisión
12	El supervisor externo no efectue las supervisiones correspondientes a las sedes del SIS, conforme lo establecido en el numeral correspondiente de los Términos de Referencia	2 % de la UIT	Cuaderno de ocurrencias del personal de vigilancia u otro documento donde se evidencie la supervisión realizada	El personal encargado de la supervisión verificará en el cuaderno de ocurrencias dicha penalidad.
14	Por incumplimiento en las actividades de servicios especializados (fumigación, desratización y limpieza y desinfección de cisternas y tanques) en la Sede Central y sus dependencias (la penalidad se aplicará por cada día de atraso salvo no sea imputable al contratista la demora).	2 % de la UIT	Certificado presentado al área usuaria correspondiente	El personal encargado de la supervisión verificará la fecha en el certificado presentado

1.44. Efectivamente, de la revisión de las Bases se aprecia que en las otras penalidades, en la **penalidad 1** la penalidad a aplicar es **02 de la UIT**, en la **penalidad 2** es **02% de la UIT**, en la **penalidad 3** es **02 de la UIT**, en la **penalidad 4** es **02 de la UIT**, en la **penalidad 5** es **02 de la UIT**. De la penalidad 6 a la 14, las penalidades a aplicar fluctúan entre 1% y 2% de la UIT. Dicho cuadro se repite en la cláusula décimo segunda del contrato de servicios N° 026-2017-SIS.

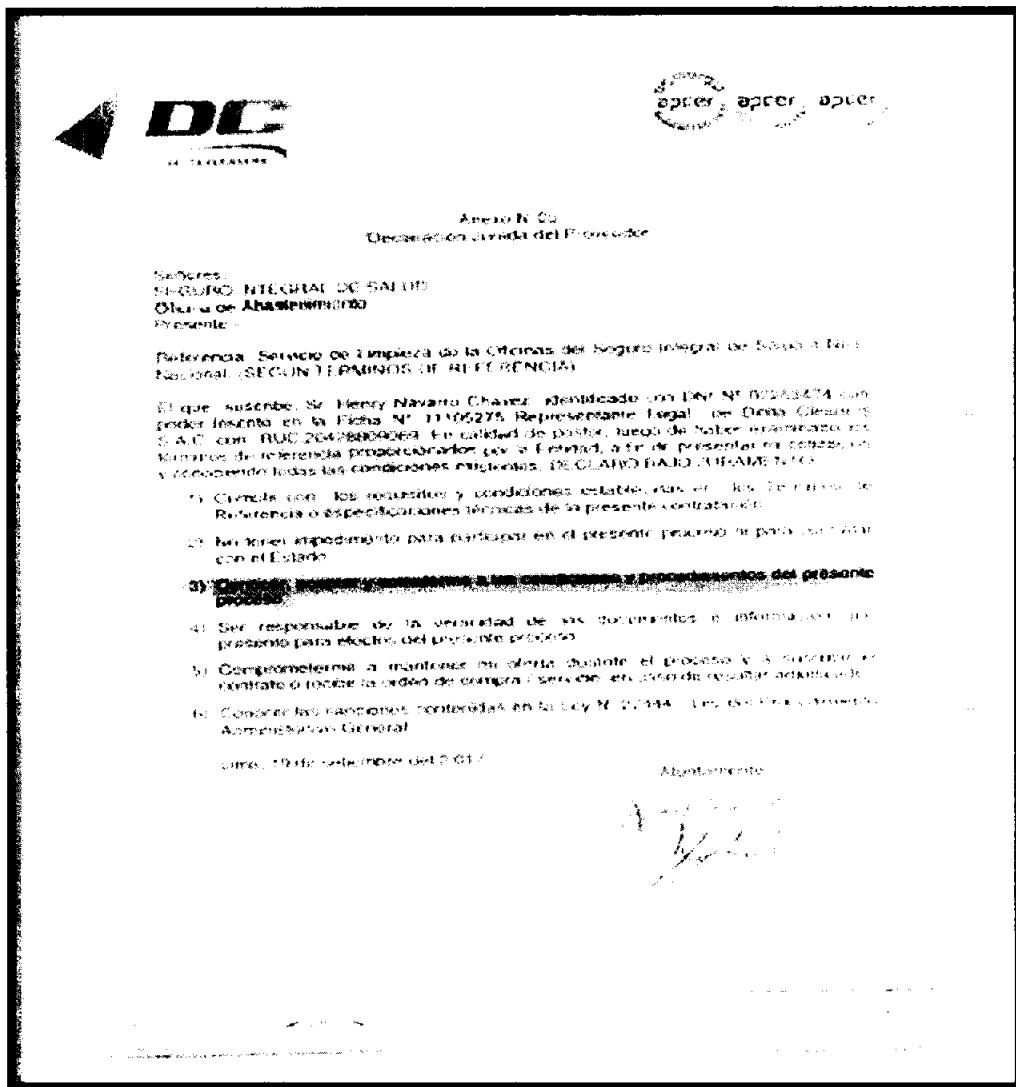
1.45. Al respecto, la posición de LA CONTRATISTA es que la penalidad a aplicar sería **0.2% y no 2% de la UIT**.

1.46. Pues bien, vemos que los mencionados porcentajes están colocados desde las Bases, con dichas presuntas variaciones numéricas al señalarse los porcentajes de las penalidades 1, 2, 3, 4 y 5. Es el caso que, en el anexo 1-Q de los anexos de la contestación de demanda, se aprecia una solicitud de cotización efectuada por el representante del SIS a DELTA CLEANERS S.A.C.; dicha solicitud de cotización se efectuó mediante correo electrónico el **lunes 18 de setiembre de 2017 a las 18:26 horas**. Es de resaltar que en los datos adjuntos obran, entre otros documentos, **los Términos de Referencia de Limpieza**. El correo es el siguiente:



1.47. Es el caso que al dia siguiente, esto es el **19 de setiembre de 2017 a las 9:58 horas**, la licenciada Adm. Karen J. Plácido C, Gerente de Administración y Finanzas de LA CONTRATISTA, contesta mediante correo electrónico a LA ENTIDAD, enviándole su presupuesto N° 057 ***de acuerdo a los Términos de Referencia***, y adjunta el Anexo N° 05 “Declaración Jurada del Proveedor”, señalando que conoce, acepta y se somete a las condiciones y procedimientos del proceso; siendo suscrita dicha Declaración Jurada por el señor Henry Navarro Chávez¹². El correo de respuesta y la declaración jurada, son los siguientes:

¹² El señor Henry Navarro Chávez asistió a la Audiencia de Ilustración, en representación de Delta Cleaners S.A.C.



1.48. El Arbitro Único aprecia de dichos medios probatorios, que desde un primer momento, LA CONTRATISTA conocía los porcentajes de las penalidades 1, 2, 3, 4 y 5, pero no señaló u observó nada sobre el particular. Al respecto, se debe tener presente que todo contratista tiene el deber de actuar diligentemente en el proceso de contratación, revisando todos los Terminos de Referencia a fin de formular su propuesta económica¹³, motivo por el cual LA CONTRATISTA conocía desde un primer momento dichas presuntas variaciones en los porcentajes de las penalidades. Lo alegado por LA CONTRATISTA, también se reproduce en la cláusula décimo segunda del Contrato de Servicios N° 026-2017-SIS. En este contexto, qué hubiese sucedido si en un tema de servicio de limpieza, falta una escoba en un local, y se señala que la penalidad a aplicar es una UIT; resulta obvio que cualquier contratista hubiese dejado contancia de

¹³ Se debe tener presente que el representante legal de LA CONTRATISTA, señaló en el minuto 38:41 que tienen aproximadamente 16 años contratando con el Estado; es decir, tiene suficiente experiencia en contrataciones con el Estado

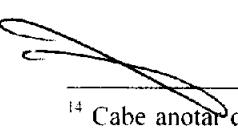
este hecho dado que dicha penalidad no resulta razonable, pero al ser una contratación directa en que no existe una etapa de consultas ni observaciones, el contratista pudo abstenerse de cotizar.

1.49. Cabe resaltar que este hecho, el conocimiento de LA CONTRATISTA de los términos de referencia, fue destacado por el Árbitro Único en la Audiencia de Ilustración, a partir del minuto 41:23 de la Audiencia de Ilustración. Es el caso que el señor representante legal de LA CONTRATISTA respondió respecto a la diferencia de porcentajes de las otras penalidades (0.2% o 2%) lo siguiente:

Abogado de LA CONTRATISTA (45:33 a 46:01)

"(...) nosotros tuvimos una reunión presencial, nos citaron para reunirnos justamente para ver el tema, esto era una directa no era un proceso normal, entonces en ese momento le expusimos, y le dijimos (...) las penalidades no están correctas y se conversó del 02 que para nosotros es 0.2% y ellos aceptaron, dijeron las vamos a cambiar (...)"¹⁴

1.50. Entonces, para el Árbitro Único queda establecido que LA CONTRATISTA conocía desde un inicio, la existencia de variaciones numéricas en los porcentajes de las otras penalidades, a pesar de lo cual suscribió el Contrato de Servicios N° 026-2017-SIS en cuya cláusula décimo segunda mantiene el mismo cuadro de los Términos de Referencia, con las mismas variaciones numéricas en los porcentajes de las otras penalidades. Con relación a este tema, resulta necesario señalar la intervención del señor abogado de LA CONTRATISTA a partir del minuto 47:22 de la Audiencia de Ilustración, cuando señala que ningún contratista rechaza un contrato, esperando en el camino cambien las condiciones pues es parte del negocio, agrega que no conoce a ningún contratista que rechace un contrato porque las penalidades están mal, los cuadros de otras penalidades “no se cuestionan, porque no se cuestionan, porque el contratista quiere ganar el contrato (...) en el camino se van arreglando”. Si bien el señor abogado de LA CONTRATISTA señala que este tema es algo usual en las contrataciones, el Árbitro Único señaló expresamente en la Audiencia de Ilustración que resolverá la controversia con los medios probatorios que obran en autos, y conforme a Derecho.


¹⁴ Cabe anotar que dichas reuniones entre las partes no están acreditadas en autos, por lo que se debe tener presente que el Árbitro Único resuelve la controversia con los medios probatorios que obran en el expediente arbitral.

A mayor abundamiento, en la misma Audiencia de Ilustración, el Árbitro Único preguntó al señor abogado de LA CONTRATISTA si había asesorado a DELTA CLEANERS en el proceso de contratación (minuto 58:11), a lo que contestó que no (minuto 58:19). En base a dicha respuesta, el Árbitro Único efectuó más preguntas al mencionado Abogado:

Árbitro Único (58:20 a 58:28)

"Cual hubiese sido, si hubiese sido el abogado en ese momento, hubiese manifestado algo a su cliente Delta Cleaners sobre el 02, 2%"

Abogado de LA CONTRATISTA (58:28)

"Por cierto"

Árbitro Único (58:29: 58:31)

"Cual hubiese sido su consejo a Delta Cleaners"

Abogado de LA CONTRATISTA (58:32 a 58:40)

"formular por escrito un reclamo, previo a la suscripción del contrato o luego de la suscripción del contrato porque entendiendo que esta es una contratación directa (...)"

Vemos pues que el señor abogado de LA CONTRATISTA, hubiese sido diligente formulando un reclamo por escrito, en caso hubiese sido su asesor en la etapa precontractual; sin embargo, antes de la suscripción del contrato, LA CONTRATISTA no efectuó ningún reclamo sobre el particular respecto del 02 o 2%, y recién cuando LA ENTIDAD le aplica las respectivas penalidades, es que formula su reclamo ante LA ENTIDAD, lo que denota su falta de diligencia antes formular su propuesta económica, respecto al tema de los porcentajes de las penalidades.

1.51. De lo expuesto por LA CONTRATISTA en la mencionada Audiencia, el Árbitro Único llega a la conclusión, que conocía desde un primer momento la diferencia entre el 02 y 2% que aparecen en las Bases, y con dicha diferencia formuló su propuesta económica.

1.52. Pues bien, estando a lo alegado por LA CONTRATISTA, debemos conocer cuales son las características que deben tener las otras penalidades. El artículo 134º de RLCE señala que deben ser objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. En este contexto, la Opinión Nº 154-2018/DTN señala lo siguiente respecto a las penalidades distintas a la mora:

- (i) *Objetivas. Implicaba que la Entidad establecía de manera clara y precisa los tipos de incumplimiento que serán penalizados, los montos o porcentajes de la penalidad para cada tipo de incumplimiento, y la forma o procedimiento mediante el que se verificaría la ocurrencia de tales incumplimientos, según la naturaleza y características particulares de cada contratación*¹⁵;
- (ii) *Razonables. Implicaba que cada uno de los montos o porcentajes de la penalidad que habrían de aplicarse al contratista debían ser proporcionales a la gravedad y reiteración del incumplimiento.*
- (iii) *Congruentes con el objeto de la convocatoria. Implicaba que se penalizara el incumplimiento de alguna obligación comprendida o relacionada con el objeto de la convocatoria.*

1.53. Estando a lo señalado, el Árbitro Único debe determinar si el porcentaje de la penalidad correspondiente a **penalidades 1, 2, 3, 4 y 5**, es **0.2% de la UIT** que señala LA CONTRATISTA, o es el **2% de la UIT** que ha aplicado LA ENTIDAD, pues dicho porcentaje no resulta totalmente objetivo.

1.54. Cabe destacar que la misma alegación fue formulada por LA CONTRATISTA ante LA ENTIDAD, mediante su Carta Nº 098-2018/ADM/DCSAC de fecha 08 de marzo de 2018. Ante dicha alegación, LA ENTIDAD denegó lo señalado por LA CONTRATISTA, mediante Carta Nº 216-2018-SIS/OGAR/OA¹⁶ de fecha 10 de mayo de 2018 (anexo 1-B de la contestación de demanda), en la cual señala que se ha aplicado el 2% de la UIT “considerando un criterio proporcional, equilibrado y consecuente con las demás penalidades señaladas en numeral 5.17 de los términos de referencia obrantes en las bases administrativas.”

1.55. El Árbitro Único ha analizado en todo su contexto los catorce incumplimientos que determinan la aplicación de otras *penalidades*, especialmente ha comparado los supuestos de incumplimiento referidos a las otras penalidades 1, 2¹⁷, 3, 4 y 5, con los supuestos de incumplimiento previstos en las otras penalidades 6 a 14, llegando a la conclusión que el 2% de la UIT aplicado por LA ENTIDAD a las otras penalidades 1, 2, 3, 4 y 5 resulta proporcionado y congruente con el porcentaje referido a las otras penalidades 6 a 14; además, no podemos dejar de lado los métodos de interpretación que existe en el Derecho, como lo es la interpretación sistemática de un contrato, en que las cláusulas se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

¹⁵ De conformidad con el criterio establecido en diversas opiniones, tales como 064-2012-DTN y 084-2012-DTN.

¹⁶ A su vez, dicha carta se encuentra respaldada con la Nota Informativa Nº 002-2018-SIS/OGAR-OA-GPG del 10 de mayo del 2018, que obra en el mismo Anexo 1-B de la contestación de demanda.

¹⁷ Esta penalidad señala que es el 02% de la UIT, a diferencia de las penalidades 1, 3, 4 y 5 que señalan que es 02 de la UIT.

1.56. En efecto, el cuadro de otras penalidades señalado en la cláusula décimo segunda del Contrato de Servicio N° 026-2017-SIS, debe ser analizado, interpretado en su conjunto y no de manera aislada. De esta manera, el Árbitro Único aprecia que lo razonable y congruente es que la otra penalidad a aplicarse a las penalidades 1, 2, 3, 4 y 5, es el 2% de la UIT, y no el 0.2 % de la UIT como alega LA CONTRATISTA. En efecto, el hecho que las mencionadas penalidades tengan un número cero (0) por delante, no implica que se le deba agregar un punto (.) posterior al cero, como alega LA CONTRATISTA, pues esa no ha sido la intención de las partes. A mayor abundamiento, en las otras penalidades 8 a 14, se aprecia que existe el símbolo por ciento (%) y no existe el cero (0) por delante, (salvo la otra penalidad N° 2 que señala como penalidad a aplicar 02% de la UIT); lo cual denota, analizando todo el cuadro de otras penalidades en su integridad, que las otras penalidades 1 a 5, es el 2% de la UIT, pues resulta congruente con el resto de las otras penalidades y con los incumplimientos detallados por cada penalidad.

1.57. Finalmente, respecto a la “objetividad” de las penalidades alegada por LA CONTRATISTA, en el sentido que los montos o porcentajes de la penalidad deben estar indicados de manera clara y precisa¹⁸, el Árbitro Único debe reiterar lo señalado en los numerales 1.46 a 1.51 del presente laudo arbitral de derecho, en el sentido que LA CONTRATISTA conocía desde el momento que recibió la solicitud de cotización, la existencia del cuadro referido a las “otras penalidades”, tenía conocimiento de las catorce incumplimientos con los porcentajes de las penalidades a aplicar; sin embargo, guardó silencio sobre el particular, suscribiendo el Contrato de Servicio N° 026-2017-SIS el cual mantiene el mismo cuadro de otras penalidades de las Bases en su cláusula décimo segunda, lo cual no fue objetado o cuestionado en su momento por LA CONTRATISTA. A mayor abundamiento, se debe tener presente lo señalado en la Opinión 023-2017/DTN que señala que: “puede advertirse que resultaba indispensable que las “otras penalidades” estén previstas, desde un principio, en las Bases del proceso de selección, dado que, solo a través de la lectura de las Bases, los participantes podían conocer, evaluar y/o cuestionar, de ser el caso, la objetividad, razonabilidad y congruencia de este tipo de penalidades”. Como lo hemos señalado en el numeral 1.48 del presente laudo arbitral, si bien es cierto estamos ante una contratación directa en que no existe una etapa de consultas y

¹⁸ Como lo hemos señalado en el numeral 1.53 del presente laudo, el Árbitro Único no desconoce que los porcentajes bajo análisis no son suficientemente objetivos, pero se debe efectuar una interpretación a fin de conocer cuál es el verdadero porcentaje a aplicar, y si lo ha hecho correctamente LA ENTIDAD.

observaciones, LA CONTRATISTA pudo abstenerse de cotizar, pero no efectuó ningún reclamo o cuestionamiento sobre el particular, sino solo hasta el momento en que LA ENTIDAD procede a aplicarles las otras penalidades.

1.58. Estando a lo expuesto, el Árbitro Único considera correcto que LA ENTIDAD haya determinado en aplicar el 2% de la UIT a las otras penalidades Nº 1 y 3

1.59. **En cuarto lugar**, LA CONTRATISTA alega que **iii) ni en las bases ni en el Contrato se había previsto que la Otra Penalidad Nº 11 debía calcularse por cada sede**. Si bien es cierto LA CONTRATISTA efectuó el mencionado reclamo mediante su Carta Nº 098-2018/ADM/DCSAC, señalando que la supuesta penalidad debió ser de S/. 1,458.00 soles y no S/. 14,661.00, no es menos cierto que LA ENTIDAD reevaluó la aplicación de dicha otra penalidad, determinando que era procedente la devolución de la otra penalidad Nº 11 en la suma de S/. 13,203.00 soles, conforme se aprecia de la Carta Nº 216-2018-SIS/OGAR/OA de fecha 10 de mayo de 2018. Es de notar que dicha otra penalidad por S/. 13,203.00 soles fue cobrada por LA CONTRATISTA el 03 de agosto de 2018 conforme se aprecia del Comprobante de Pago signado como anexo 1-G (página 1) de la contestación de demanda, para tal efecto, dicha parte autorizó su recojo a la señorita Keyla Figueroa Cáceda, conforme se aprecia de la Carta Nº 423-2018/ADM/DCSAC obrante en la página 20 del mencionado Anexo 1-G.

1.60. Cabe mencionar que, el Árbitro Único ha revisado con detenimiento el escrito Nº 10 de LA CONTRATISTA, recepcionado el 29 de enero del 2020 por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima. En el numeral VI de dicho escrito, señala, respecto a la penalidad por mora, que el SIS consideró *de forma arbitraria y abusiva* $F=0.25$, debiendo ser lo correcto $F=0.40$. Pues bien, el Árbitro Único aprecia en la Carta Nº 056-2018-SIS/OGAR/OA de fecha 02 de marzo del 2018, que LA ENTIDAD impone una penalidad por mora de S/. 6,391.20 soles; en el último párrafo de la mencionada carta se señala "Se adjunta Anexos de la determinación de la aplicación de penalidades en el periodo indicado"¹⁹. dicho argumento no fue señalado por LA CONTRATISTA en su reclamo efectuado ante LA ENTIDAD, mediante Carta Nº 098-2018/ADM/DCSAC de fecha 08 de marzo de 2018, ni en su demanda arbitral, ni en la Audiencia de Ilustración llevada a cabo el 12 de diciembre de 2019²⁰. LA CONTRATISTA recién formula su reclamo respecto a la aplicación de los valores de F en su escrito Nº 10, respecto del cual, el Árbitro Único puso en

¹⁹ Es necesario resaltar que, LA CONTRATISTA no ha presentado ni ofrecido como medio probatorio en el presente proceso arbitral, dichos Anexos de determinación de penalidades.

²⁰ En su presentación en power point tampoco se denuncia dicho hecho.

conocimiento de LA ENTIDAD mediante Orden Procesal N° 15, siendo absuelto mediante escrito del 07 de febrero de 2020, no pronunciándose respecto a la alegación del valor F.

Dicha alegación de LA CONTRATISTA, debe ser analizada por el Árbitro Único, a fin de garantizar su derecho a un debido proceso. En este contexto, tenemos que las partes deben probar los hechos que aleguen²¹, conforme lo señala el **artículo 28 inciso 3 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima**. Entonces, LA CONTRATISTA debe probar, que LA ENTIDAD ha aplicado el factor F=0.25, cuando lo correcto sería, según su criterio F=0.40.

Pues bien, en la Carta N° 056-2018-SIS/OGAR/OA de fecha 02 de marzo del 2018 (fojas 350 de los anexos de la demanda), se aplica una penalidad por mora de S/. 6,391.20 soles; y se señala que, se adjuntan los anexos para la determinación de penalidades. Sin embargo, revisado los medios probatorios ofrecidos por LA CONTRATISTA en su escrito de demanda y demás medios probatorios actuados en el proceso arbitral, no se aprecia que se haya ofrecido como medio probatorio dichos anexos que le fueran notificados como anexo a la mencionada carta, motivo por el cual el Árbitro Único no puede determinar si en la penalidad por mora se ha aplicado el factor F=0.25 o el F=0.40; por ende, LA CONTRATISTA no ha probado con la respectiva prueba documental, un presunto error en los valores.

De igual manera, en el mencionado escrito N° 10, LA CONTRATISTA señala que el SIS no ha cumplido con el procedimiento de las otras penalidades N° 01 (no se levantó el Acta en presencia de la Supervisora), 11 (el SIS no consignó las observaciones en las guías de remisión) y 13 (el SIS penalizó de forma mensual sin considerar que la supervisión es de forma bimensual).

Es el caso que, con respecto a lo señalado en el párrafo anterior, el Árbitro Único advierte que dicho argumento no fue señalado por LA CONTRATISTA en su demanda arbitral, ni en la Audiencia de Ilustración llevada a cabo el 12 de diciembre de 2019. A pesar que, recién se formula dicho argumento en el escrito N° 10, el Árbitro Único puso en conocimiento de LA ENTIDAD mediante Orden Procesal N° 15, siendo absuelto mediante escrito del 07 de febrero de 2020, no pronunciándose respecto a la alegación de que LA ENTIDAD no ha cumplido con los procedimientos señalados en las penalidades N° 01, 11 y 13.

²¹ El Árbitro Único no tiene la carga de la prueba.

En este contexto, y como se señaló en el presente numeral, las partes deben probar los hechos que aleguen²², conforme lo señala el **artículo 28 inciso 3 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima**. Pues bien, el Árbitro Único aprecia del mencionado escrito N° 10, que LA CONTRATISTA solamente menciona en el punto 3 del numeral VII de sus conclusiones, que el SIS aplicó otras penalidades de forma errónea en el período 28/11/2017 al 27/12/2017, agregando que con Carta N° 216-2018-SIS/OGAR/OA el SIS rectifica la penalidad N° 11 de S/. 14661.00 soles, rectificándose por S/. 1458.00, devolviendo S/. 13203.00 soles, la cual fue devuelta después de 136 días.

Al respecto, se aprecia que dicho medio probatorio obrante a fojas 341 a 342 de los anexos de la demanda, no está vinculado directamente a la alegación de LA CONTRATISTA respecto a que el SIS no consignó las observaciones en las guías de remisión²³; sin embargo, a fin de no dejar en indefensión a una parte procesal, el Árbitro Único debe analizar si estuvo bien aplicada o no la penalidad N° 11 en el período del 28/11/2017 al 27/12/2017. Es el caso que en el anterior párrafo se señaló que LA ENTIDAD se rectifica señalando que la penalidad N° 11 no es por S/. 14661.00 soles, rectificándose por S/. 1458.00, devolviendo S/. 13203.00 soles. Pues bien, el argumento de LA CONTRATISTA respecto al incumplimiento del procedimiento de la otra penalidad N° 11, es decir, que el SIS no consignó las observaciones en las guías de remisión, **debe ser probado con dichas guías de remisión**. Es el caso que dichas guías de remisión que sustentan la penalidad N° 11 por S/. 1,458.00 soles, no han sido ofrecidas como medio probatorio por LA CONTRATISTA a fin que el Árbitro Único pueda determinar si están o no consignadas las observaciones en las guías de remisión.

Al no obrar en autos dichas guías de remisión, LA CONTRATISTA no ha probado el argumento mencionado en su escrito N° 10, respecto a la penalidad N° 11 correspondiente al período del 28/11/2017 al 27/12/2017, con relación al hecho que el SIS no consignó las observaciones en las guías de remisión.

Finalmente, respecto a los otros argumentos señalados en el escrito N° 10, en el sentido que el SIS no ha cumplido con el procedimiento de las otras penalidades

²² El Árbitro Único no tiene la carga de la prueba.

²³ Cabe mencionar que el reclamo respecto de la aplicación de la otra penalidad N° 11, tiene su origen en la Carta N° 098-2018/ADM/DCSAC obrante de fojas 344 a 347 de los anexos de la demanda, carta en la cual, tampoco se hace mención respecto a que *el SIS no consignó las observaciones en las guías de remisión*.

Nº 01 (no se levantó el Acta en presencia de la Supervisora) y 13 (el SIS penalizó de forma mensual sin considerar que la supervisión es de forma bimensual), el Árbitro Único aprecia que LA CONTRATISTA no ha ofrecido medio probatorio alguno, teniendo en cuenta que dicha parte procesal tiene la obligación de probar los hechos que aleguen (carga de la prueba).

1.61. En conclusión, el Árbitro Único ha analizado los hechos expuestos por las partes, así como los medios probatorios ofrecidos, llegando a la conclusión que, por el **período del 28-11-2017 al 27-12-2017**, y luego de efectuada la devolución de la otra penalidad Nº 11, LA ENTIDAD ha aplicado correctamente penalidades y otras penalidades por un monto total de **S/. 40,573.20 soles²⁴**.

TEMAS TRANSVERSALES A LAS OTRAS PENALIDADES CUESTIONADAS POR LA CONTRATISTA.

1.62. Antes de continuar con el análisis del período 28-12-2017 al 27-01-2018, el Árbitro Único debe revisar los cuestionamientos que efectúa LA CONTRATISTA a las otras penalidades Nº 6, 7, 8, 9, 10 y 11. Cabe mencionar que dichos cuestionamientos, recién son señalados por LA CONTRATISTA en sede arbitral, no habiendo efectuado reclamo u objeción alguna directamente ante LA ENTIDAD, pero por un deber de motivación de laudo y garantía de un debido proceso, el Árbitro Único debe pronunciarse.

1.63. Pues bien, LA CONTRATISTA señala que “en lo que respecta a las “otras penalidades” Nº 6, 7 y 8, no cumplen con el parámetro de objetividad en tanto que aplican similares supuestos o incumplimientos penalizables. Ciertamente, tanto en la Nº 6 como en la Nº 7 se penaliza las faltas de operarios; del mismo modo tanto en la Nº 7 como en la Nº 8 se penalizan las tardanzas de los operarios. En consecuencia, no hay objetividad en tanto que no se sabe con claridad y precisión qué penalidad se aplica en los supuestos mencionados.” Agrega LA CONTRATISTA que dichas penalidades tampoco cumplen con el parámetro de proporcionalidad, pues el porcentaje de la UIT (2% = S/. 84.00) aplicado por trabajador faltó y por cada día de falta o a 1 hora de retraso, equivale a más de tres veces el sueldo de un dia de los operarios (S/. 24).

1.64. Respecto a lo alegado por LA CONTRATISTA en el numeral anterior, el Árbitro Único reitera lo señalado en los numerales 1.46 a 1.51, al señalar que LA CONTRATISTA **conocía** los Términos de Referencia de la Contratación Directa

²⁴ Dicha suma se obtiene del monto de la penalidad aplicada inicialmente, menos el monto de la penalidad devuelta: $53,776.20 - 13,203.00 = 40,573.20$

Nº 013-2017-SIS en el cual está incluido el cuadro de las “otras penalidades”, las cuales se reproducen en la cláusula décimo segunda del Contrato de Servicio Nº 026-2017-SIS, guardando silencio respecto de las observaciones que ahora formula en sede arbitral. Si bien es cierto estamos ante una contratación directa en que no existe una etapa de consultas y observaciones, LA CONTRATISTA pudo abstenerse de cotizar, pero no efectuó ningún reclamo o cuestionamiento sobre el particular, sino solo hasta el momento en que LA ENTIDAD procede a aplicarles las otras penalidades.

- 1.65. Sin perjuicio de lo señalado por el Árbitro Único, procederemos a analizar las alegaciones formuladas por LA CONTRATISTA en sede arbitral.
- 1.66. En primer lugar, LA CONTRATISTA señala que las otras penalidades Nº 6, 7 y 8 se aplican a similares supuestos, por lo que no cumplen con el parámetro de objetividad.
- 1.67. Hemos señalado que la *objetividad* respecto a las penalidades, según la Opinión Nº 154-2018/DTN, consiste en:

(i) *“Objetivas. Implicaba que la Entidad establecía de manera clara y precisa los tipos de incumplimiento que serán penalizados, los montos o porcentajes de la penalidad para cada tipo de incumplimiento, y la forma o procedimiento mediante el que se verificaría la ocurrencia de tales incumplimientos, según la naturaleza y características particulares de cada contratación²⁵;”*

- 1.68. Entonces, analicemos las otras penalidades cuestionadas Nº 6, 7 y 8, a fin de conocer si se aplican a similares supuestos o no. Para tal efecto, debemos identificar dichas “otras penalidades”:

²⁵ De conformidad con el criterio establecido en diversas opiniones, tales como 064-2012/DTN y 084-2012-DTN.

6	Por puestos de limpieza no cubiertos por faltas o permisos, la penalidad se aplicará por operario de limpieza y por ocurrencia	2 % de la UIT por cada operario hasta un máximo de dos (02) horas posteriores a la hora de tolerancia, si se superan las dos horas, a la penalidad se sumara el monto de 1 % de la UIT por cada hora adicional que transcurra sin cubrir el puesto de limpieza.	Control de Asistencia	El personal encargado de la supervisión verificará en la asistencia mensual dicha penalidad
7	Por puestos de limpieza cubiertos después de 01 hora de tolerancia en caso de faltas o permisos, la penalidad se aplicará por operario de limpieza y por ocurrencia	2 % de la UIT por cada operario	Control de Asistencia	El personal encargado de la supervisión verificará en la asistencia mensual dicha penalidad
8	Por tardanzas del personal de limpieza titular, reemplazo o volante, la penalidad se aplicará por operario de limpieza y por ocurrencia	1% de la UIT, máximo acumulado de 01 hora por día	Control de Asistencia	El personal encargado de la supervisión verificará en la asistencia mensual dicha penalidad.

1.69. Respecto de las otras penalidades Nº 6 y 7, LA CONTRATISTA señala que se penaliza las faltas de operario; pero el Árbitro Único analiza dichas otras penalidades, y observa que son dos supuestos distintos. Así, la otra penalidad Nº 6 se aplica cuando no se cubre el puesto de limpieza por faltas o permisos; existe un vacío en el puesto. La penalidad Nº 7 se aplica cuando se cubre el puesto de limpieza después de 01 hora de tolerancia. Es decir, son dos supuestos totalmente distintos.

1.70. Luego, LA CONTRATISTA señala que tanto la otra penalidad Nº 7 y la Nº 8, se penalizan las tardanzas de los operarios. El Árbitro Único considera que los supuestos de las mencionadas otras penalidades son distintos. Así, la otra penalidad Nº 7 se refiere a puestos de limpieza cubiertos después de una hora de tolerancia en caso de faltas o permisos. La penalidad Nº 8 se aplica a supuestos diferentes a *faltas o permisos*. En consecuencia, dichas otras penalidades son claras y precisas.

1.71. LA CONTRATISTA también señala que dichas otras penalidades no cumplen con el parámetro de proporcionalidad pues el 2% de UIT aplicado por trabajador faltó y por cada día de falta o a 1 hora de retraso, equivale a más de tres veces el sueldo de un día de los operarios (S/.24). Al respecto, el Árbitro Único señala que el término proporcionalidad significa, según el diccionario de la Real

Academia Española²⁶, “Conformidad o proporción de unas partes con el todo o de cosas relacionadas entre sí.” El artículo 134º del RLCE indica que las otras penalidades deben ser proporcionales con el objeto de la contratación.

1.72. Pues bien, en este contexto, tenemos que el 2% de la UIT aplicado en las otras penalidades Nº 6 y 7, siempre estuvo en los Términos de Referencia del proceso de Contratación Directa Nº 013-2017-SIS; más aún que, como lo hemos señalado en el numeral 1.47 del presente laudo de derecho, el representante de LA CONTRATISTA, señor Henry Navarro Chávez, suscribió el Anexo Nº 05 “Declaración Jurada del Proveedor”, en el cual Declara Bajo Juramento “3) *Conocer, aceptar y someterme a las condiciones y procedimientos del presente proceso.*” Entonces, LA CONTRATISTA siempre conoció la penalidad a aplicar en caso ocurra los supuestos contenidos en las otras penalidades Nº 6 y 7.

1.73. LA CONTRATISTA, al efectuar su propuesta económica, no se aprecia que haya señalado que el sueldo del operario iba a ser S/. 24.00 soles, sino que ofertó un monto total por el Servicio de Limpieza conforme se aprecia del Anexo N° 6 "Carta de Oferta Económica del Proveedor" que es la siguiente:

²⁶ En: <https://dle.rae.es/?w=proporcionalidad>

1.74. Además, en las Bases tampoco se señala que el sueldo diario de los operarios iba a ser S/. 24.00 soles, conforme se aprecia del numeral 5.11 de las mencionadas Bases:

5.11 REMUNERACIÓN

La remuneración mensual que deberá considerar como mínimo el contratista para su personal ligado directamente al servicio es la siguiente:

- a) El CONTRATISTA pagará una gratificación por fiestas patrias el 15 de Julio y una gratificación por fiestas navideñas el 15 de Diciembre de cada año de acuerdo a la Ley 25139 y su Reglamento D.S. 061-89-TR.
- b) El CONTRATISTA, deberá efectuar el depósito de sus haberes al personal asignado al SIS los treinta (30) de cada mes, en una Entidad Financiera Bajo el ámbito de la Superintendencia de Banca y Seguros del Perú, en cuentas individuales y de disposición inmediata.
- c) El pago debe ser puntual, tanto para sus haberes como por sus demás beneficios sociales, que por ley corresponde (Sueldo Básico, Sobre Tiempos, bonificación extraordinaria, Asignación Familiar, etc.), caso contrario y de ser reiterativo el SIS, procederá a la rescisión del Contrato suscrito, de acuerdo a lo establecido en el Art. 168 y 169 del Reglamento de Contrataciones del Estado.

1.75. En este contexto, no es correcto que LA CONTRATISTA compare el sueldo de los operarios con el porcentaje de las penalidades a aplicar, pues la proporcionalidad a que hace referencia el artículo 134º del RLCE está referido a que la penalidad a aplicar (2% de la UIT) debe ser *proporcional* con los supuestos de la aplicación de penalidad; de ninguna manera la norma o alguna otra disposición señala que debe vincularse o compararse con el sueldo de los operarios. Además, las otras penalidades Nº 6 y 7 señaladas en las Bases y en la cláusula décimo segunda del Contrato de Servicios Nº 026-2017-SIS, cumplen con el marco general señalado en el artículo 134º acotado, es decir que, los documentos del procedimiento de selección “deben incluir los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar”.

1.76. Consecuentemente, el Árbitro Único ha determinado que las otras penalidades Nº 6, 7 y 8 cumplen con lo señalado en el artículo 134º del RLCE, en tanto que son objetivas y proporcionales.

1.77. Por otro lado, LA CONTRATISTA señala, respecto a la otra penalidad Nº 9 que “el parámetro de la proporcionalidad a la reiteración no refiere a que se establezca una penalidad que indique “por la reiteración” de alguna conducta, puesto que no existe un criterio único para establecer a qué se considera como reiteración. En ese sentido, la “otra penalidad” bajo comento no cumple con el criterio de la objetividad puesto que no es clara y precisa respecto de la

infracción penalizable." Agrega LA CONTRATISTA que no existe un criterio unívoco para establecer a qué se considera como reiteración (una, dos o tres veces), con lo cual la penalidad dejaría de ser objetiva sino sería subjetiva.

1.78. En el presente caso, la otra penalidad N^a 9 es la siguiente:

9	Por incumplimiento reiterado en las tareas establecidas en las rutinas: diarias, semanales, mensuales y semestrales.	2% de la UT	ACTA	El personal encargado de la supervisión verificará el cumplimiento de las tareas establecidas en el cumplimiento del servicio.
---	--	-------------	------	--

1.79. Como ya lo ha señalado el Árbitro Único, LA CONTRATISTA conocía a cabalidad los Términos de Referencia de la Contratación Directa N° 013-2017-SIS (en el numeral 1.47 del presente laudo de derecho, el representante de LA CONTRATISTA, señor Henry Navarro Chávez, suscribió el Anexo N° 05 "Declaración Jurada del Proveedor", en el cual Declara Bajo Juramento "3) Conocer, aceptar y someterme a las condiciones y procedimientos del presente proceso."), en el cual está incluido el cuadro de las "otras penalidades", las cuales se reproducen en la cláusula décimo segunda del Contrato de Servicio N° 026-2017-SIS, guardando silencio respecto de las observaciones que ahora formula en sede arbitral. Si bien es cierto estamos ante una contratación directa en que no existe una etapa de consultas y observaciones, LA CONTRATISTA pudo abstenerse de cotizar, pero no efectuó ningún reclamo o cuestionamiento sobre el particular, sino solo hasta el momento en que LA ENTIDAD procede a aplicarles las otras penalidades.

1.80. LA CONTRATISTA señala en el numeral 4.32 de su escrito de demanda, que la otra penalidad N° 9 ha sido aplicada en las Cartas N° 055, 203²⁷, 622, 659, 678 y 731-2018-SIS/OGAR. Pues bien, el Árbitro Único debe señalar que, revisados los medios probatorios obrantes en el expediente arbitral, se aprecia que LA CONTRATISTA no ha cuestionado directamente ante LA ENTIDAD la aplicación de la otra penalidad N° 9, no ha existido controversia; sino que recién cuestiona la otra penalidad N^a 09 en sede arbitral.

²⁷ Revisada dicha carta, se aprecia que LA ENTIDAD no aplica la otra penalidad N^a 09.

1.81. Debemos tener en cuenta que, la Opinión Nº154-2018/DTN señala lo siguiente respecto a las penalidades distintas a la mora:

(ii) *Razonables. Implicaba que cada uno de los montos o porcentajes de la penalidad que habrían de aplicarse al contratista debían ser proporcionales a la gravedad y reiteración del incumplimiento.*

1.82. La mencionada Opinión también señala que: "**resultaba indispensable que las otras penalidades** **estén previstas, desde un principio, en las Bases del proceso de selección**, dado que, solo a través de la lectura de las Bases, los participantes podían conocer, evaluar y/o cuestionar, de ser el caso, la objetividad, razonabilidad y congruencia de este tipo de penalidades." Como lo hemos señalado reiteradamente, LA CONTRATISTA no objetó ante LA ENTIDAD dicha otra penalidad N° 09.

1.83. A pesar que LA CONTRATISTA no objetó ante LA ENTIDAD dicha otra penalidad N° 09, el Árbitro Único debe analizar la alegación formulada por dicha parte procesal.

1.84. Pues bien, LA CONTRATISTA señala que no existe un criterio único para establecer a qué se considera reiteración. Entonces, que significa "reiteración"; la palabra reiteración proviene del verbo reiterar que, según el Diccionario de la Real Academia Española significa "Volver a decir o hacer algo"²⁸. En este contexto, el Árbitro Único considera que el supuesto de incumplimiento señalado para la otra penalidad N° 09, se refiere a que se produzca más de una vez el incumplimiento en las tareas establecidas en las rutinas: diarias, semanales, mensuales y semestrales. El contratista debe incumplir sus obligaciones en más de una oportunidad para que se le pueda aplicar la otra penalidad N° 09, sin que sea necesario que se señale que la reiteración sea a partir de la tercera vez, por ejemplo.

1.85. Finalmente, LA CONTRATISTA señala respecto a **las otras penalidades Nº 10 y 11**, que **a)** *no cumplen con el parámetro de objetividad en tanto que aplican similares supuestos o incumplimientos penalizables. Ciertamente, tanto en la Nº 10 como en la Nº 11 se penaliza la entrega de materiales tardía por lo que no cumple con el parámetro de objetividad en tanto que es posible aplicar ambas penalidades a un mismo hecho, es decir, doble penalización por un mismo hecho;* y **b)** *tampoco cumplen con el parámetro de la proporcionalidad en tanto que el porcentaje de la UIT aplicado (2% = S/ 84.00) aplicado por cada día de atraso supera en mucho, exponencialmente diríamos, al valor de algunos implementos*

²⁸ En: <https://dle.rae.es/?w=reiterar>

como una escoba (S/ 10), permitiendo el supuesto penalizable tal arbitrariedad; consecuentemente, no existe proporcionalidad en estas penalidades.

1.86. Respecto al acápite a) señalado en el numeral anterior, LA CONTRATISTA señala que las otras penalidades N° 10 y 11 se aplican a un mismo hecho, por lo que no cumplen con el parámetro de objetividad.

1.87. Hemos señalado que la *objetividad* respecto a las penalidades, según la Opinión N° 154-2018/DTN, consiste en:

(iii) “Objetivas. Implicaba que la Entidad establecía de manera clara y precisa los tipos de incumplimiento que serán penalizados, los montos o porcentajes de la penalidad para cada tipo de incumplimiento, y la forma o procedimiento mediante el que se verificaría la ocurrencia de tales incumplimientos, según la naturaleza y características particulares de cada contratación²⁹;”

1.88. Entonces, analicemos las otras penalidades cuestionadas N° 10 y 11 a fin de conocer si se aplican a similares supuestos o no. Para tal efecto, debemos identificar dichas “otras penalidades”:

10	Por atraso en la entrega de materiales de limpieza de acuerdo a la fecha indicada en el cronograma presentado por la empresa para la firma de contrato (la penalidad de aplicará por cada día de atraso).	2 % de la UIT	Guía de Remisión	El personal encargado de la supervisión verificará la fecha de la guía de remisión con las que ingresaron los materiales.
11	Por entrega incompleta de los materiales de limpieza (la penalidad de aplicará por cada día de atraso)	2 % de la UIT	Guía de Remisión	El personal encargado de la supervisión verificará los materiales entregados con la guía de remisión y que ellos cumplan con los términos de referencia, de encontrar observaciones deben ser consignadas en las mismas guías de remisión.

1.89. Respecto de las otras penalidades N° 10 y 11, el Árbitro Único aprecia que los supuestos señalados son totalmente diferentes, no son similares. Así, la otra penalidad N° 10 está referida al supuesto de atraso en la entrega de materiales de limpieza, no se entrega nada de manera oportuna. En la otra penalidad N° 11, no estamos ante un supuesto de atraso, sino que LA CONTRATISTA entrega oportunamente los materiales de limpieza, sin atraso, pero de manera incompleta.

1.90. Vemos pues que los supuestos previstos en las otras penalidades N° 10 y 11, no son similares, por lo que el argumento señalado por LA CONTRATISTA no se condice con la realidad.

²⁹ De conformidad con el criterio establecido en diversas opiniones, tales como 064-2012/DTN y 084-2012-DTN.

- 1.91. LA CONTRATISTA también señala que dichas otras penalidades no cumplen con el parámetro de proporcionalidad pues el 2% de UIT aplicado por cada día de atraso, supera el valor de algunos implementos como una escoba. Al respecto, el Árbitro Único señala que el término proporcionalidad significa, según el diccionario de la Real Academia Española³⁰, “*Conformidad o proporción de unas partes con el todo o de cosas relacionadas entre sí.*” El artículo 134º del RLCE indica que las otras penalidades deben ser proporcionales con el objeto de la contratación.
- 1.92. Pues bien, en este contexto, tenemos que el 2% de la UIT aplicado en las otras penalidades Nº 10 y 11 siempre estuvo en los Términos de Referencia del proceso de Contratación Directa Nº 013-2017-SIS; más aún que, como lo hemos señalado en el numeral 1.47 del presente laudo de derecho, el representante de LA CONTRATISTA, señor Henry Navarro Chávez, suscribió el Anexo Nº 05 “Declaración Jurada del Proveedor”, en el cual Declara Bajo Juramento “3) *Conocer, aceptar y someterme a las condiciones y procedimientos del presente proceso.*” Entonces, LA CONTRATISTA siempre conoció la penalidad a aplicar en caso ocurra los supuestos contenidos en las otras penalidades Nº 10 y 11.
- 1.93. Además, LA CONTRATISTA conocía los implementos que debería utilizar para el servicio de limpieza, los cuales están detallados en el Anexo Nº 01: Materiales e Insumos a utilizarse en el servicio de limpieza integral de las oficinas del SIS (ver página 23 de las Bases), por lo que debió evaluar con detenimiento su oferta económica.
- 1.94. En este contexto, no es correcto que LA CONTRATISTA compare el valor de Materiales e Insumos a utilizarse en el servicio de limpieza, con el porcentaje de las penalidades a aplicar, pues la proporcionalidad a que hace referencia el artículo 134º del RLCE está referido a que la penalidad a aplicar (2% de la UIT) debe ser *proporcional* con los supuestos de la aplicación de penalidad; de ninguna manera la norma o alguna otra disposición señala que debe vincularse con el valor de los materiales e insumos a utilizarse en el servicio de limpieza. Además, las otras penalidades Nº 10 y 11 señaladas en las Bases y en la cláusula décimo segunda del Contrato de Servicios Nº 026-2017-SIS, cumplen con el marco general señalado en el artículo 134º acotado, es decir que, los documentos del procedimiento de selección “deben incluir los supuestos de

³⁰ En: <https://dle.rae.es/?w=proporcionalidad>

aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar”.

1.95. Consecuentemente, el Árbitro Único determina que las otras penalidades Nº 10 y 11 cumplen con lo señalado en el artículo 134º del RLCE, en tanto que son objetivas y proporcionales.

1.96. Habiendo el Árbitro Único analizado los temas transversales a las otras penalidades, que ha señalado LA CONTRATISTA, debemos continuar evaluando los siguientes períodos en que LA ENTIDAD aplicó penalidades.

Período del 28.12.17 al 27.01.18

1.97. Respecto a dicho período, LA CONTRATISTA señala que mediante carta 055-2018-SIS/OGAR/OA recibida el 06 de marzo de 2018, el SIS aplicó penalidades por la suma de S/. 37,179.00 soles.

1.98. Agrega LA CONTRATISTA que, al igual que el período previo, mediante Carta Nº 099-2018/ADM/DCSAC (obrante a fojas 308 de los anexos del escrito de demanda), rechaza la aplicación de penalidades señalando que: “i) la Entidad no había cumplido con el procedimiento contractual y reglamentario al haber vencido los plazos para formular observaciones y otorgar la conformidad; ii) el factor para el cálculo de la Otra Penalidad Nº 03, en todo caso, sería 0.2% y no 2% de la UIT utilizado por la Entidad; iii) ni en las bases ni en el Contrato se había previsto que la Otra Penalidad Nº 10 debía calcularse por cada sede, así como las direcciones de diversas sedes en provincia no eran las consideradas en el Contrato y no hay comunicación del SIS respecto al cambio; y, iv) en cuanto la Otra Penalidad Nº 12, la Entidad aplica la penalidad por día cuando en el Contrato se señala por mes.”

1.99. Finalmente, LA CONTRATISTA señala que LA ENTIDAD incumplió con la devolución de las penalidades señaladas en la Carta Nº 216-2018-SIS/OGAR/OA (anexo 1-B del escrito de contestación de demanda).

1.100. Por otro lado, LA ENTIDAD señala que las penalidades Nº 10 y Nº 12 fueron rectificadas mediante la Carta Nº 216-2018-SIS/OGAR/OA y Nota Informativa Nº 002-2018-SIS/OGAR-OA-GPG (anexo 1-B señalado en el numeral anterior), devolviéndole en total la suma de S/. 21,787.00 soles, siendo recibidos los cheques la representante de LA CONTRATISTA, Keyla Figueroa Cáceda.



POSICIÓN DE EL ÁRBITRO ÚNICO

- 1.101. El Árbitro Único aprecia, respecto a las alegaciones formuladas por las partes, respecto del Período del 28.12.17 al 27.01.18, que en la Carta N° 055-2018-SIS/OGAR/OA de fecha 02 de marzo de 2018, LA ENTIDAD aplica penalidades a LA CONTRATISTA por un monto total de S/. 37,179.00. siendo las penalidades aplicadas el número 01, 03, 06, 08, 09, 10, 12 y 13.
- 1.102. Se encuentra probado con la Carta N° 216-2018-SIS/OGAR/OA, que LA ENTIDAD reconoce en parte el reclamo formulado por LA CONTRATISTA mediante Carta 099-2018/ADM/DCSAC, debiéndose proceder a la devolución de la suma total de S/. 21,787.00 correspondientes a las penalidades 10 y 12.
- 1.103. Dicha suma de dinero fue recibida por LA CONTRATISTA a través de su representante Keyla Figueroa Cáceda, conforme se aprecia de los comprobantes de pago que obran como anexos 1-D y 1-E del escrito de contestación de demanda, por lo que la penalidad aplicada fue de $37,179 - 21,787 = 15,392$
- 1.104. Dicho monto de penalidad final respecto al período bajo análisis, coincide con lo señalado por LA CONTRATISTA en su cuadro que se aprecia en el numeral 6 de su Escrito N° 09 recepcionado por el Centro de Arbitraje el 27 de diciembre de 2019. Consecuentemente, se encuentra probado que LA ENTIDAD devolvió a LA CONTRATISTA la suma total de S/. 21,787.00, correspondiente a las penalidades 10 y 12.
- 1.105. Entonces, queda pendiente de verificar si se han producido o no los agravios denunciados y señalados en los acápite i) y ii) del numeral 3.23 del escrito de demanda, esto es si "*i) la Entidad no había cumplido con el procedimiento contractual y reglamentario al haber vencido los plazos para formular observaciones y otorgar la conformidad; ii) el factor para el cálculo de la Otra Penalidad N° y 03, en todo caso, sería 0.2% y no 2% de la UIT utilizado por la Entidad*".
- 1.106. Respecto a lo alegado en el mencionado acápite i), se tiene que mediante Carta N° 038-2018/ADM/DCSAC recepcionado el 29 de enero de 2018, LA CONTRATISTA solicitó al área usuaria la Conformidad del Servicio, por el servicio ejecutado del 28.12.17 al 27.01.18.
- 1.107. De conformidad con lo establecido en el artículo 143.3 del RLCE, la conformidad se emite en un plazo máximo de diez días de producida la recepción. Por ende, el plazo para que LA ENTIDAD otorgue la conformidad venció el **08 de febrero de 2018**; sin embargo, LA ENTIDAD no otorgó la

conformidad dentro de dicho plazo, sino que la otorgó mediante Informe N° 077-2018-SIS/OGAR-OA.SSGG del 23 de febrero de 2018 (forma parte del anexo 1-CC de la contestación de demanda), y mediante Carta N° 055-2018-SIS/OGAR/OA recepcionada por LA CONTRATISTA el 06 de marzo de 2018, LA ENTIDAD aplica penalidades.

1.108. Pues bien, cabe anotar que dicho acápite i), también fue denunciado por LA CONTRATISTA en su escrito de demanda (numeral 3.14) al cuestionar las penalidades aplicadas por el período del 28.11.17 al 27.12.17; por lo que el Árbitro Único reproduce su argumentación jurídica que obra del numeral 1.29 al 1.34, y del 1.38 al 1.39 del presente Laudo arbitral de Derecho, es decir, el hecho que LA ENTIDAD no cumpla con los plazos de otorgamiento de la conformidad de servicio o formular observaciones, de ninguna manera genera una aprobación ficta de la conformidad del servicio, pues no está prevista dicha aprobación en la LCE ni en su Reglamento.

1.109. Respecto al acápite ii) referido a que *el factor para el cálculo de la Otra Penalidad N° 1 y 03, en todo caso, sería 0.2% y no 2% de la UIT utilizado por la Entidad*; el Árbitro Único aprecia que dicho argumento también fue denunciado por LA CONTRATISTA en su escrito de demanda (numeral 3.14) al cuestionar las penalidades aplicadas por el período del 28.11.17 al 27.12.17; por lo que el Árbitro Único reproduce su argumentación jurídica que obra del numeral 1.42 a 1.56 del presente Laudo arbitral de Derecho y concluye que el cuadro de otras penalidades señalado en la cláusula décimo segunda del Contrato de Servicio N° 026-2017-SIS, debe ser analizado, interpretado en su conjunto y no de manera aislada. De esta manera se aprecia que lo razonable y congruente es que la otra penalidad a aplicarse a las penalidades 1, 2, 3, 4 y 5, es el 2% de la UIT, y no el 0.2 % de la UIT como alega LA CONTRATISTA.

1.110. El Árbitro Único ha analizado los hechos expuestos por las partes, así como los medios probatorios ofrecidos, llegando a la conclusión que, por el período del 28-12-2017 al 27-01-2018, y luego de efectuada la devolución de la otra penalidad N° 10 y 12, LA ENTIDAD ha aplicado correctamente penalidades y otras penalidades por un monto total de S/. 15,392 soles³¹

Período del 28.01.18 al 27.02.18

³¹ Dicha suma se obtiene del monto de la penalidad aplicada inicialmente, menos el monto de la penalidad devuelta: 37,179 – 21,787 = 15,392

- 1.111. Respecto a dicho período, el Árbitro Único aprecia que LA CONTRATISTA reitera en su demanda, argumentos invocados en anteriores períodos, como el hecho que LA ENTIDAD no contestó su pedido de conformidad dentro del plazo contractual y reglamentario.
- 1.112. En la Carta N° 179-2018-SIS/OGAR/OA, LA ENTIDAD aplica a LA CONTRATISTA una penalidad total de S/. 14,175.00 soles, correspondiente a las penalidades 06, 07, 08, 10, 12 y 13, por el período de 28-01-18 al 27-02-18.
- 1.113. Mediante Carta N° 183-2018/ADM/DCSAC del 24 de abril de 2018, LA CONTRATISTA rechaza la aplicación de dos penalidades conforme refiere en el numeral 3.30 de su escrito de demanda: "*i) la aplicación de la Otra Penalidad N° 06 no correspondía al período pues la fecha de la supuesta infracción es posterior a éste; y, ii) el SIS cambió de locales en la Región Puno sin aviso previo, ocasionando que los materiales lleguen a las direcciones anteriores sin que exista responsabilidad alguna del Contratista.*"

POSICIÓN DE EL ÁRBITRO ÚNICO

- 1.114. El hecho señalado en el numeral 1.109, ya fue desarrollado y resuelto por el Árbitro Único en el presente laudo arbitral, por lo que se procede a reproducir la argumentación jurídica que obra del numeral 1.29 al 1.34, y del 1.38 al 1.39 del presente Laudo arbitral de Derecho, es decir, el hecho que LA ENTIDAD no cumpla con los plazos de otorgamiento de la conformidad de servicio o formular observaciones, de ninguna manera genera una aprobación ficta de la conformidad del servicio, pues no está prevista dicha aprobación en la LCE ni en su Reglamento.
- 1.115. Respecto al acápite i) señalado en el numeral anterior, se tiene que el período por el cual se aplica la penalidad es del 28-01-18 al 27-02-18, conforme se señala claramente en el primer párrafo de la Carta N° 179-2018-SIS/OGAR/OA. Entonces, todo incumplimiento en que incurra LA CONTRATISTA, debe corresponder al período antes señalado.
- 1.116. Pues bien, conforme se aprecia del Anexo A de la Carta N° 179-2018-SIS/OGAR/OA (anexo 1-H de la contestación de demanda), se está aplicando una penalidad correspondiente a un puesto no cubierto el 28 de febrero del 2018, siendo el importe de dicha penalidad de S/, 445.50, conforme se aprecia del siguiente documento:

ANEXO A

CONTRATO DE SERVICIO N° DDC 2017-SIS
 SERVICIO DE LIMPIEZA INTEGRAL DE LAS OFICINAS DEL SIS A NIVEL NACIONAL
 CONTRATACION DIRECTA N° 13-2017-SIS
 EMPRESA: DELTA CLEANERS SAC

PENALIDAD N° 06: Por incumplimiento de la obligación de cumplir los plazos o periodos, la penalidad es aplicada por cada día de retraso y cada día de falta.

Nº	LOCALES	OBSERVACIONES	IMPORTE TOTAL A APlicar
1	UDN RAGUA	De acuerdo con el contrato de arrendamiento el operario VASQUEZ ALVAREZ MARIA SILVIA se retiro el dia 12-02-18 a las 07:45 AM y despues de 2 horas de haber sido avisado no presento en su oficina.	S/ 445.50
2	UDN YKA	De la revisión al contrato de arrendamiento del periodo del 13-02-17 al 28-02-18 el plazo no fue cumplido, haciendo un total de 12 días sin servicio de limpieza.	S/ 729.60
3	UDN PICA	De la revisión al contrato de arrendamiento del periodo del 13-02-17 al 27-02-18 el plazo no fue cumplido, haciendo un total de 14 días sin servicio de limpieza.	S/ 1093.80
4	UDN MADRE DE DIOS	De la revisión al contrato de arrendamiento del periodo del 13-02-17 al 27-02-18 el plazo no fue cumplido, haciendo un total de 14 días sin servicio de limpieza.	S/ 1093.80
IMPORTE DE PENALIDAD			S/ 3946.50



G. Portacion G.



N. Mardona

1.117. En consecuencia, dicha penalidad no corresponde aplicarse al período comprendido del 28-01-18 al 27-02-18, debido a que corresponde a un puesto no cubierto el 28-02-18, es decir fuera del período señalado por la misma ENTIDAD, motivo por el cual debe **LA ENTIDAD ha aplicado indebidamente a LA CONTRATISTA la penalidad N° 06 por la suma de S/. 445.50 soles.**

1.118. Respecto al acápite ii) referido a que el SIS cambio de locales en la Región Puno sin previo aviso, ocasionando que *los materiales lleguen a las direcciones anteriores sin que exista responsabilidad alguna del Contratista*, se tiene que en los Términos de Referencia se señalan las direcciones en las cuales se debe prestar el servicio de limpieza, entre las cuales se encuentra las de la ciudad de Puno:

43	UDR PUNO (OFICINAS)	188 ml2		DIARIA (lunes a sábado)	Jr. José Antonio Encinas N° 170-1 ^o y 2 ^o Piso- Puno
44	UDR PUNO (ARCHIVO)				Av. El Sol N° 151- 1 ^o Piso Bellavista, Puno

- 1.119. LA CONTRATISTA argumenta en su demanda, que el SIS cambió de locales en la Región Puno, sin previo aviso, ocasionando que los materiales lleguen a direcciones anteriores, sin responsabilidad del contratista.
- 1.120. Entonces, el Árbitro Único deberá determinar si existió o no cambió de domicilio en las oficinas de Puno del SIS, en el período comprendido del 28-01-18 al 27-02-18, teniendo presente que la carga de la prueba LA CONTRATISTA, pues está alegando un hecho.
- 1.121. El Árbitro Único aprecia de los medios probatorios admitidos y que obran en el expediente arbitral, que la Carta N° 183-2018/ADM/DCSAC del 24 de abril de 2018, en la cual reclama en unos de sus extremos el cambio de locales en la ciudad de Puno, no fue respondida por LA ENTIDAD, por lo que hasta el momento no existe la certeza del cambio de domicilio.
- 1.122. Pues bien, LA CONTRATISTA anexa a su Carta N° 183-2018/ADM/DCSAC las Guías de Remisión Transportista **222004 y 222005** expedidas por Arequipa Expreso Marvisur E.I.R.L, señalando como punto de llegada en el Jr. José Antonio Encinas 170, primer piso, Puno; y en la Av. El Sol 151, primer piso, Bellavista, Puno; pero de dichos medios probatorios (guías de remisión) no se evidencia sello o anotación alguna de devolución o no entrega de los materiales por cambio de domicilio. Tampoco obra comunicación escrita o por correo electrónico emitido por LA ENTIDAD, comunicando a LA CONTRATISTA el cambio de domicilio en la ciudad de Puno. Solamente, LA CONTRATISTA presenta como medio probatorio un correo sin fecha a fojas 283 de los anexos del escrito de demanda, mediante el cual LA ENTIDAD comunica a LA CONTRATISTA su nueva de dirección en la UDR Apurímac, distinto al de Puno. A mayor abundamiento, los números de las Guías de Remisión presentadas por LA CONTRATISTA, no coinciden con los números de las guías de remisión mediante las cuales se envían los materiales a Puno, las cuales son la 001-9390 y 001-9391, números de guías que señala la misma CONTRATISTA en el segundo recuadro de su Carta N° 183-2018/ADM/DCSAC, en la cual se aprecia un incumplimiento de 39 días generando una penalidad de S/. 3,159.00.

El Árbitro Único también tiene presente lo declarado por el señor representante legal de LA CONTRATISTA a partir del minuto 15:12 (segundo archivo electrónico) de la Audiencia de Ilustración, cuando explica el tema del cambio de domicilio en Puno; señala que se entera cuando “*la operaria cuando se muda, y la supervisora nos dice, por si acaso se han mudado, no manden a tal lugar*”; sin embargo, lo señalado por el señor representante legal de LA CONTRATISTA no está acreditado con medio probatorio alguno. Entonces, el Árbitro Único determina que no está probado por parte de LA CONTRATISTA la variación de domicilio de LA ENTIDAD en la ciudad de Puno, que haya impedido la entrega oportuna de los materiales.

1.123. LA CONTRATISTA debe tener presente que, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 28º del Reglamento de Arbitraje, **cada parte asume la carga de la prueba de los hechos en que se base para sustentar sus reclamaciones o defensas**. En el presente caso, LA CONTRATISTA no ha ofrecido medio probatorio alguno que lleven a la convicción del Árbitro Único de determinar que existió cambio de domicilio alguno³².

1.124. De lo expuesto se colige que, por el período del 28-01-18 al 27-02-18, **LA ENTIDAD ha aplicado indebidamente a LA CONTRATISTA, solamente la penalidad N° 06 por la suma de S/. 445.50 soles.**

Período del 28.02.18 al 27.03.18

1.125. LA CONTRATISTA señala que, mediante Carta N° 140-2018/ADM/DCSAC solicitó la conformidad al área usuaria, pedido que no tuvo respuesta dentro del plazo contractual y reglamentario, por lo que, mediante Carta N° 165-2018/ADM/DCSAC dio por otorgada la conformidad y solicitó se proceda al pago de la factura respectiva.

1.126. Agrega que, habiendo vencido los plazos contractuales y reglamentarios, mediante Carta N° 203-2018-SIS/OGAR/OA, el SIS aplicó penalidades al período por la suma de S/. 10,250.50 soles.

³² Se debe tener presente que en numeral 6 del escrito recepcionado el 17 de enero de 2020, LA ENTIDAD en ningún momento se refiere de manera expresa a un “cambio de dirección o mudanza”, como lo pretende hacer notar LA CONTRATISTA en el acápite IV de su escrito recepcionado el 29 de enero de 2020.

1.127. LA ENTIDAD señala que se aplicó las penalidades por dicho período, de acuerdo a los términos de referencia 5.17, establecido en las Bases de la Contratación directa Nº 013-2017-SIS y Contrato de Servicios Nº 026-2017-SIS (cláusula décimo segunda), por incumplimientos detallados en dicha carta.

POSICION DE EL ÁRBITRO ÚNICO

1.128. El Árbitro Único aprecia que la posición de LA CONTRATISTA se centra en el hecho que, al no haber contestado LA ENTIDAD, la carta mediante la cual solicitaba la conformidad, dio por otorgada la conformidad, a pesar de lo cual se le aplicaron penalidades mediante la Carta Nº 203-2018-SIS/OGAR/OA.

1.129. Respecto al agravio señalado por LA CONTRATISTA, el Árbitro Único ya se ha manifestado en el presente laudo arbitral, pues también fue denunciado en el escrito de demanda (numeral 3.14) al cuestionar las penalidades aplicadas por el período del 28.11.17 al 27.12.17; por lo que el Árbitro Único reproduce su argumentación jurídica que obra del numeral 1.29 al 1.34, y del 1.38 al 1.39 del presente Laudo arbitral de Derecho, es decir, el hecho que LA ENTIDAD no cumpla con los plazos de otorgamiento de la conformidad de servicio o formular observaciones, de ninguna manera genera una aprobación ficta de la conformidad del servicio, pues no está prevista dicha aprobación en la LCE ni en su Reglamento.

1.130. Consecuentemente, LA ENTIDAD ha aplicado correctamente las penalidades señaladas en la Carta Nº 203-2018-SIS/OGAR/OA.

Período del 28.03.18 al 27.04.18

1.131. LA CONTRATISTA reproduce el argumento general señalado por el período anterior, es decir que solicitó a LA ENTIDAD mediante Carta Nº 215-2018/ADM/DCSAC, se otorgue la conformidad del servicio ejecutado, no existiendo respuesta dentro del plazo contractual y reglamentario; por lo que, mediante Carta Nº 165-2018/ADM/DCSAC, LA CONTRATISTA dio la conformidad. También alega LA CONTRATISTA que mediante diversas cartas³³, requirió el pago de los intereses legales correspondientes.

1.132. LA ENTIDAD señala que las penalidades correspondientes a este período se aplicaron de acuerdo a los términos de referencia 5.17, establecido en las Bases de la Contratación directa Nº 013-2017-SIS y Contrato de Servicios Nº 026-2017-SIS (cláusula décimo segunda), por incumplimientos detallados en la Carta Nº 241-2018-SIS/OGAR/OA.

³³ Cartas Nº 279, 282 y 291-2018/ADM/DCSAC, de fechas 29, 30 y 31 de mayo del 2018.

POSICION DE EL ÁRBITRO ÚNICO

- 1.133. El Árbitro Único aprecia que la posición de LA CONTRATISTA se centra nuevamente en el hecho que, al no haber contestado LA ENTIDAD, la carta mediante la cual solicitaba la conformidad, dio por otorgada la conformidad, a pesar de lo cual le aplicaron penalidades mediante la Carta Nº 241-2018-SIS/OGAR/OA.
- 1.134. Respecto al agravio señalado por LA CONTRATISTA, se debe tener presente que la Carta Nº 165-2018/ADM/DCSAC, no corresponde al período comprendido entre el 28-03-18 al 27-04-18, sino corresponde a otro período, esto es al período comprendido del 28 de febrero del 2018 al 27 de marzo de 2018, conforme se aprecia del contenido de dicha carta obrante a fojas 274 de los anexos de la demanda, motivo por el cual no se encuentra acreditado que LA CONTRATISTA haya otorgado la conformidad al servicio comprendido entre el 28-03-18 al 27-04-18 (como lo ha venido haciendo en periodos anteriores).
- 1.135. Consecuentemente, LA ENTIDAD ha aplicado correctamente las penalidades señaladas en la Carta Nº 241-2018-SIS/OGAR/OA de fecha 25 de mayo de 2018.

Período del 28.04.18 al 27.05.18

- 1.136. LA CONTRATISTA señala que mediante Carta Nº 305-2018/ADM/DCSAC solicitó a LA ENTIDAD la conformidad del servicio, presentando documentación adicional para el pago respectivo. Agrega que, vencidos los plazos contractuales y reglamentarios, mediante Carta Nº 320-2018-SIS/OGAR/OA recibida el 25 de junio del 2018, el SIS aplicó penalidades al período por la suma de S/. 8,839.50
- 1.137. LA ENTIDAD señala que aplicó las penalidades correspondientes a este período de acuerdo a los términos de referencia 5.17, establecido en las Bases de la Contratación directa Nº 013-2017-SIS y Contrato de Servicios Nº 026-2017-SIS (cláusula décimo segunda), por incumplimientos detallados en la Carta Nº 320-2018-SIS/OGAR/OA.

POSICION DE EL ÁRBITRO ÚNICO

- 1.138. De lo alegado por LA CONTRATISTA de los numerales 3.42 a 3.44 de su escrito de demanda, no se aprecia objeción alguna a los incumplimientos que

originaron la aplicación de penalidades efectuado mediante Carta N° 320-2018-SIS/OGAR/OA.

- 1.139. Por otro lado, LA CONTRATISTA reitera el hecho que LA ENTIDAD aplica las penalidades fuera de los plazos contractuales y reglamentarios. En este numeral, el Árbitro Único ya se ha manifestado en el presente laudo arbitral, pues también fue denunciado en el escrito de demanda (numeral 3.14) al cuestionar las penalidades aplicadas por el período del 28.11.17 al 27.12.17; por lo que el Árbitro Único reproduce su argumentación jurídica que obra del numeral 1.29 al 1.34, y del 1.38 al 1.39 del presente Laudo arbitral de Derecho, es decir, el hecho que LA ENTIDAD no cumpla con los plazos de otorgamiento de la conformidad de servicio o formular observaciones, de ninguna manera genera una aprobación ficta de la conformidad del servicio, pues no está prevista dicha aprobación en la LCE ni en su Reglamento.
- 1.140. Consecuentemente, LA ENTIDAD ha aplicado correctamente las penalidades señaladas en la Carta N° 320-2018-SIS/OGAR/OA obrante a fojas 217 de los anexos de la demanda.

Período del 28.05.18 al 27.06.18

- 1.141. LA CONTRATISTA señala que, mediante Carta N° 367-2018/ADM/DCSAC, solicitó al área usuaria se otorgue la conformidad del servicio, pero dicha carta no mereció pronunciamiento de la entidad.
- 1.142. Refiere LA CONTRATISTA que, mediante Carta N° 478-2018-SIS/OGAR/OA, el SIS le aplicó penalidades por la suma de S/. 34,134.50
- 1.143. Finalmente, refiere LA CONTRATISTA que, mediante Carta N° 439-2018/ADM/DCSAC, rechaza la aplicación de penalidades precisando que el factor de cálculo de la otra penalidad N° 03, sería 0.2% y no 2% de la UIT utilizado por la Entidad.
- 1.144. LA ENTIDAD señala que aplicó las penalidades correspondientes a este período de acuerdo a los términos de referencia numeral 5.17, establecido en las Bases de la Contratación directa N° 013-2017-SIS y Contrato de Servicios N° 026-2017-SIS (cláusula décimo segunda), por incumplimientos detallados en la Carta N° 478-2018-SIS/OGAR/OA.

POSICION DE EL ÁRBITRO ÚNICO

1.145. LA CONTRATISTA cuestiona en el período bajo análisis, que el factor de cálculo de la otra penalidad N° 03, sería 0.2% y no 2% de la UIT.

1.146. Es el caso que dicha alegación ya ha sido evaluada por el Árbitro Único en los numerales 1.42 a 1.56 del presente laudo de derecho, motivo por el cual se reproduce dicha fundamentación, concluyendo que es correcto que LA ENTIDAD haya determinado en aplicar el 2% de la UIT a la otra penalidad N° 3.

1.147. Consecuentemente, LA ENTIDAD ha aplicado correctamente las penalidades señaladas en la Carta N° 478-2018-SIS/OGAR/OA, obrante a fojas 208 de los anexos de la demanda.

Período del 28.06.18 al 27.07.18

1.148. LA CONTRATISTA reproduce en parte lo alegado en el período anterior, es decir, que mediante Carta N° 422-2018/ADM/DCSAC, solicitó al área usuaria se otorgue la conformidad del servicio, pero dicha carta no mereció pronunciamiento de la entidad.

1.149. Refiere LA CONTRATISTA que, mediante Carta N° 530-2018-SIS/OGAR/OA, el SIS le aplicó penalidades por la suma de S/. 4,606.50

1.150. LA ENTIDAD señala que aplicó las penalidades correspondientes a este período de acuerdo a los términos de referencia numeral 5.17, establecido en las Bases de la Contratación directa N° 013-2017-SIS y Contrato de Servicios N° 026-2017-SIS (cláusula décimo segunda), por incumplimientos detallados en la Carta N° 530-2018-SIS/OGAR/OA.

POSICION DE EL ÁRBITRO ÚNICO

1.151. Respecto a dicho período señalado por LA CONTRATISTA del numeral 3.51 al 3.53 de su escrito de demanda, se debe tener presente que el Árbitro Único ya se ha manifestado en el presente laudo arbitral de derecho sobre dicha alegación, pues también fue denunciado en el escrito de demanda (numeral 3.14) al cuestionar las penalidades aplicadas por el período del 28.11.17 al 27.12.17; por lo que el Árbitro Único reproduce su argumentación jurídica que obra del numeral 1.29 al 1.34, y del 1.38 al 1.39 del presente Laudo arbitral de Derecho, es decir, el hecho que LA ENTIDAD no cumpla con los plazos de otorgamiento de la conformidad de servicio o formular observaciones, de ninguna manera genera una aprobación ficta de la conformidad del servicio, pues no está prevista dicha aprobación en la LCE ni en su Reglamento.

1.152. Consecuentemente, LA ENTIDAD ha aplicado correctamente las penalidades señaladas en la Carta N° 530-2018-SIS/OGAR/OA obrante a fojas 201 de los anexos de la demanda.

Período del 28.07.18 al 27.08.18

1.153. LA CONTRATISTA señala que, mediante Carta N° 481-2018/ADM/DCSAC, solicitó al área usuaria otorgue la conformidad del servicio, no obteniendo pronunciamiento.

1.154. Agrega LA CONTRATISTA que, mediante Carta N° 531-2018/ADM/DCSAC, reiterada con Carta N° 535-2018/ADM/DCSAC, dio por otorgada la conformidad y solicita el pago de la factura, y mediante diferentes cartas señaladas en el numeral 3.56 del escrito de demanda, solicitó el pago más los respectivos intereses legales.

1.155. Finalmente, señala dicha parte procesal que, mediante Carta N° 619-2018-SIS/OGAR/OA, corregida con Carta N° 622-2018-SIS/OGAR/OA, el SIS aplicó penalidades por la suma de S/. 11,521.00

1.156. LA ENTIDAD señala que aplicó las penalidades correspondientes a este período de acuerdo a los términos de referencia numeral 5.17, establecido en las Bases de la Contratación directa N° 013-2017-SIS y Contrato de Servicios N° 026-2017-SIS (cláusula décimo segunda), por incumplimientos detallados en la Carta N° 622-2018-SIS/OGAR/OA.

POSICION DE EL ÁRBITRO ÚNICO

1.157. De lo alegado por LA CONTRATISTA de los numerales 3.54 a 3.59 de su escrito de demanda, no se aprecia objeción alguna a los incumplimientos que originaron la aplicación de penalidades efectuado mediante Carta N° 622-2018-SIS/OGAR/OA.

1.158. Por otro lado, LA CONTRATISTA reitera el hecho que LA ENTIDAD aplica las penalidades fuera de los plazos contractuales y reglamentarios. En este numeral, el Árbitro Único ya se ha manifestado en el presente laudo arbitral, pues también fue denunciado en el escrito de demanda (numeral 3.14) al cuestionar las penalidades aplicadas por el período del 28.11.17 al 27.12.17; por lo que el Árbitro Único reproduce su argumentación jurídica que obra del numeral 1.29 al 1.34, y del 1.38 al 1.39 del presente Laudo arbitral de Derecho, es decir, el hecho

que LA ENTIDAD no cumpla con los plazos de otorgamiento de la conformidad de servicio o formular observaciones, de ninguna manera genera una aprobación ficta de la conformidad del servicio, pues no está prevista dicha aprobación en la LCE ni en su Reglamento.

1.159. Consecuentemente, LA ENTIDAD, formalmente, ha aplicado correctamente las penalidades señaladas en la Carta N° 622-2018-SIS/OGAR/OA obrante a fojas 143 de los anexos de la demanda.

Período del 28.08.18 al 27.09.18

1.160. LA CONTRATISTA señala que mediante Carta N° 551-2018/ADM/DCSAC solicitó al área usuaria otorgue la conformidad del servicio, pedido que no mereció pronunciamiento de la entidad.

1.161. Agrega que, mediante Carta N° 565-2018/ADM/DCSAC, dio por otorgada la conformidad y solicitó el pago de la factura.

1.162. Señala LA CONTRATISTA que mediante Carta Notarial N° 008-2018/G.G/DCSAC, requiere a la entidad el pago de la contraprestación, bajo apercibimiento de resolución contractual. Dicho documento fue reiterado mediante Carta N° 609-2018/ADM/DCSAC de fecha 14 de noviembre de 2018.

1.163. Es el caso que, vencidos los plazos contractuales y reglamentarios, según refiere LA CONTRATISTA, LA ENTIDAD remite la Carta N° 653-2018-SIS/OGAR/OA, corregida con Carta N° 659-2018-SIS/OGAR/OA, aplicando penalidades por la suma de S/. 15,251.50

1.164. LA CONTRATISTA también señala que, mediante Carta N° 610-2018/ADM/DCSAC (ampliada con la Carta N° 617-2018/ADM/DCSAC), rechaza la aplicación de penalidades precisando que: i) la Entidad no había cumplido con el procedimiento contractual y reglamentario al haber vencido los plazos para formular observaciones y otorgar la conformidad; ii) el factor para el cálculo de las Otras Penalidades N° 01 y 03, en todo caso, sería 0.2% y no 2% de la UIT utilizado por la Entidad; iii) la Otra Penalidad N° 09 exigía reiterancia en el incumplimiento de tareas y no se había producido; y iv) la aplicación de las Otras Penalidades N° 10 y 14 no correspondían al período pues la fecha de la supuesta infracción es posterior a éste.

1.165. Finalmente, LA CONTRATISTA señala que LA ENTIDAD pagó la factura por dicho período el 26 de noviembre de 2018, descontando las penalidades aplicadas.



1.166. Por otro lado, LA ENTIDAD señala que aplicó las penalidades correspondientes a este período de acuerdo a los términos de referencia numeral 5.17, establecido en las Bases de la Contratación Directa Nº 013-2017-SIS y Contrato de Servicios Nº 026-2017-SIS (cláusula décimo segunda), por incumplimientos detallados en la Carta Nº 659-2018-SIS/OGAR/OA.

POSICION DE EL ÁRBITRO ÚNICO

1.167. El Árbitro Único aprecia, de las alegaciones formuladas por LA CONTRATISTA, que reitera los mismos fundamentos invocados en períodos anteriores, como por ejemplo, el hecho que dio la conformidad ante el silencio de la entidad. Respecto a este hecho concreto, el Árbitro Único ya se ha manifestado en el presente laudo arbitral, pues también fue denunciado en el escrito de demanda (numeral 3.14) al cuestionar las penalidades aplicadas por el período del 28.11.17 al 27.12.17; por lo que el Árbitro Único reproduce su argumentación jurídica que obra del numeral 1.29 al 1.34, y del 1.38 al 1.39 del presente Laudo arbitral de Derecho, es decir, el hecho que LA ENTIDAD no cumpla con los plazos de otorgamiento de la conformidad de servicio o formular observaciones, de ninguna manera genera una aprobación ficta de la conformidad del servicio, pues no está prevista dicha aprobación en la LCE ni en su Reglamento.

1.168. Respecto a lo alegado por LA CONTRATISTA en el numeral 3.65 de su escrito de demanda, el Árbitro Único señala que los agravios denunciados como i) y ii), referidos a que la Entidad no ha cumplido con los plazos y que el factor de cálculo de las otras penalidades Nº 01 y 03, sería 0.2% y no 2% de la UIT, ya fueron argumentados en el período del 28.11.17 al 27.12.17, así como en el período del 28.12.17 al 27.01.18, motivo por el cual, respecto del acápite i), el Árbitro Único reproduce su argumentación jurídica que obra del numeral 1.29 al 1.34, y del 1.38 al 1.39 del presente Laudo arbitral de Derecho, es decir, el hecho que LA ENTIDAD no cumpla con los plazos de otorgamiento de la conformidad de servicio o formular observaciones, de ninguna manera genera una aprobación ficta de la conformidad del servicio, pues no está prevista dicha aprobación en la LCE ni en su Reglamento; y respecto al acápite ii) referido a que *el factor para el cálculo de la Otra Penalidad Nº 01 y 03, en todo caso, sería 0.2% y no 2% de la UIT utilizado por la Entidad*; el Árbitro Único aprecia que dicho argumento también fue denunciado por LA CONTRATISTA en su escrito de demanda (numeral 3.14); por lo que el Árbitro Único reproduce su argumentación jurídica que obra del numeral 1.42 a 1.56 del presente Laudo arbitral de Derecho y

concluye que el cuadro de otras penalidades señalado en la cláusula décimo segunda del Contrato de Servicio N° 026-2017-SIS, debe ser analizado, interpretado en su conjunto y no de manera aislada. De esta manera se aprecia que lo razonable y congruente es que la otra penalidad a aplicarse a las penalidades 1, 2, 3, 4 y 5, es el 2% de la UIT, y no el 0.2 % de la UIT como alega LA CONTRATISTA.

1.169. Respecto al acápite iii) relativo a la reiterancia de la Penalidad N° 09, que no se había producido, el Árbitro Único señala que la penalidad N° 09 es la siguiente:

9	Por incumplimiento reiterado en las tareas establecidas en las rutinas: diarias, semanales, mensuales y semestrales.	2% de la UIT	ACTA	El personal encargado de la supervisión verifica el cumplimiento de las tareas establecidas en el cumplimiento del servicio.
---	--	--------------	------	--

El incumplimiento en la penalidad N° 09 se configura por el incumplimiento reiterado en las tareas establecidas, lo cual deberá constar en un Acta.

1.170. Pues bien, el tema de la reiteración ya fue tratado en el presente laudo arbitral de derecho, específicamente el numeral 1.84, fundamentación que reproducimos; además, en este contexto, el Árbitro Único considera que el supuesto de incumplimiento señalado para la otra penalidad N° 09, se refiere a que se produzca más de una vez el incumplimiento en las tareas establecidas en las rutinas: diarias, semanales, mensuales y semestrales. El contratista debe incumplir sus obligaciones en más de una oportunidad para que se le pueda aplicar la otra penalidad N° 09, debiendo constar en Acta.

1.171. Entonces, para que se configure la reiteración, deben existir por lo menos dos Actas que verifiquen el incumplimiento de LA CONTRATISTA. Es el caso que, por el presente periodo, LA CONTRATISTA efectuó un reclamo mediante Carta N° 610-2018/ADM/DCSAC de fecha 15 de noviembre de 2018, en cuya tercera página se aprecia la evaluación de cinco sedes, respecto de la cual, solamente en una sede existe acta reiterando.

1.172. Pues bien, analizando los medios probatorios presentados por LA ENTIDAD, tenemos que, en el sustento de las penalidades correspondiente a este periodo, signado como Anexo 1-N del escrito de contestación de demanda, obra el sustento de la penalidad N° 9, que es el siguiente:

ANEXO G

**CONTRATO DE SERVICIO N° 026-2017-SIS
SERVICIO DE LIMPIEZA INTEGRAL DE LAS OFICINAS DEL SIS A NIVEL NACIONAL
CONTRATACION DIRECTA N° 13-2017-SIS
EMPRESA: DELTA CLEANERS SAC**

PENALIDAD N° 09: Por incumplimiento reiterado en las tareas establecidas en los diferentes locales, durante semanas o meses.

Nº	LOCALES	OBSERVACION	PENALIDAD 3 2 % de lo UIT	IMPORTE TOTAL A APLICAR
1	SEDE CENTRAL - LOCAL PRINCIPAL	Según Acta de fecha 17-09-18 comunican que las labores diarias no son cumplidas efectivamente, retraso en limpieza, la misma que no es adecuadamente por falta de materiales (neumos) de limpieza.	83.00	83.00
2	SEDE CENTRAL - LOCAL ADYACENTE	Según Acta de fecha 17-09-18 comunican que las labores diarias no son cumplidas efectivamente, retraso en limpieza, la misma que no es adecuadamente por falta de materiales (insumos) de limpieza.	83.00	83.00
3	UDR LIMA METROPOLITANA ESTE	Según Acta de fecha 25-09-18 comunican que no realizan limpieza general de fachada y techo	83.00	83.00
4	UDR ICA	Según Acta de fecha 28-08-18 y Acta de Fecha 21-08-18 comunican que NO se cumplen reiteradamente con la limpieza de techos de la UDR ICA	83.00	83.00
5	GERENCIA MACRO REGIONAL SUR	Según Acta de fecha 27-09-18 comunican que las labores diarias no son cumplidas efectivamente, limpiezaiciente, la misma que no es adecuada.	83.00	83.00
IMPORTE PENALIDAD				415.00



En dicho cuadro se aprecia que únicamente existe reiteración en el local de la UDR ICA, indicándose que existen dos actas. En el resto de los locales no existe la reiteración, pues no existen más de dos Actas por cada local, hecho que no ha sido desvirtuado por LA ENTIDAD en su contestación de demanda.

1.173. En este contexto, el Árbitro Único determina que se ha aplicado indebidamente la penalidad N° 09 por el periodo 28.08.18 al 27.09.18, específicamente a los locales Sede Central – Local principal, Sede Central – local adyacente, UDR Lima metropolitana Este y Gerencia Macro Regional sur, lo que hace un total de S/. 332.00 soles³⁴, siendo válidamente aplicada dicha penalidad a la UDR Ica por existir dos Actas, siendo la segunda de reiteración.

1.174. Respecto al acápite iv) referido a la aplicación de las otras penalidades N° 10 y 14 no correspondían al periodo pues la fecha de la supuesta infracción es

³⁴ La penalidad aplicada por cada local fue de S/. 83.00 soles, multiplicado por los cuatro locales, arroja un total de S/. 332.00 soles.

posterior a éste; el Árbitro Único evalúa los medios probatorios pertinentes, y se aprecia que, respecto a la penalidad N° 14, si bien es cierto, ésta fue incluida en la Carta N° 653-2018-SIS/OGAR/OA de fecha 12 de noviembre del 2018, sin embargo, fue **excluida** mediante Carta N° 659-2018-SIS/OGAR/OA de fecha 15 de noviembre del 2018, motivo por el cual no debe existir controversia alguna respecto de dicha penalidad, y el agravio denunciado por LA CONTRATISTA no tiene ningún sustento probatorio.

1.175. Ahora, respecto de la otra penalidad N° 10, está referida al atraso en la entrega de materiales de limpieza de acuerdo a la fecha indicada en el cronograma presentado por la empresa. LA CONTRATISTA señala que dicha otra penalidad corresponde a una supuesta infracción posterior a la que estamos analizando.

1.176. El Árbitro Único ha evaluado los medios probatorios referentes a la otra penalidad N° 10, referido al periodo bajo análisis, y aprecia del Anexo H (forma parte del Anexos 1-Ñ del escrito de contestación de demanda), que el plazo máximo de entrega de materiales era el **26 de agosto de 2018**, señalándose en dicho documento que para la aplicación de la penalidad se considerará la fecha en la última sede entregada del SIS, siendo la Gerencia Macro Regional Oriente, entregado el **09-10-18**. Entonces, por el período 28.08.18 al 27.09.18, LA CONTRATISTA debió entregar oportunamente los materiales de limpieza, dentro del cronograma establecido, pero recién lo efectuó el 09-10-18, motivo por el cual LA ENTIDAD le aplica la penalidad N° 10 por el atraso en la entrega de los materiales. Para el cálculo de la penalidad por 32 días de incumplimiento, se ha efectuado del 26-08-2018 al 27-09-2018, que suman 32 días y dentro del periodo bajo análisis. Por el tiempo transcurrido del 28-09-2018 al 09-10-18, el rubro observación del Anexo 1-H señala que se aplicará en el siguiente período de ejecución.

1.177. En consecuencia, el Árbitro Único determina que la otra penalidad N° 10 ha sido debidamente aplicada, lo que no sucede con la penalidad N° 09 que ha sido en parte, aplicada indebidamente.

Periodo del 28.09.18 al 27.10.18

1.178. LA CONTRATISTA nuevamente señala en su escrito de demanda que, pidió la conformidad del servicio correspondiente al presente período³⁵, y como no contestó LA ENTIDAD, dio por otorgada la conformidad³⁶.

1.179. LA CONTRATISTA también señala que mediante Carta N° 626-2018/ADM/DCSAC, rechazó la aplicación de penalidades precisando que: i) la Entidad no había cumplido con el procedimiento contractual y reglamentario al haber vencido los plazos para formular observaciones y otorgar la conformidad; ii) el factor para el cálculo de las Otras Penalidades N° 01 y 03, en todo caso, sería 0.2% y no 2% de la UIT utilizado por la Entidad; iii) la Otra Penalidad N° 14 no correspondía al período pues la fecha de la supuesta infracción es posterior a éste; y, iv) respecto de las penalidades N° 1 y 2, señala que no tienen ningún acta donde firme su supervisora.

1.180. Por otro lado, LA ENTIDAD señala que la penalidad aplicada de S/. 43,521.00, estas fueron aplicadas de acuerdo a los términos de referencia numeral 5.17, establecido en las Bases de la Contratación Directa N° 013-2017-SIS y Contrato de Servicios N° 026-2017-SIS (CLAUSULA DÉCIMO SEGUNDA), por incumplimientos detallados en la Carta N° 669-2018-SIS/OGAR/OA.

POSICION DE EL ÁRBITRO ÚNICO

1.181. El Árbitro Único aprecia, de las alegaciones formuladas por LA CONTRATISTA, que reitera los mismos fundamentos invocados en períodos anteriores como, por ejemplo, el hecho que dio la conformidad ante el silencio de la entidad. Respecto a este hecho concreto, el Árbitro Único ya se ha manifestado en el presente laudo arbitral, pues también fue denunciado en el escrito de demanda (numeral 3.14) al cuestionar las penalidades aplicadas por el período del 28.11.17 al 27.12.17; por lo que el Árbitro Único reproduce su argumentación jurídica que obra del numeral 1.29 al 1.34, y del 1.38 al 1.39 del presente Laudo arbitral de Derecho, es decir, el hecho que LA ENTIDAD no cumpla con los plazos de otorgamiento de la conformidad de servicio o formular observaciones, de ninguna manera genera una aprobación ficta de la conformidad del servicio, pues no está prevista dicha aprobación en la LCE ni en su Reglamento.

1.182. Respecto a lo alegado por LA CONTRATISTA en el numeral 3.71 de su escrito de demanda, el Árbitro Único señala que los agravios denunciados como

³⁵ Mediante Carta N° 595-2018/ADM/DCSAC.

³⁶ Mediante Carta N° 616-2018/ADM/DCSAC.

i) y ii), referidos a que la Entidad no ha cumplido con los plazos y que el factor de cálculo de las otras penalidades N° 01 y 03, sería 0.2% y no 2% de la UIT, ya fueron argumentados en el período del 28.11.17 al 27.12.17, así como en el período del 28.12.17 al 27.01.18, motivo por el cual, respecto del acápite i), el Árbitro Único reproduce su argumentación jurídica que obra del numeral 1.29 al 1.34, y del 1.38 al 1.39 del presente Laudo arbitral de Derecho, es decir, el hecho que LA ENTIDAD no cumpla con los plazos de otorgamiento de la conformidad de servicio o formular observaciones, de ninguna manera genera una aprobación ficta de la conformidad del servicio, pues no está prevista dicha aprobación en la LCE ni en su Reglamento; y respecto al acápite ii) referido a que *el factor para el cálculo de la Otra Penalidad N° 01 y 03, en todo caso, sería 0.2% y no 2% de la UIT utilizado por la Entidad*; el Árbitro Único aprecia que dicho argumento también fue denunciado por LA CONTRATISTA en su escrito de demanda (numeral 3.14); por lo que el Árbitro Único reproduce su argumentación jurídica que obra del numeral 1.42 a 1.56 del presente Laudo arbitral de Derecho y concluye que el cuadro de otras penalidades señalado en la cláusula décimo segunda del Contrato de Servicio N° 026-2017-SIS, debe ser analizado, interpretado en su conjunto y no de manera aislada. De esta manera se aprecia que lo razonable y congruente es que la otra penalidad a aplicarse a las penalidades 1, 2, 3, 4 y 5, es el 2% de la UIT, y no el 0.2 % de la UIT como alega LA CONTRATISTA.

1.183. Respecto al acápite iii) relativo a la otra penalidad N° 14, que no correspondía al período pues la fecha de la supuesta infracción es posterior a éste, el Árbitro Único debe meritar los documentos que sirvieron de sustento para aplicar dicha penalidad.

1.184. Pues bien, LA ENTIDAD aplica la penalidad N° 14³⁷ por incumplimiento en las actividades de servicios especializados (fumigación, desratización y limpieza y desinfección de cisternas y tanques), en la Sede Central y sus dependencias (la penalidad se aplicará por cada día de atraso, salvo no se imputable al contratista la demora), siendo el monto de la penalidad de S/. 24,651.00 soles.

1.185. LA CONTRATISTA señala que no corresponde al período “*pues la fecha de la supuesta infracción es posterior a éste*”. Respecto a esta alegación, LA ENTIDAD señala en su Carta N° 678-2018-SIS/OGAR/OA, lo siguiente:

³⁷ Mediante Carta N° 669-2018-SIS/OGAR/OA.

Numeral 6:

Penalidad N° 14:

De acuerdo a los documentos del área Usuaria, en la cual consta la Constancia N° 001818, correspondiente al certificado de limpieza y desinfección de reservorio de agua de la Sede Central, fue realizado el 20.10.18, con lo cual se establecería la aplicación de las penalidades de acuerdo a la Cláusula Décimo Segunda, Otras Penalidades. Estando la presente ejecución dentro del periodo del servicio (Del 28.09.18 al 27.10.18).

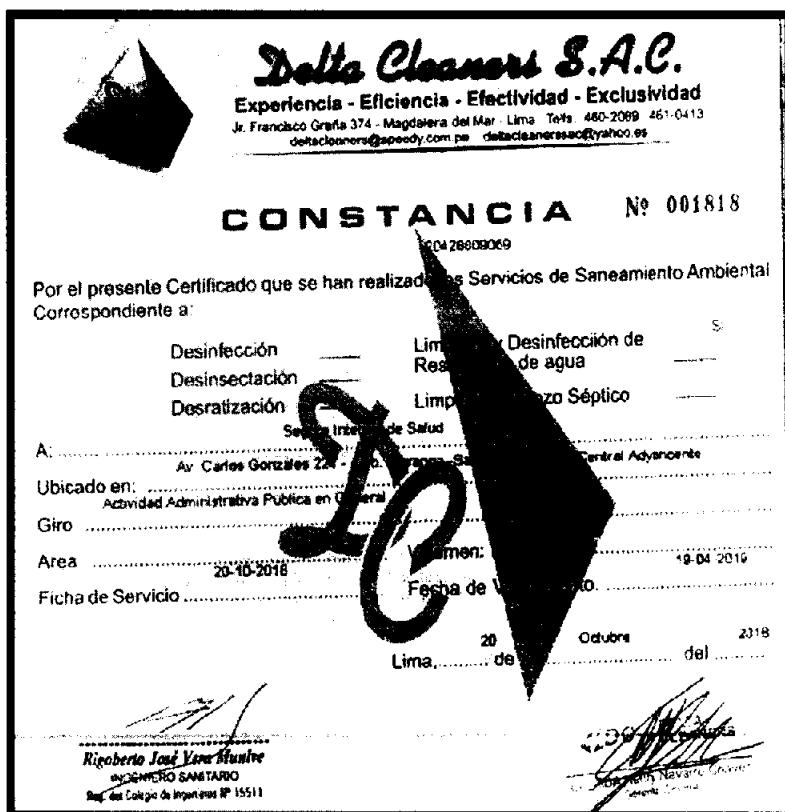
NPMA/cavm

2018-01-11 10:34:17
www.sis.gob.pe

Calle Carlos González N° 212-
214, Urb. Maranga, San Miguel
Lima 32, Perú

1.186. En este contexto, deberá verificar el sustento de dicha penalidad N° 14. El Árbitro Único aprecia dicho sustento en los documentos que conforman el Anexo 1-O del escrito de contestación de demanda.

1.187. El cálculo de dicha penalidad N° 14 está en la página 79 de dicho Anexo 1-O, en la que obra la Constancia N° 001818 de fecha **20 de octubre de 2018**, correspondiente al certificado de limpieza y desinfección de reservorio de agua:



1.188. Entonces, dicha limpieza y desinfección se ha realizado el **20 de octubre de 2018, dentro del periodo comprendido del 28-09-18 al 27-10-18**. La penalidad se ha aplicado debido a que dicho servicio de limpieza y desinfección debió realizarse el 27-12-2017, pero recién lo realiza el **20-10-2018**, acumulando 297 días de retraso, lo cual origina la aplicación de la penalidad. Dicha

información ha sido obtenida del cuadro que aparece en la página 21 del Anexo 1-O del escrito de contestación de demanda:

ANEXO J (i)													
CONTRATO DE SERVICIO N° 028-2017-SIS SERVICIO DE LIMPIEZA INTEGRAL DE LAS OFICINAS DEL SIS A NIVEL NACIONAL CONTRATACION DIRECTA N° 13-2017-SIS EMPRESA: DELTA CLEANERS SAC													
<small>PENALIDAD N° 14: Por no cumplir con las actividades de servicio especializadas (fumigación, desratizante y limpieza, desinfección de oficinas y áreas), en la Sede Central y sus dependencias. La penalidad se aplicara por cada día de que el servicio no se cumpla al contrato establecido.</small>													
<small>Penalidad: 100% del valor de los servicios prestados en el mes anterior (penalidad especializada). (Artículo 92 - Cuadro de Términos/Cláusulas)</small>													
Descripción		Cronograma											
Contrato de servicios de limpieza integral de las oficinas del SIS a nivel nacional	Periodo de ejecución	1 mes	4 mes	8 mes	12 mes								
<small>Inicio del servicio: 28-11-2017 Finalización del servicio. Plazo máximo: 27-12-2017</small>													
CUADRO DE SIEVES CON CISTERNAS / TANQUES													
NºS	DESCRIPCION	TANQUE ELEVADO	CISTERNA	La fecha de LIMPIEZA Y DESINFECION DE RESERVORIOS DE AGUA		Nº DE CONSTANCIA	La fecha de LIMPIEZA Y DESINFECION DE RESERVORIOS DE AGUA		Nº DE CONSTANCIA	OBSERVACION	FECHA MAXIMA	DIAS DE RETRASO	PENALIDAD
				FECHA DE REALIZACION	FECHA DE VENCIMIENTO		FECHA DE REALIZACION	FECHA DE VENCIMIENTO					
1	SIEVE GENERAL LOGS FONOPA	3m3	4m3	03/10/2018	20/10/2017	00156	03/10/2018					200	245500
2	RESEÑERIA GENERAL LOGS AVANTAGE	1m3	2m3	04/10/2018	20/10/2017	00157	04/10/2018					200	245500
3	ARCHIVO GENERAL	2-3	2m3	07/10/2018	27/10/2017	00158	07/10/2018					200	245500
4	ARCHIVO CENTRAL MAD C LOCAL	1m3	2m3	08/10/2018	28/10/2017	00159	08/10/2018					200	245500
5	ARCHIVO CENTRAL MEDIO LOCAL	1m3	2m3	09/10/2018	29/10/2017	00160	09/10/2018					200	245500

1.189. Al haber ocurrido la limpieza y desinfección del reservorio de agua recién el 20-10-2018, durante el período del 28-09-18 al 27-10-18, ha sido correcta la aplicación de la penalidad por parte de LA ENTIDAD.

1.190. Respecto al acápite iv) referente a las penalidades Nº 1 y 2, en la cual se señala que no tienen ningún acta donde firme su supervisora, el Árbitro Único aprecia de la Carta N° 669-2018-SIS/OGAR/OA de fecha 23 de noviembre del 2018, que la penalidad N° 2 no fue aplicada a LA CONTRATISTA, hecho que también lo señala LA ENTIDAD en su Carta N° 678-2018-SIS/OGAR/OA de fecha 03 de diciembre de 2018, motivo por el cual no existe agravio alguno. Respecto de la penalidad N° 1, LA ENTIDAD anuló dicha penalidad mediante la mencionada Carta N° 678-2018-SIS/OGAR/OA “debido a que la UDR JAEN, no indica en sus documentos la falta de asistencia del supervisor, por lo que no se podría cumplir con las condiciones de procedimiento de aplicación de penalidades”; consecuentemente, tampoco existe agravio alguno a LA CONTRATISTA.

1.191. En consecuencia, LA ENTIDAD ha aplicado correctamente las penalidades aplicadas en la Carta N° 669-2018-SIS/OGAR/OA, modificada por Carta N° 678-2018-SIS/OGAR/OA.

Periodo del 28.10.18 al 27.11.18

1.192. LA CONTRATISTA señala nuevamente del numeral 3.74 al 3.78 de su escrito de demanda, al igual que algunos períodos anteriores, que solicitó a LA ENTIDAD, se otorgue la conformidad del servicio ejecutado, no existiendo respuesta dentro del plazo contractual y reglamentario; aplicando penalidades a pesar de no haber cumplido con el procedimiento contractual y reglamentario al haber vencido los plazos para formular observaciones y otorgar la conformidad.

POSICION DE EL ÁRBITRO ÚNICO

1.193. Es el caso que, dicho argumento ya ha sido señalado por LA CONTRATISTA, es decir que LA ENTIDAD aplica las penalidades fuera de los plazos contractuales y reglamentarios. En este numeral, el Árbitro Único ya se ha manifestado en el presente laudo arbitral, pues también fue denunciado en el escrito de demanda (numeral 3.14) al cuestionar las penalidades aplicadas por el período del 28.11.17 al 27.12.17; por lo que el Árbitro Único reproduce su argumentación jurídica que obra del numeral 1.29 al 1.34, y del 1.38 al 1.39 del presente Laudo arbitral de Derecho, es decir, el hecho que LA ENTIDAD no cumpla con los plazos de otorgamiento de la conformidad de servicio o formular observaciones, de ninguna manera genera una aprobación ficta de la conformidad del servicio, pues no está prevista dicha aprobación en la LCE ni en su Reglamento.

1.194. En consecuencia, LA ENTIDAD ha aplicado correctamente las penalidades aplicadas en la Carta Nº 731-2018-SIS/OGAR/OA.

1.195. En conclusión, estando a lo alegado por las partes, los medios probatorios ofrecidos, y lo evaluado en el presente Laudo de derecho, el Árbitro Único declara **FUNDADA EN PARTE la primera pretensión principal de la demanda**; en consecuencia, LA ENTIDAD ha aplicado indebidamente únicamente las siguientes penalidades: **a)** la penalidad Nº 6 señalada en el Anexo A de la Carta Nº 179-2018-SIS/OGAR/OA, correspondiente al período comprendido del 28-01-18 al 27-02-18, debido a que se está aplicando una penalidad correspondiente a un puesto no cubierto el 28-02-18, por la suma de S/. 445.50 soles y; **b)** la penalidad Nª 09 señalada en la Carta Nº 659-2018-SIS/OGAR/OA por el período 28.08.18 al 27.09.18, específicamente a los locales Sede Central – Local principal, Sede Central – local adyacente, UDR Lima metropolitana Este y Gerencia Macro Regional sur, lo que hace un total de S/. 332.00 soles.

SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

1.196. La Segunda Cuestión Controvertida derivada de la Pretensión Accesoria de la Primera Pretensión Principal de la demanda arbitral, es la siguiente:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene al Sistema Integral de Salud – SIS que devuelva a Delta Cleaners S.A.C. la suma de S/ 249,750.20 (Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Cincuenta con 20/100 Soles), que le fuera descontada en razón de la aplicación indebida de las Penalidades notificadas con las Cartas Nº 055, 056, 179, 203, 241, 320, 478, 530, 622, 659, 678, y 731-2018-SIS/OGAR/OA, más los respectivos intereses legales desde la fecha en que debieron pagarse hasta la fecha de devolución efectiva, y que al 28 de febrero de 2019 ascienden a la suma de S/3,985.77 (Tres Mil Novecientos Ochenta y Cinco con 77/100 Soles).

1.197. Para Hurtado Reyes³⁸, “las pretensiones acumuladas a la demanda se encuentran relacionadas entre si, encadenadas, hay subordinación entre ellas, el resultado de la segunda pretensión (accesoria) está condicionada al resultado de la primera; así, si la pretensión principal es estimada la segunda también lo será; si la situación fuera en sentido contrario, la pretensión acumulada será desestimada”. En el mismo sentido, Ledesma Narváez³⁹ señala que la pretensión accesoria opera bajo el supuesto que si es fundada la principal las otras son secuenciales.

1.198. En este contexto doctrinario, la pretensión accesoria demandada por LA CONTRATISTA, está vinculada con la primera pretensión principal. Es el caso que la primera pretensión principal ha sido declarada Fundada en parte, motivo por el cual, el Árbitro Único determina que al haber LA ENTIDAD aplicado indebidamente dos penalidades, debe devolver a LA CONTRATISTA el monto de las mismas.

1.199. Así, en la primera pretensión principal se ha determinado que LA ENTIDAD aplicó indebidamente las siguientes penalidades: a) la penalidad Nº 6 señalada en el Anexo A de la Carta Nº 179-2018-SIS/OGAR/OA, correspondiente al periodo comprendido del 28-01-18 al 27-02-18, debido a que se está aplicando una penalidad correspondiente a un puesto no cubierto el 28-02-18, por la suma

³⁸ HURTADO REYES, Martín. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, IDEMSA, Lima, 2009, pág. 685.

³⁹ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil, Gaceta Jurídica, 2012, cuarta edición, tomo I, pág. 212.

de S/. 445.50 soles y; **b)** la penalidad N^a 09 por el período 28.08.18 al 27.09.18, específicamente a los locales Sede Central – Local principal, Sede Central – local adyacente, UDR Lima metropolitana Este y Gerencia Macro Regional sur, lo que hace un total de S/. 332.00 soles.

- 1.200. Dichas penalidades señaladas en el numeral anterior, suman **S/. 777.50 soles**, las cuales deberán ser devueltas por LA ENTIDAD a LA CONTRATISTA.
- 1.201. Respecto al pago de los intereses legales desde la fecha en que debieron pagarse hasta la fecha de devolución efectiva, el Árbitro Único considera que, al haber aplicado indebidamente LA ENTIDAD, dos penalidades a LA CONTRATISTA, dicha suma de dinero no pagada oportunamente, genera intereses legales conforme lo estipula el artículo 39.3 de la LCE el cual señala que: "*En caso de retraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, esta reconoce al contratista los intereses legales correspondientes, debiendo repetir contra los responsables de la demora injustificada. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora*".
- 1.202. Entonces, LA ENTIDAD está obligada al pago de los intereses legales, los cuales deberán ser calculados desde la fecha en que debieron pagarse hasta la fecha de devolución efectiva.
- 1.203. Finalmente, el Árbitro Único señala que todo laudo arbitral debe ser claro y ejecutable, por lo que se debe determinar con claridad y precisión el monto de los intereses legales correctos, pues también han sido calculados por LA CONTRATISTA en el anexo A-21 de su demanda.
- 1.204. Respecto a la primera penalidad aplicada indebidamente, corresponde a la penalidad N^º 6 señalada en el Anexo A de la Carta N^º 179-2018-SIS/OGAR/OA, correspondiente al periodo comprendido del 28-01-18 al 27-02-18, debido a que se está aplicando una penalidad correspondiente a un puesto no cubierto el 28-02-18, por la suma de **S/. 445.50 soles**. El pago correspondiente al período comprendido del 28.01.18 al 27.02.18 se efectuó el 07 de mayo del 2018, conforme se aprecia del pantallazo del SIAF que obra en el anexo 1-DD de la contestación de demanda, por lo que los intereses legales deben calcularse desde dicha fecha hasta el 28 de febrero de 2019 conforme lo ha realizado LA CONTRATISTA y señalado en su demanda, luego de lo cual deberá actualizarse hasta la fecha de pago efectivo. Siendo esto así, se debe utilizar la tasa de interés legal que señala el Banco Central de Reserva, por lo que el cálculo es el siguiente:

Calculadora de intereses legales	
Dónde se ingresa los siguientes datos:	
Venta de la Deuda:	421.50
Vencimiento:	
Tasa de Interés (S/):	10.50% (Nuevo So. + Iva)
Fecha de Pago:	27 Marzo 2019
Tasa de Interés:	10.50%
Legal Efectiva:	
Monto Generado:	8.52
Total a pagar:	434.02

1.205. Del mencionado cálculo se aprecia que el interés legal hasta el 28 de febrero de 2019 asciende a la suma de **S/. 8.52 soles** (ocho y 52/100 soles), luego de lo cual deberá actualizarse hasta la fecha efectiva de pago.

1.206. Respecto de la segunda penalidad aplicada indebidamente, corresponde a la penalidad N^a 09 por el período 28.08.18 al 27.09.18, específicamente a los locales Sede Central – Local principal, Sede Central – local adyacente, UDR Lima metropolitana Este y Gerencia Macro Regional sur, lo que hace un total de **S/. 332.00 soles**. Al respecto, tomando la fecha de pago señalado por LA CONTRATISTA en el Anexo A-21 de la demanda, dicho pago se efectuó el 10 de diciembre de 2018, por lo que los intereses legales deben calcularse desde dicha fecha hasta el 28 de febrero de 2019 conforme lo ha realizado LA CONTRATISTA, luego de lo cual deberá actualizarse hasta la fecha de pago efectivo. Siendo esto así, se debe utilizar la tasa de interés legal que señala el Banco Central de Reserva, por lo que el cálculo es el siguiente:

Calculadora de intereses legales

Fecha de ingreso del capital devuelto:
Vencimiento de la Deuda:
332.00
Tasa de interés:
Moneda Nacional: So. Oro en Nuevo Soles
Periodo: 1 mes
10 Diciembre 2018
Tasa de pago:
28 Febrero 2019
Tasa de interés:
Legal Efectiva
Interés Generado:
1.77
Total a pagar:
S/ 333.77

1.207. Del mencionado cálculo se aprecia que el interés legal hasta el 28 de febrero de 2019 asciende a la suma de **S/. 1.77 soles** (un y 77/100 soles), luego de lo cual deberá actualizarse hasta la fecha efectiva de pago. La suma de dichos intereses legales asciende a S/. 8.52 + S/. 1.77 = **S/. 10.29 soles**

1.208. Estando a lo alegado por las partes, los medios probatorios ofrecidos, y lo evaluado en el presente Laudo de derecho, el Árbitro Único declara **FUNDADA EN PARTE la pretensión accesoria de la primera pretensión principal de la demanda**; en consecuencia, LA ENTIDAD debe devolver a LA CONTRATISTA la suma total de **S/. 777.50 soles**, por haberse aplicado indebidamente únicamente las siguientes penalidades: **a)** la penalidad N^a 6 señalada en el Anexo A de la Carta N^º 179-2018-SIS/OGAR/OA, por la suma de S/. 445.50 soles y; **b)** la penalidad N^a 09 señalada en la Carta N^º 659-2018-SIS/OGAR/OA por el período 28.08.18 al 27.09.18, por la suma de S/. 332.00 soles; más los **intereses legales** ascendente a la suma total de S/. 10.29 soles, calculados hasta el 28 de febrero del 2019 y que deberán actualizarse hasta la fecha efectiva de pago.

TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

1.209. La Tercera Cuestión Controvertida derivada de la Segunda Pretensión Principal de la demanda arbitral, es la siguiente:

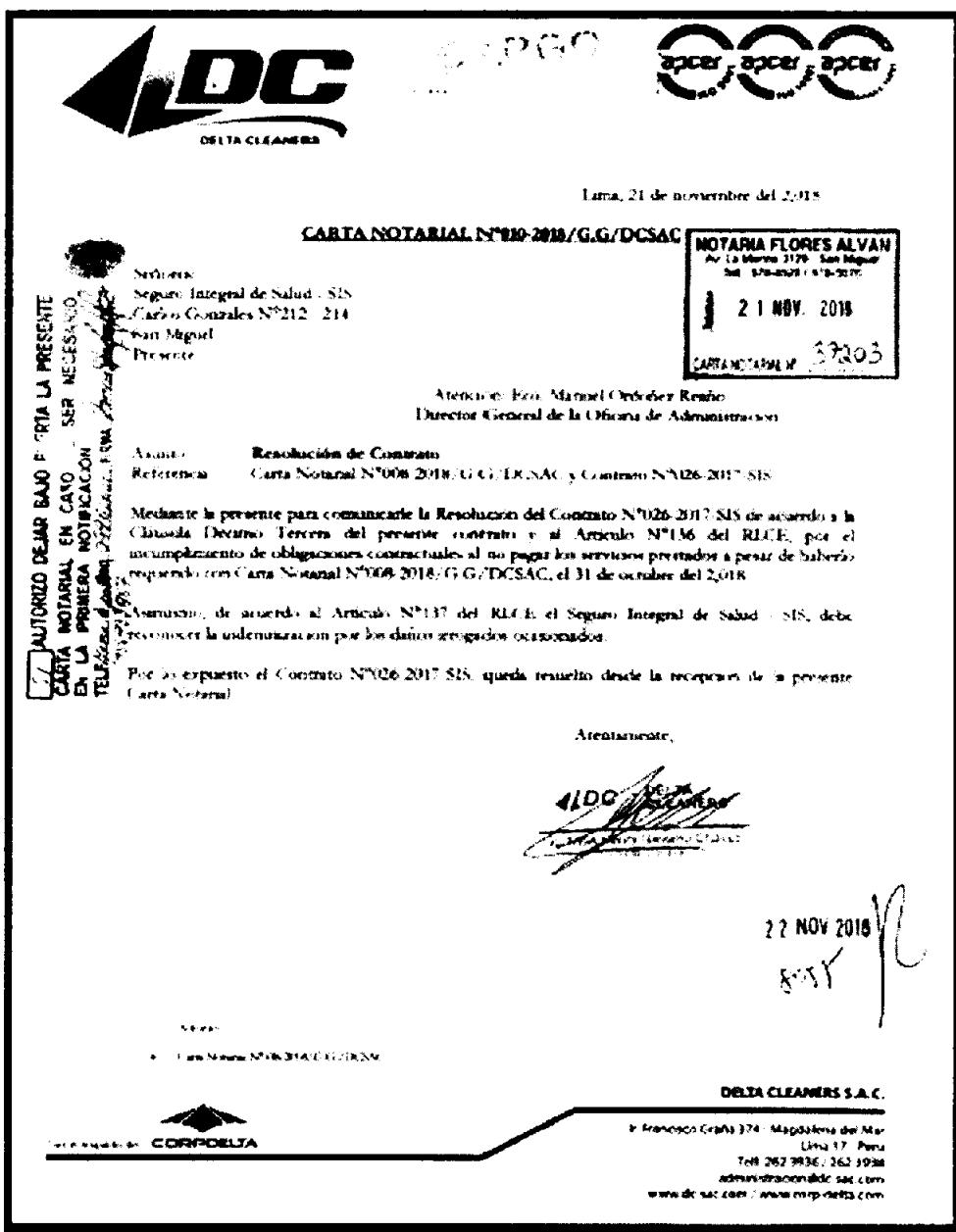
Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare que ha quedado consentida la resolución del Contrato de Servicios N° 026-2017-SIS efectuada por Delta Cleaners S.A.C. mediante Carta Notarial N° 010-2018/G.G/DCSAC recibida el día 22 de noviembre de 2018, con efectividad al 12 de diciembre de 2018 en que se desinstaló el servicio y al no haber sido controvertida por la Entidad en el plazo de caducidad.

- 1.210. LA CONTRATISTA señala que, ante el incumplimiento del pago de la contraprestación del período 28.08.18 – 27.09.18, principal obligación esencial de la Entidad, mediante Carta remitida por conducto notarial el día 30 de octubre del 2018, requirió a la Entidad el pago de la contraprestación bajo apercibimiento de resolución contractual de pleno derecho, otorgando el plazo de cinco (05) días calendario para que cumpla con el pago.
- 1.211. Agrega LA CONTRATISTA que, dado que la Entidad no cumplió con el pago de la contraprestación dentro del plazo otorgado y pese a haber vencido en exceso, mediante Carta recibida por conducto notarial el 22 de noviembre del 2018, cumpliendo con el procedimiento resolutorio previsto en el artículo 136º del Reglamento, comunicamos a la Entidad la resolución de pleno derecho del Contrato requiriendo también el pago de la indemnización respectiva.
- 1.212. Finalmente, señala LA CONTRATISTA que la resolución contractual de plenos derecho por incumplimiento de la Entidad de una obligación esencial, no ha sido controvertida dentro del plazo de caducidad, por lo que ha quedado consentida.
- 1.213. Por otro lado, LA ENTIDAD señala en su contestación de demanda que, de acuerdo con el artículo 136º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, una vez recibida la comunicación de la decisión unilateral, el contrato queda resuelto de pleno derecho, teniendo como efecto principal la extinción de la relación contractual. De la citada norma se infiere que, comunicada la resolución de contrato éste queda resuelto de pleno derecho, extinguéndose toda relación contractual; sin embargo, en el caso de autos, el contratista siguió prestando sus servicios con normalidad sin manifestar su interés de extinguir el vínculo contractual, acción que debió ser adoptada desde el día siguiente a la comunicación de la resolución, es decir, a partir del 22.11.2018.
- 1.214. Finalmente, LA ENTIDAD señala que la resolución del contrato deviene en nula, puesto que la Entidad nunca cumplió con sus obligaciones contractuales.

POSICIÓN DE EL ÁRBITRO ÚNICO

- 1.215. El Árbitro Único aprecia de la tercera cuestión controvertida, se debe determinar si ha quedado consentida o no la resolución del Contrato de Servicios N° 026-2017-SIS efectuada por Delta Cleaners S.A.C. mediante Carta Notarial N° 010-2018/G.G/DCSAC recibida el día 22 de noviembre de 2018; es decir, es un aspecto formal, si existe o no algún documento de LA ENTIDAD que someta a controversia la resolución del contrato.
- 1.216. El artículo 136º del RLCE señala el procedimiento de resolución de contrato, esto es, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
- 1.217. Es el caso que mediante **Carta Notarial N° 008-2018/G.G/DCSAC** de fecha 30 de octubre de 2018, LA CONTRATISTA señala que LA ENTIDAD no ha cumplido con cancelar el servicio de limpieza correspondiente al periodo 28.08-18 al 27.09.18, no formulando observaciones habiendo transcurrido el plazo previsto en el artículo 143º del RLCE, por lo que otorga un plazo de 05 días calendario a fin de que cumpla con el pago de la factura E001-540, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
- 1.218. Luego, LA CONTRATISTA remite a LA ENTIDAD la **Carta Notarial N° 010-2018/G.G/DCSAC** de fecha 21 de noviembre del 2018, resolviendo el contrato. Dicha carta notarial notificada a LA ENTIDAD el **22 de noviembre de 2018**, es la siguiente:





1.219. Si bien es cierto, LA ENTIDAD señala en el numeral 1.24 de su escrito de contestación de demanda que, la resolución de contrato es nula debido a que la Entidad “*nunca incumplió con sus obligaciones contractuales*”, debe tener tenerse presente que estamos ante un arbitraje de Derecho, en que se debe cumplir con la normatividad relativa a las contrataciones del Estado. En el presente caso, el tercer párrafo del artículo 137º del RLCE señala lo siguiente:

“Artículo 137.- Efectos de la resolución

(...)

Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser cometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de

notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida."

1.220. El Árbitro Único ha revisado el escrito de contestación de demanda y los medios probatorios presentados por las partes, llegando a la conclusión que LA ENTIDAD no ha controvertido la resolución de contrato⁴⁰ efectuada por LA CONTRATISTA mediante la Carta Notarial N° 010-2018/G.G/DCSAC de fecha 21 de noviembre del 2018, y notificada el 22 de noviembre de 2018, por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 137º del RLCE, dicha resolución ha quedado consentida. Si LA ENTIDAD consideraba que nunca incumplió con sus obligaciones, debió controvertir dentro del plazo de caducidad la resolución de contrato efectuado por LA CONTRATISTA, pero no lo hizo así; LA ENTIDAD dejó consentir la resolución de contrato, además de no haber formulado en el presente proceso arbitral reconvención alguna solicitando la nulidad de la mencionada resolución a fin que la parte contraria pueda ejercer su derecho de defensa.

1.221. Un argumento de LA ENTIDAD que merece señalar y que expone en el numeral 1.24 de su contestación de demanda, asimismo, fue expresado en la Audiencia de Ilustración por su representante legal, consiste en el hecho que, como siguió prestando servicios con posterioridad a la resolución practicada, recobró eficacia por voluntad de las partes, invocando para tal efecto el artículo 1356º del Código Civil. Pues bien, el Árbitro Único indica que la relación contractual establecida entre LA ENTIDAD y LA CONTRATISTA, está vinculada a las contrataciones del Estado que tiene su propia legislación, no estamos ante un contrato de naturaleza civil en que deba aplicarse en primer lugar el Código Civil. Existe una prelación normativa, se aplica el contrato, y en lo no previsto en dicho documento se aplica la LCE y su Reglamento y en la normativa especial aplicable; supletoriamente se aplicarán las disposiciones del Código Civil vigente, cuando corresponda (ver cláusula décimo quinta del Contrato de Servicios N° 026-2017-SIS); por lo que el hecho de que LA CONTRATISTA siga prestando servicios después de la resolución contractual, no implica que el contrato recobre vigencia, por no estar previsto en la normatividad de las contrataciones con el Estado.

⁴⁰ LA ENTIDAD no ha ofrecido ni presentado medio probatorio alguno que acredite haber controvertido la resolución de contrato efectuado por LA CONTRATISTA.

1.222. Ahora, un extremo de la segunda pretensión principal, indica que la resolución del contrato debe efectuarse *con efectividad al 12 de diciembre de 2018 en que se desinstaló el servicio*. Entonces, el Árbitro Único deberá determinar si procede o no que, la resolución de contrato sea con efectividad al 12 de diciembre de 2018.

1.223. Antes de analizar lo señalado en el numeral anterior, el Árbitro Único debe señalar el marco doctrinario de la resolución contractual, para luego tratar el tema de sus efectos jurídicos. Así, De la Puente y Lavalle⁴¹ señala que “(...) *la resolución deja sin efecto la relación jurídica patrimonial, la convierte en ineficaz, de tal manera que ella deja de ligar a las partes en el sentido que ya no subsiste el deber de cumplir las obligaciones que la constituyen ni, consecuentemente, ejecutar las respectivas prestaciones.*”. Por otro lado, García de Enterria⁴² indica que la resolución “(...) es una forma de extinción anticipada del contrato actuada facultativamente por una de las partes, cuya función consiste en salvaguardar su interés contractual como defensa frente al riesgo de que quede frustrado por la conducta de la otra parte”. Finalmente, Luis Diez Picaso⁴³ señala que: “*El primer efecto que produce la resolución es desvincular a las partes de la relación obligatoria en la que se encontraban inmersas. Puede hablarse por ello de una eficacia de liberación, en el sentido de que, tras la resolución, la parte que no hubiera ejecutado la prestación que se encontraba puesta a su cargo, deja de tener el deber jurídico de realizarlo*”.

1.224. De lo expuesto se colige que, por la resolución, una de las partes contratantes deja sin efecto un contrato válido, por causal sobreviniente a su celebración, las partes dejan de estar ligadas al contrato, están desvinculadas.

1.225. En el presente caso, el Contrato de Servicios Nº 026-2017-SIS, quedó resuelto mediante la Carta Notarial Nº 010-2018/G.G/DCSAC recepcionada el 22 de noviembre de 2018. Ahora, LA CONTRATISTA señala en su pretensión que, dicha resolución debe ser “*con efectividad al 12 de diciembre de 2018 en que se desinstaló el servicio*”. Al respecto, el Árbitro Único señala que, revisada la mencionada carta notarial de resolución de contrato, **en ningún momento se**

⁴¹ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El contrato en general - Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil, Tomo I, Lima: Palestra Editores S.R.L., 2001, pág. 455.

⁴² GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. Curso de Derecho Administrativo I, reimpresión 2001, Madrid: Civitas, 2001, Pág. 750.

⁴³ DIEZ-PICASO, Luis. Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, 2007, Tomo II, Civitas, Editorial Aranzadi, pág. 722

señala que es con efectividad al 12 de diciembre de 2018, y no podría ser con efectividad futura pues contravendría el tercer párrafo del artículo 136^a del RLCE el cual señala que:

"Artículo 136.- Procedimiento de Resolución de Contrato

(...)

Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

(...)" (el resaltado y subrayado es nuestro).

1.226. Estando a lo señalado en la norma antes acotada, el contrato queda resuelto de **pleno derecho** desde el 22 de noviembre de 2018, fecha de recepción por parte de LA ENTIDAD, de la Carta Notarial Nº 010-2018/G.G/DCSAC que declara la resolución del contrato, hecho que también es señalado por LA CONTRATISTA en el numeral 4.37 de su escrito de demanda.

1.227. Cabe mencionar que el Árbitro Único ha revisado detenidamente el Contrato de Servicios Nº 026-2017-SIS y las Bases, a fin de encontrar si estaba prevista la figura de la *desinstalación del servicio en fecha posterior* a la resolución del contrato; sin embargo, no ha encontrado que se haya previsto el tema de dicha desinstalación después de resuelto el contrato⁴⁴. Por el contrario, en la cláusula décimo tercera del mencionado contrato se regula la resolución del contrato, no señalándose nada respecto de la aludida desinstalación en fecha posterior a la resolución contractual. Es de notar que, en el numeral 4.38 de la demanda, LA CONTRATISTA refiere que la desinstalación del servicio "resulta más que necesaria como una obligación posterior a la culminación del Contrato por resolución (...)", pero dicha obligación a que hace referencia la demandante no tiene ningún sustento contractual ni legal que haya sido invocado; por el contrario, como lo ha señalado el Árbitro Único, dicha parte procesal ha señalado que el contrato ha quedado resuelto de pleno derecho desde la recepción de la comunicación notarial; por ende, no existe ningún vínculo entre las partes. Es más, el señor abogado de LA CONTRATISTA respondió en la Audiencia de Ilustración, a una pregunta del Árbitro Único (minuto 26:21, tercer archivo electrónico) respecto si en la LCE o en el RLCE está previsto ese período o vacatio para la desinstalación del servicio y dijo el señor Abogado en el minuto

⁴⁴ La instalación del servicio si está prevista en la cláusula quinta del Contrato de Servicios Nº 026-2017-SIS, cuando se señala que el plazo de ejecución del contrato se computará a partir del día siguiente de suscrita el acta de instalación del servicio, las cuales se aprecian de fojas 391 a 432 de los anexos de la demanda.

26:26 (tercer archivo electrónico)⁴⁵: “*no existe, básicamente es una costumbre que sucede en la prestación de estos servicios continuados*”; entonces, se debe tener presente que este es un Arbitraje de Derecho, por lo que el Árbitro Único está resolviendo la controversia teniendo como marco legal la LCE y su Reglamento, y no en base a la costumbre, en la medida que estamos frente a un contrato que se rige bajo la normativa de contrataciones del Estado, y porque así fue establecido expresamente por las partes en la cláusula décimo quinta del contrato bajo análisis.

A mayor abundamiento, si mediante Carta Notarial Nº 008-2018/G.G./DCSAC de fecha 30 de octubre de 2018 y la Carta Nº 609-2018/ADM/DCSAC del 14 de noviembre del 2018, LA CONTRATISTA ya estaba requiriendo el pago, y en la primera carta era bajo apercibimiento de resolver el contrato, se debió prever la desinstalación del servicio el día que se efectúe la resolución del contrato; sin embargo, siguió prestando servicios, según refiere hasta el 12 de diciembre de 2018, período que es materia de reclamo en sede arbitral en su séptima pretensión principal.

1.228. Consecuentemente, al ser este un arbitraje de derecho, el Árbitro Único no puede laudar en contra de la LCA, su RLCE, el contrato de servicios ni las Bases, motivo por el cual se determina que la resolución del Contrato de Servicios Nº 026-2017-SIS ha quedado resuelto desde el 22 de noviembre de 2018, fecha de recepción de la Carta Notarial Nº 010-2018/G.G./DCSAC, y no con efectividad al 12 de diciembre del 2018⁴⁶.

1.229. Estando a lo alegado por las partes, los medios probatorios ofrecidos, y lo evaluado en el presente Laudo de derecho, el Árbitro Único declara **FUNDADA EN PARTE la segunda pretensión principal de la demanda**; en consecuencia, se declara consentida la resolución del Contrato de Servicios Nº 026-2017-SIS efectuada por Delta Cleaners S.A.C. mediante Carta Notarial Nº 010-2018/G.G./DCSAC, la cual es efectiva desde el 22 de noviembre de 2018.

⁴⁵ También lo señaló en el minuto 52:56 de la Audiencia de Ilustración (segundo archivo electrónico), que LA CONTRATISTA “motu proprio, puso una fecha de desinstalación para no perjudicar a sus trabajadores (...)”

⁴⁶ La desinstalación del servicio fue comunicada a LA ENTIDAD mediante Carta Nº 639-2018/ADM/DCSAC del 12 de diciembre de 2018, que obra como anexo I-W de los anexos de la contestación de la demanda.

CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

1.230. La Cuarta Cuestión Controvertida derivada de la Tercera Pretensión Principal de la demanda arbitral, es la siguiente:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare nula y/o deje sin efecto la resolución del Contrato de Servicios N° 026-2017-SIS dispuesta por el Seguro Integral de Salud – SIS mediante Carta N° 700-2018-SIS/OGAR/O, recibida por conducto notarial el día 18 de diciembre de 2018.

1.231. LA CONTRATISTA señala que, al haber quedado resuelto de pleno derecho el contrato, según lo dispone el artículo 136º del Reglamento, resulta un imposible jurídico que la Entidad requiera la instalación del servicio y, posteriormente, resuelva nuevamente el Contrato, máxime cuando se verifica que ha quedado consentida la resolución efectuada por el contratista.

1.232. LA ENTIDAD señala que, Carta Notarial N° 690-2018-SIS/OGAR/OA, de fecha 13 de diciembre del 2018, la Entidad, comunica a la empresa Delta Cleaners SAC, que se ha verificado que no viene cumpliendo con la totalidad de las obligaciones establecidas en el Contrato de Servicios N° 26-2017-SIS, y le da el plazo de un (01) días para que cumpla con instalar a nivel nacional, el servicio de limpieza.

1.233. Agrega LA ENTIDAD que, ante el incumplimiento de instalación de servicio a nivel nacional del servicio de limpieza, le comunica a LA CONTRATISTA mediante la Carta Notarial N° 700-2018-SIS/OGAR/OA de fecha 18 de diciembre del 2018, la resolución del contrato de servicios.

POSICIÓN DE EL ÁRBITRO ÚNICO

1.234. El Árbitro Único aprecia de la cuarta cuestión controvertida, que debe determinar si corresponde o no se declare nula y/o ineficaz la Carta N° 700-2018-SIS/OGAR/OA recepcionada el 18 de diciembre de 2018, mediante la cual queda resuelto el Contrato de Servicio N° 26-2017-SIS.

1.235. Se debe tener en cuenta que, el Árbitro Único ha determinado, al pronunciarse respecto de la segunda pretensión principal, que la resolución del Contrato de Servicio N° 26-2017-SIS efectuada por LA CONTRATISTA mediante **Carta Notarial N° 010-2018/G.G/DCSAC recibida el día 22 de noviembre de 2018**, ha quedado consentida pues LA ENTIDAD no ha controvertido la resolución de contrato efectuada por LA CONTRATISTA; además, LA ENTIDAD no ha formulado en el presente proceso arbitral reconvención alguna solicitando la nulidad de la mencionada resolución a fin que la parte contraria pueda ejercer su derecho de defensa.

1.236. Ahora, cual es el efecto de dicha resolución contractual que ha efectuado LA CONTRATISTA. El Árbitro Único también lo ha señalado al resolver la segunda pretensión principal, al señalar que las partes dejan de estar ligadas al contrato, están desvinculadas, no existe obligación contractual alguna que obligue a las partes a continuar con las prestaciones a su cargo.

1.237. Si el Contrato de Servicio N° 26-2017-SIS fue resuelto por LA CONTRATISTA mediante Carta Notarial N° 010-2018/G.G/DCSAC recibida el día 22 de noviembre de 2018⁴⁷, el cual surte todos sus efectos legales desde dicho día, conforme lo señala el tercer párrafo del artículo 136º del RLCE; LA CONTRATISTA no estaba en la obligación legal ni contractual de seguir prestando el servicio de limpieza a nivel nacional derivado del mencionado contrato de servicio desde el 22 de noviembre de 2018. El hecho que haya seguido prestando servicio, no tiene como efecto que el contrato vuelva a surtir sus efectos jurídicos, más aún que es de aplicación la LCE y su Reglamento que se rigen por la formalidad.

1.238. Entonces, si ha quedado extinguido el vínculo contractual derivado del Contrato de Servicio N° 26-2017-SIS desde el 22 de noviembre de 2018, es jurídicamente imposible que vuelva a resolverse un contrato que ya está resuelto, pues con la resolución primigenia, no existe vínculo contractual alguno entre las partes, y al no existir dicho vínculo contractual, es imposible que se vuelva a resolver un contrato ya resuelto.

⁴⁷ Resolución de contrato que ha quedado consentida por parte de LA ENTIDAD. Se reitera que LA ENTIDAD no ha formulado reconvención alguna tendiente a dejar sin efecto dicha resolución contractual, a pesar que en su Carta N° 046-2019-SIS/OGAR/OA del 28 de enero de 2019, señale que la resolución de contrato efectuada por LA CONTRATISTA es ilegítima e improcedente dicha decisión de resolución unilateral.

1.239. Respecto al criterio señalado en el numeral anterior, también existe un pronunciamiento en la **OPINIÓN N° 086-2018/DTN**, la cual señala lo siguiente:

“3.2 Una vez materializada la debida resolución del contrato – *siguiendo el procedimiento, y cumplido los requisitos y formalidades previstos en la normativa de contrataciones del Estado*– no cabría iniciar un nuevo procedimiento de resolución contractual respecto del mismo contrato, puesto que para entonces, la relación jurídica entre la Entidad y el contratista se encontraría extinta.”

1.240. Es más, al no poder resolverse un mismo contrato dos veces (habiendo quedado consentida la primera resolución contractual), la segunda resolución deviene en jurídicamente imposible, motivo por el cual Carta N° 700-2018-SIS/OGAR/OA de fecha 18 de diciembre del 2018 que declara la resolución del Contrato de Servicios N° 26-2017-SIS, deviene en nula, de conformidad con el artículo 219º inciso 3 del Código Civil⁴⁸, pues resulta jurídicamente imposible⁴⁹ resolver un contrato que ya está resuelto (*sic*).

1.241. Estando a lo alegado por las partes, los medios probatorios ofrecidos, y lo evaluado en el presente Laudo de derecho, el Árbitro Único declara **FUNDADA la tercera pretensión principal de la demanda**; en consecuencia, se declara nula la resolución del Contrato de Servicios N° 026-2017-SIS dispuesta por el Seguro Integral de Salud – SIS mediante Carta N° 700-2018-SIS/OGAR/O, recibida por conducto notarial el dia 18 de diciembre de 2018.

QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

1.242. La Quinta Cuestión Controvertida derivada de la Cuarta Pretensión Principal de la demanda arbitral, es la siguiente:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene al Seguro Integral de Salud – SIS que devuelva a Delta Cleaners S.A.C. la suma de S/ 319,560.00 (Trescientos Diecinueve Mil Quinientos Sesenta con 00/100 Soles), producto de la ejecución de la Carta Fianza N° 010577005-000 emitida por el SCOTIABANK que fuera entregada como Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato original, más los intereses legales respectivos desde la fecha en que debió otorgar la Conformidad a la prestación del servicio (23 de diciembre del 2018) hasta su efectiva devolución, y que al 28 de febrero de 2019 ascienden a la suma de S/ 1,435.55 (Un Mil Cuatrocientos Treinta y cinco con 55/100 Soles).

⁴⁸ Resulta de aplicación el Código Civil, conforme a lo pactado por las partes en la cláusula décimo quinta del Contrato de Servicios N° 026-2017-SIS.

⁴⁹ Para Fernando Vidal Ramírez, la imposibilidad jurídica significa que el objeto esté fuera del marco legal y jurídico por ser contrario a la ley. En: Teoría General del Acto Jurídico, Cultural Cuzco S.A.. 1984, pág. 522.

1.243. Al respecto, los fundamentos de LA CONTRATISTA que sustentan su pretensión, lo hemos señalado en los numerales 19 a 23 del presente laudo de derecho, fundamentalmente indica que no logró la renovación de la carta fianza de fiel cumplimiento por demoras en el procedimiento del Banco emisor.

1.244. Por otro lado, los fundamentos de LA ENTIDAD los encontramos en los numerales 29 a 30 del presente laudo de derecho, es decir, que la ejecución de la Carta Fianza se enmarcó en el artículo 126º como el 131º del RLCE.

POSICIÓN DE EL ÁRBITRO ÚNICO

1.245. Las garantías son obligaciones accesorias que tienen como finalidad asegurar el cumplimiento de una obligación determinada y cuentan con dos funciones⁵⁰: i) Función compulsiva, en virtud de la cual tienen el propósito de compelir al contratista al cumplimiento cabal de las prestaciones a su cargo; y ii) Función resarcitoria, en virtud de la cual, a través de su ejecución y aplicación buscan indemnizar a la Entidad de eventuales daños y perjuicios derivados de incumplimientos que se hayan suscitado.

1.246. En dicho contexto, se tiene que la Carta Fianza N° 010577005-000 emitida por el SCOTIABANK que fuera entregada por LA CONTRATISTA como Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato original, tiene como fecha de emisión el 20 de noviembre de 2017 y su yencimiento era el 20 de noviembre de 2018, según se aprecia de la mencionada carta fianza que fue presentada en copia por LA ENTIDAD mediante escrito recepcionado en sede arbitral el 17 de enero de 2020 (como adjunto de su anexo 1-B) y por LA CONTRATISTA a fojas 434 de los anexos de su demanda.

1.247. Es el caso que, según lo estipulado por el artículo 126.1 del RLCE, la garantía de fiel cumplimiento debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista. Sin embargo, la misma CONTRATISTA ha señalado⁵¹ que no ha logrado la renovación de la garantía de fiel cumplimiento por demorar en el procedimiento con el Banco emisor⁵², a pesar que se encontraba obligado legalmente a renovar la mencionada garantía, debido

⁵⁰ Según la Opinión N° 154-2018/DTN.

⁵¹ En el numeral 3.93 de su escrito de demanda.

⁵² Es de notar que mediante correo electrónico de fecha 20 de noviembre de 2018 que aparece como anexo 1-Y del escrito de contestación de demanda, LA ENTIDAD requirió a LA CONTRATISTA la renovación de la carta fianza de fiel cumplimiento.

a que estaba pendiente la conformidad del período del 28-10-18 al 27-11-18, y es recién con la Carta Nº 731-2018-SIS/OGAR/OA recepcionada por LA CONTRATISTA el 03 de enero de 2019, que le aplican las otras penalidades por S/. 11,246.50 soles. LA CONTRATISTA refiere en el numeral 3.78 de su escrito de demanda, que LA ENTIDAD procedió al pago de la factura de dicho período el 23 de enero de 2019 conforme está acreditado con el medio probatorio signado como anexo 1-II del escrito de contestación de demanda.

1.248. Entonces, de conformidad con lo señalado en el inciso 1 del artículo 131º del RLCE⁵³, LA ENTIDAD procedió legalmente a ejecutar la carta fianza de fiel cumplimiento conforme se aprecia de la Carta Notarial Nº 092-2018-SIS/OGAR del 23 de noviembre de 2018 y la copia del voucher de depósito por S/ 319,560.00 (anexo 1-B y 1-C respectivamente, del escrito de LA ENTIDAD presentado el 17-01-2020); pero dicho monto ejecutado no corresponde a LA ENTIDAD, sino constituye un fondo que debe mantenerse en custodia hasta la conformidad de la recepción de la prestación.

1.249. Habiéndose concluido que se ha ejecutado correctamente la carta fianza de fiel cumplimiento, existiendo un monto ejecutado en custodia de LA ENTIDAD, queda por determinarse si dicho monto ejecutado debe devolverse o no a LA CONTRATISTA.

1.250. Cabe anotar que, LA CONTRATISTA requirió a LA ENTIDAD la devolución de la garantía de fiel cumplimiento mediante diversos documentos, entre los que se encuentran la Carta Nº 648-2018/ADM/DCSAC, Carta Nº 649-2018/ADM/DCSAC, Carta Nº 650-2018/ADM/DCSAC, Carta Nº 652-2018/ADM/DCSAC, Carta Nº 653-2018/ADM/DCSAC, Carta Nº 029-2019/ADM/DCSAC, Carta Nº 032-2019/ADM/DCSAC y Carta Nº 034-2019/ADM/DCSAC, entre otras.

1.251. El inciso 1 del artículo 131 del RLCE señala los casos en los que procede la devolución del monto ejecutado. Así, dicha norma señala con claridad que

⁵³ Artículo 131.- Ejecución de garantías

Las garantías se ejecutan en los siguientes supuestos:

1. Cuando el contratista no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento. Una vez que se cuente con la conformidad de la recepción de la prestación o haya quedado consentida la liquidación, según corresponda, y siempre que no existan deudas a cargo del contratista o de haber saldo a favor, se le devuelve el monto ejecutado sin dar lugar al pago de intereses. Tratándose de las garantías por adelantos, no corresponde devolución alguna por el adelanto pendiente de amortización

"Una vez que se cuente con la conformidad de la recepción de la prestación o haya quedado consentida la liquidación, según corresponda, y siempre que no existan deudas a cargo del contratista o de haber saldo a favor, se le devuelve el monto ejecutado". Entonces, se debe analizar si la pretensión de LA CONTRATISTA se encuentra en alguno de los supuestos jurídicos antes mencionados.

1.252. Al momento de realizarse la resolución de contrato por parte de LA CONTRATISTA, la cual se encuentra consentida conforme ha determinado el Árbitro Único al resolver la segunda pretensión principal de la demanda, se encontraba ejecutándose por parte de LA CONTRATISTA, el servicio de limpieza correspondiente al período 28-10-18 al 27-11-18 y pendiente su conformidad. Como se ha señalado en el numeral 1.241 del presente laudo arbitral, es con la Carta Nº 731-2018-SIS/OGAR/OA recepcionada por LA CONTRATISTA el 03 de enero de 2019, que le aplican las otras penalidades por S/. 11,246.50 soles correspondientes al mencionado período. LA CONTRATISTA refiere en el numeral 3.78 de su escrito de demanda, que LA ENTIDAD procedió al pago de la factura de dicho período el 23 de enero de 2019 conforme está acreditado con el medio probatorio signado como anexo 1-II del escrito de contestación de demanda. Entonces, por el período 28-10-18 al 27-11-18, LA ENTIDAD ha pagado a LA CONTRATISTA la respectiva contraprestación el 23 de enero de 2019, descontándole las respectivas penalidades; y, como ha quedado resuelto el Contrato de Servicio Nº 026-2017-SIS por parte de LA CONTRATISTA, no existen deudas a cargo de LA CONTRATISTA hasta el 22 de noviembre de 2018, fecha de resolución del mencionado contrato.

1.253. En consecuencia, al no existir deudas a cargo de LA CONTRATISTA hasta la fecha de resolución de contrato ocurrida el 22 de noviembre de 2018, y habiéndose pagado la prestación el 23 de enero de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 126.1 del RLCE, la garantía de fiel cumplimiento debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, y en aplicación del inciso 1 del artículo 131 del RLCE⁵⁴, LA ENTIDAD debe proceder a devolver a LA CONTRATISTA el monto ejecutado de la carta fianza de fiel cumplimiento, ascendente a la suma de S/ 319,560.00 (Trescientos Diecinueve Mil Quinientos Sesenta con 00/100 Soles).

⁵⁴ El cual señala que, siempre que no existan deudas a cargo del contratista, se le devuelve el monto ejecutado.

- 1.254. El Árbitro Único también aprecia que forma parte de la cuarta pretensión principal, el pago de los intereses legales del monto ejecutado de la garantía de fiel cumplimiento. Es preciso señalar que, el inciso 1 del artículo 131º del RLCE es claro al señalar que la devolución del monto ejecutado es “*sin dar lugar al pago de intereses*”, pero dicho no pago de intereses se presenta cuando LA ENTIDAD devuelve el monto ejecutado de la garantía de fiel cumplimiento, de manera oportuna, esto es, al momento que se cuente con la conformidad de la recepción de la prestación⁵⁵; sin embargo, LA ENTIDAD no ha devuelto el monto ejecutado, motivo por el cual se encuentra obligada al pago de los intereses legales respectivos.
- 1.255. LA CONTRATISTA ha presentado como liquidación de intereses, el contenido en el cuadro obrante como anexo A-21 de la demanda, en el cual se aprecia que el cálculo lo efectúa del 23-12-2018 al 28-02-2019 y que asciende a la suma de S/. 1,435.55 soles, liquidación que no ha sido objetada ni contradicha por LA ENTIDAD, por lo que, efectuando los cálculos en la calculadora de interés legal del BCR, dicho monto resulta correcto.
- 1.256. Estando a lo alegado por las partes, los medios probatorios ofrecidos, y lo evaluado en el presente Laudo de derecho, el Árbitro Único declara **FUNDADA la cuarta pretensión principal de la demanda**; en consecuencia, se ordena a LA ENTIDAD que cumpla con **devolver** a LA CONTRATISTA la suma de **S/. 319,560.00 (Trescientos Diecinueve Mil Quinientos Sesenta con 00/100 Soles)**, producto de la ejecución de la Carta Fianza N° 010577005-000 emitida por el SCOTIABANK que fuera entregada como Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato original, **más los intereses legales** ascendentes a la suma de **S/. 1,435.55 (un mil cuatrocientos treinta y cinco con 55/100 soles)**, calculados hasta el 28 de febrero de 2018 y que deberán actualizarse hasta la fecha efectiva de pago.

SEXTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 1.257. La Sexta Cuestión Controvertida derivada de la Quinta Pretensión Principal de la demanda arbitral, es la siguiente:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene al Seguro Integral de Salud – SIS que devuelva a Delta Cleaners S.A.C. la Carta

⁵⁵ Lo señalado también está indicado en la Opinión 150-2018/DTN

Fianza N° 218300805 emitida por INSUR S.A. por la suma de S/ 13,410.76 (Trece mil Cuatrocientos Diez con 76/100 Soles), entregada como Garantía de Fiel Cumplimiento por la Actualización del monto del Contrato.

1.258. LA CONTRATISTA señala que la Carta Fianza N° 218300805 emitida por INSUR S.A. por la suma de S/ 13,410.76 (Trece mil Cuatrocientos Diez con 76/100 Soles), fue entregada a LA ENTIDAD como Garantía de Fiel Cumplimiento por la Actualización del monto del Contrato.

1.259. Agrega LA CONTRATISTA que, LA ENTIDAD debe devolver dicha carta fianza debido a que la Entidad ya se hizo cobro de todas las sumas, esto es las penalidades ya aplicadas con las prestaciones parciales.

1.260. LA ENTIDAD señala que, encontrándose aún pendiente el pronunciamiento del arbitraje, y habiéndose generado una controversia referente a la resolución del Contrato de Servicios N° 026-2017-SIS, corresponde esperar el resultado del laudo arbitral a efectos de determinar la acción a realizar de acuerdo a la norma precitada.

POSICIÓN DE EL ÁRBITRO ÚNICO

1.261. Es el caso que la carta fianza que es materia de la quinta pretensión principal, fue entregada por LA CONTRATISTA a LA ENTIDAD como garantía de fiel cumplimiento *por la actualización del monto del contrato*; es decir, la quinta pretensión guarda directa vinculación con lo resuelto en la cuarta pretensión principal en el presente laudo arbitral.

1.262. En efecto, al resolver en el presente laudo de derecho, el Árbitro Único ha declarado FUNDADA EN PARTE la cuarta pretensión principal de la demanda, y ordena a LA ENTIDAD, que cumpla con devolver a LA CONTRATISTA la suma de S/ 319,560.00 (Trescientos Diecinueve Mil Quinientos Sesenta con 00/100 Soles), producto de la ejecución de la Carta Fianza N° 010577005-000 emitida por el SCOTIABANK que fuera entregada como Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato original.

1.263. El fundamento expuesto al resolverse la cuarta pretensión principal, fue que, al momento de realizarse la resolución de contrato por parte de LA CONTRATISTA, la cual se encuentra consentida conforme ha determinado el

Árbitro Único al resolver la segunda pretensión principal de la demanda, se encontraba ejecutándose por parte de LA CONTRATISTA, el servicio de limpieza correspondiente al periodo 28-10-18 al 27-11-18 y pendiente su conformidad. Como se ha señalado en el numeral 1.241 del presente laudo arbitral, es con la Carta N° 731-2018-SIS/OGAR/OA recepcionada por LA CONTRATISTA el 03 de enero de 2019, que le aplican las otras penalidades por S/. 11,246.50 soles correspondientes al mencionado periodo. LA CONTRATISTA refiere en el numeral 3.78 de su escrito de demanda, que LA ENTIDAD procedió al pago de la factura de dicho periodo el 23 de enero de 2019 conforme está acreditado con el medio probatorio signado como anexo 1-II del escrito de contestación de demanda. Entonces, por el periodo 28-10-18 al 27-11-18, LA ENTIDAD ha pagado a LA CONTRATISTA la respectiva contraprestación el 23 de enero de 2019, descontándole las respectivas penalidades; y, como ha quedado resuelto el Contrato de Servicio N° 026-2017-SIS por parte de LA CONTRATISTA, no existen deudas a cargo de LA CONTRATISTA hasta el 22 de noviembre de 2018, fecha de resolución del mencionado contrato.

1.264. El artículo 126.1 del RLCE, señala que la garantía de fiel cumplimiento debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y servicios en general. Dicho supuesto ha ocurrido, pues el Contrato de Servicios N° 026-2017-SIS ha quedado resuelto por LA CONTRATISTA, y no existen deudas a cargo de LA CONTRATISTA, además de haberse hecho cobro de las penalidades aplicadas en el pago de las prestaciones parciales, conforme se ha indicado en el numeral anterior.

1.265. Además, no podemos perder de vista que LA CONTRATISTA ha solicitado de manera reiterada a LA ENTIDAD, la devolución de la Carta Fianza N° 218300805 emitida por INSUR S.A. por la suma de S/ 13,410.76 (Trece mil Cuatrocientos Diez con 76/100 Soles), conforme se aprecia de la Carta N° 029-2019/ADM/DCSAC, Carta N° 032-2019/ADM/DCSAC, Carta N° 034-2019/ADM/DCSAC, Carta N° 036-2019/ADM/DCSAC y Carta N° 038-2019/ADM/DCSAC, obteniendo como respuesta de LA ENTIDAD la Carta N° 046-2019-SIS/OGAR/OA en la cual señala que la resolución de contrato es ilegítima.

1.266. En consecuencia, de los medios probatorios evaluados precedentemente, y al haberse determinado que no existen deudas a favor de LA ENTIDAD que sean de cargo de LA CONTRATISTA hasta la fecha de resolución de contrato

ocurrida el 22 de noviembre de 2018, y en aplicación del artículo 126.1 del RLCE, LA ENTIDAD debe proceder a devolver a LA CONTRATISTA la Carta Fianza N° 218300805 emitida por INSUR S.A. por la suma de S/ 13,410.76 (Trece mil Cuatrocientos Diez con 76/100 Soles).

1.267. Estando a lo alegado por las partes, los medios probatorios ofrecidos, y lo evaluado en el presente Laudo de derecho, el Árbitro Único declara **FUNDADA la quinta pretensión principal de la demanda**; en consecuencia, se ordena a LA ENTIDAD que cumpla con **devolver** a LA CONTRATISTA la Carta Fianza N° 218300805 emitida por INSUR S.A. por la suma de S/ 13,410.76 (Trece mil Cuatrocientos Diez con 76/100 Soles).

SETIMA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

1.268. La Séptima Cuestión Controvertida derivada de la Sexta Pretensión Principal de la demanda arbitral, es la siguiente:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene al Seguro Integral de Salud – SIS que asuma los mayores costos financieros por mantener vigente la Garantía de Fiel Cumplimiento por la actualización del monto del Contrato, desde la fecha en que debió otorgar la Conformidad a la prestación del servicio hasta su efectiva devolución a Delta Cleaners S.A.C., y que en la fecha de presentación de la Demanda Arbitral ascienden a la suma de S/ 693.84 (Seiscientos Noventa y Tres con 84/100 Soles).

1.269. LA CONTRATISTA señala que LA ENTIDAD debe asumir los costos que se generan por mantener la vigencia de la carta fianza entregada por el incremento de la RMV.

1.270. LA ENTIDAD señala que las acciones a adoptar respecto de la ejecución o no de la Garantía de Fiel Cumplimiento, se encuentra sujeta a la posición que se adopte en el laudo arbitral.

POSICIÓN DE EL ÁRBITRO ÚNICO

1.271. El artículo 126.1 del RLCE señala que es requisito indispensable para perfeccionar el contrato, la entrega de una garantía, la cual debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista.

1.272. Entonces, es una **obligación legal** que el contratista el mantener la vigencia de su carta fianza hasta la conformidad respectiva, por lo que, al ser una obligación legal, LA ENTIDAD no está obligada a asumir costo financiero alguno

que conlleven a mantener dicha vigencia hasta la conformidad de la recepción de dicha prestación.

- 1.273. Ahora, LA CONTRATISTA reclama el pago de dichos costos financieros *desde la fecha en que debió otorgar la Conformidad a la prestación del servicio hasta su efectiva devolución a Delta Cleaners S.A.C.*
- 1.274. Es el caso que LA CONTRATISTA resolvió el Contrato de Servicios N° 026-2017-SIS mediante Carta Notarial N° 010-2018/G.G/DCSAC del 21 de noviembre de 2018, resolución contractual que ha quedado consentida como lo ha declarado el Árbitro Único al resolver la segunda pretensión principal. Al quedar resuelto el mencionado contrato, no existe sustento legal para que LA ENTIDAD mantenga la garantía de fiel cumplimiento contenido en la Carta Fianza N° 218300805 emitida por INSUR S.A. por la suma de S/ 13,410.76 soles; además, no podemos perder de vista que, mediante Memorando N° 1728-2018-SIS-OGAR-OA de fecha 28 de diciembre del 2018 obrante en el anexo 1-II de la contestación de demanda, LA ENTIDAD señala que debe procederse al pago correspondiente al período del 28-10-2018 al 27-11-2018.
- 1.275. Consecuentemente, al encontrarse resuelto el contrato, LA CONTRATISTA tiene derecho al cobro de los mayores costos financieros por mantener vigente la Carta Fianza N° 218300805 emitida por INSUR, los cuales se encuentran acreditados con la factura electrónica N° F0001-00013442 por la suma de S/. 693.84 soles, obrante como anexo A-22 de la demanda, la cual no ha sido objetada por LA ENTIDAD.
- 1.276. Estando a lo alegado por las partes y lo evaluado en el presente Laudo de derecho, el Árbitro Único declara **FUNDADA la sexta pretensión principal de la demanda**, en consecuencia, se ordena a LA ENTIDAD cumpla con pagar a LA CONTRATISTA la suma de S/. 693.84 soles, por concepto de los mayores costos financieros por mantener vigente la Garantía de Fiel Cumplimiento por la actualización del monto del contrato.

OCTAVA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 1.277. La Octava Cuestión Controvertida derivada de la Séptima Pretensión Principal de la demanda arbitral, es la siguiente:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene al Seguro Integral de Salud – SIS, que pague a Delta Cleaners S.A.C. la suma de S/ 84,107.22 (Ochenta y Cuatro Mil Ciento Siete con 22/100 Soles), por concepto de la Retribución por los Servicios prestados en el periodo de facturación 28.11.18 al 12.12.18, más los intereses legales hasta la

fecha de pago efectivo y que al 28 de febrero de 2019 ascienden a la suma de S/ 211.14 (Doscientos Once con 14/100).

1.278. LA CONTRATISTA señala que, obtenida la conformidad final a la prestación del servicio, sin observaciones, corresponde que el Árbitro Único ordene a LA ENTIDAD el pago de su última factura más los intereses legales.

1.279. Por otro lado, LA ENTIDAD señala que, el pago correspondiente al periodo indicado por la Empresa, se encontró inmerso a la aplicación de penalidad por el monto de S/. 91,392.50 soles, habiendo facturado por dicho periodo por la suma de S/ 84,107.22 soles. Cabe precisar, que las penalidades aplicadas se dispusieron conforme al incumplimiento de la Empresa, referente a las condiciones ofrecidas como postor, sobre las cuales se perfeccionó el Contrato de Servicios N° 026-2017-SIS.

POSICIÓN DE EL ÁRBITRO ÚNICO

1.280. Respecto a la séptima pretensión de la demanda, el Árbitro Único deberá resolverla en congruencia con lo resuelto en el presente laudo arbitral, respecto de las anteriores pretensiones.

1.281. Como marco jurídico se debe tener en cuenta que el artículo 45º de la LCE señala que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia o invalidez del **contrato** se resuelven, mediante conciliación o arbitraje institucional. De igual forma, lo señalado se encuentra previsto en el artículo 182.1º del RLCE. Por añadidura, el artículo 182.2 del RLCE señala que las controversias referidas al incumplimiento del pago final, también son resueltas mediante conciliación y/o arbitraje.

1.282. A mayor abundamiento, la cláusula décimo sexta del Contrato de Servicios N° 026-2017-SIS, señala que las controversias que surjan entre las partes **durante la ejecución del contrato**, se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

1.283. Entonces, toda controversia que **sea sometida a arbitraje debe estar prevista o dotada de un marco contractual, más específicamente de un convenio arbitral⁵⁶**. Todo tema o hecho que ocurra posteriormente a la vigencia del contrato no son materia de arbitraje, teniendo expedito su derecho la parte interesada a fin de hacerlo valer en la forma legal correspondiente.


⁵⁶ El convenio arbitral se encuentra en la cláusula décimo sexta del Contrato de Servicios N°026-2017-SIS.

En este numeral, debemos tener presente el principio de autonomía o separabilidad del convenio arbitral. Así, Soto Coaguila⁵⁷ señala que “*El principio de autonomía o separabilidad del convenio arbitral se encuentra regulado en el artículo 41º de la nueva LA, al establecer que el convenio arbitral como acuerdo independiente, no sigue la suerte del contrato que lo contenga, ya que la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de este último no implica que el convenio arbitral sea nulo, anulable, inválido o ineficaz, pues sólo los árbitros tendrán la facultad de decidirlo*”

- 1.284. Pues bien, en el presente laudo arbitral, el Árbitro Único ha determinado, al resolver la segunda pretensión principal, declarar consentida la resolución del Contrato de Servicios N° 026-2017-SIS efectuada por Delta Cleaners S.A.C. mediante Carta Notarial N° 010-2018/G.G/DCSAC recibida el día **22 de noviembre de 2018, la cual es efectiva desde el mismo día de su recepción.** Los fundamentos de dicha conclusión previstos en los numerales 1.217 a 1.222, se reproducen a fin de motivar el resultado de la séptima pretensión principal.
- 1.285. Si ya ha quedado determinado que la resolución del Contrato de Servicios N° 026-2017-SIS efectuada por la misma CONTRATISTA, tiene efectos desde el **22 de noviembre de 2018**, estando desvinculados contractualmente ambas partes con posterioridad a dicha fecha, pero subsiste el convenio arbitral.
- 1.286. Entonces, bajo el marco de dicho convenio arbitral, el Árbitro Único debe evaluar si resulta competente o no, para pronunciarse respecto al pago de retribución por servicios prestados por LA CONTRATISTA, desde el **28.11.18 al 12.12.18**, esto es, después de resuelto el contrato, dado que la misma CONTRATISTA lo ha declarado resuelto.
- 1.287. Al subsistir el convenio arbitral, el mismo puede ser utilizado para cualquier reclamo de las partes, pero referido a hechos derivados del contrato vigente, por ejemplo: el pago de una prestación, ampliaciones de plazo; o posteriores al contrato, pero referidos a hechos originados durante la vigencia del contrato, como por ejemplo, vicios ocultos, cobro de mayores gastos por mantenimiento de la carta fianza o impugnar la resolución del contrato.
- 1.288. En el presente caso, LA CONTRATISTA pretende el pago de S/. 84,107.22 soles, por concepto de la retribución por los servicios prestados en el período del

⁵⁷ SOTO COAGUILA, Carlos. Art. 13º.- Contenido y forma del Convenio Arbitral. En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje, Carlos Soto Coaguila y Alfredo Bullard – Coordinadores, Instituto Peruano de Arbitraje, tomo I, pág. 170.

28.11.18 al 12.12.18, más los intereses legales, esto es, por un período ocurrido cuando el contrato estaba resuelto por la misma CONTRATISTA.

1.289. El Árbitro Único aprecia que LA CONTRATISTA está reclamando el pago por un período ocurrido después de resuelto el contrato efectuado por la misma CONTRATISTA mediante Carta Notarial N° 010-2018/G.G./DCSAC recibida el 22 de noviembre del 2018, y con efectividad desde dicha fecha, conforme lo ha resuelto el Árbitro Único al pronunciarse respecto a la segunda pretensión principal.

1.290. Al referirse la séptima pretensión principal, a hechos ocurridos, nacidos, con posterioridad a la resolución del contrato, la lógica consecuencia es que dichos hechos no tienen marco contractual alguno y menos convenio arbitral.

1.291. Entonces, estando a lo señalado en el inciso 3 del artículo 3º del Decreto Legislativo N° 1071⁵⁸, el Árbitro Único declara que no es competente a fin de conocer la séptima pretensión principal de la demanda, pues está referido a hechos ocurridos posteriormente a la resolución del contrato, sobre los cuales no existe un convenio arbitral.

1.292. Sin perjuicio de lo expuesto, queda a salvo el derecho de LA CONTRATISTA a fin que haga valer su derecho en la forma legal correspondiente.

1.293. Estando a lo alegado por las partes y lo evaluado en el presente Laudo de derecho, el Árbitro Único declara **IMPROCEDENTE la séptima pretensión principal de la demanda**, dejando a salvo el derecho de LA CONTRATISTA a fin que lo haga valer en la forma legal correspondiente.

NOVENA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

1.294. La Novena Cuestión Controvertida derivada de la Octava Pretensión Principal de la demanda arbitral, es la siguiente:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene al Seguro Integral de Salud – SIS, que pague a Delta Cleaners S.A.C. los intereses legales por la demora en el pago de la Retribución por los Servicios prestados en los períodos de facturación 28.11.17 al 27.12.17, 28.12.17 al 27.01.18, 28.01.18 al 27.02.18, 28.02.18 al 27.03.18, 28.03.18 al 27.04.18, 28.05.18 al 27.06.18, 28.07.18 al 28.08.18 y 28.10.18 al

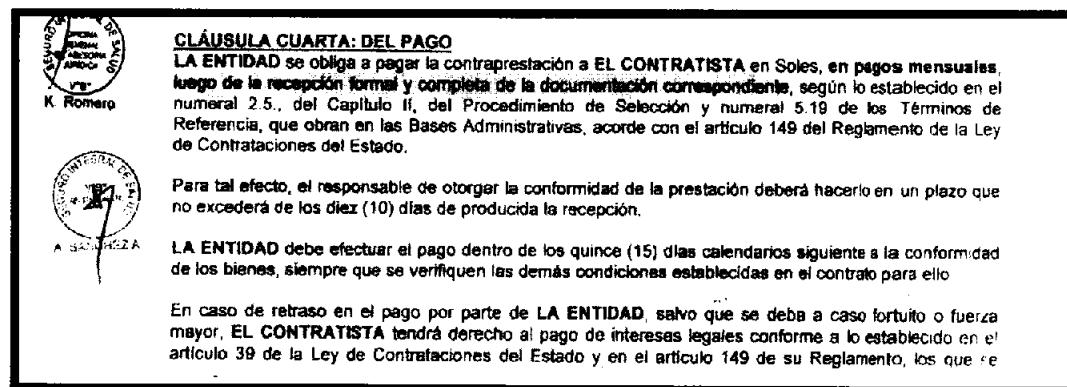
⁵⁸ Esta norma recoge el principio *kompetenz – kompetenz*, es decir, los árbitros pueden decidir acerca de su propia competencia.

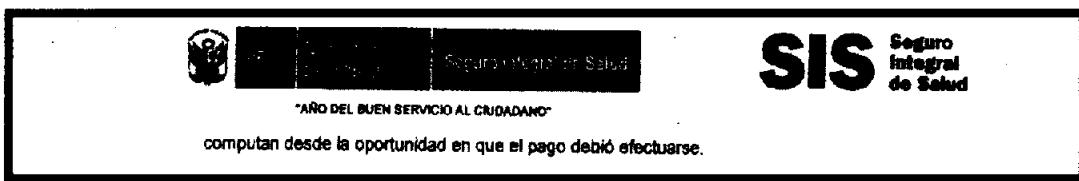
27.11.18, que ascienden a la suma de S/ 1,238.09 (Mil Doscientos Treinta y ocho con 09/100 Soles).

- 1.295. LA CONTRATISTA señala que, debe tenerse presente que tanto lo previsto en el segundo párrafo del numeral 149.1 del artículo 149º del Reglamento como en las Bases y el Contrato, según el cual corresponde que la Entidad pague al Contratista los intereses legales por el retraso en el pago de la contraprestación.
- 1.296. Por otro lado, LA ENTIDAD señala que LA CONTRATISTA realizaba la presentación de documentos de forma incompleta, no cumpliendo los establecido los términos de referencia del procedimiento Contratación Directa N° 013-2017-SIS, en su numeral 5.19 OPORTUNIDAD DE PAGO, del capítulo III REQUERIMIENTO, situación que generó la demora en los pagos.

POSICIÓN DE EL ÁRBITRO ÚNICO

- 1.297. Respecto de la octava pretensión principal de la demanda arbitral, el Árbitro Único deberá determinar si ha existido o no retraso en el pago de los servicios prestados por LA CONTRATISTA, que puedan generar el pago de intereses legales.
- 1.298. Para tal efecto, debemos analizar el marco legal y contractual que regula el pago de intereses legales.
- 1.299. Así, el artículo 149.1 del RLCE señala que la Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los 15 días calendario siguientes a la conformidad de los servicios. En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al **pago de intereses legales**.
- 1.300. En el marco contractual, la cláusula cuarta del Contrato de Servicios N° 026-2017-SIS, señala lo siguiente:





1.301. Entonces, estando a lo señalado en la cláusula cuarta del mencionado contrato, para que se produzca el pago, LA CONTRATISTA debe presentar la **documentación completa**. Si la documentación para el pago está *incompleta*, no puede correr aún el plazo de 15 días calendario siguiente a la conformidad a fin de efectuarse el pago respectivo. A mayor abundamiento, el numeral 5.19 de las Bases, señala con claridad y precisión los documentos que deberá presentar LA CONTRATISTA para el pago respectivo:

	<p>5.19 OPORTUNIDAD DE PAGO</p> <p>Cierto retribución de los servicios requeridos, el contratista percibirá un pago en Nuevos Soles, incluidos impuestos de ley, según su propuesta económica, pagaderos en arrendas mensuales, con abono en cuenta, dentro de los plazos previstos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.</p> <p>Pago del primer mes de servicio</p> <p>Aicionalmente, para el pago del primer mes de servicio, se requiere al CONTRATISTA la presentación de los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Copia simple de pago (factura) carnes. - Copia simple del documento que acredite la presentación del contrato suscrito ante la Entidad ante la Autoridad Administrativa de Trabajo. - Copia simple de los contratos suscritos con los trabajadores destinados a la Unidad, así como del documento que acredita su presentación ante la Autoridad Administrativa de Trabajo. - Fotocopia de las hojas de asistencia del personal por el mes facturado, donde figure el VBI del supervisor de la empresa y del responsable asignado por el área usuaria. - Fotocopia de las guías de remisión de los materiales e insumos correspondiente al mes facturado debidamente recepcionado por las dependencias del SIS.
--	--

	<p>En virtud de lo establecido en el numeral 5.19 de las bases, el pago de acuerdo a la retribución de los servicios requeridos, se efectuará dentro de los 15 días calendarios siguientes a la conformidad a la documentación presentada por la CONTRATISTA, dentro de los plazos establecidos en la legislación.</p> <p>Pago del primer mes de servicio</p> <p>Al efecto, se establece que el pago se efectuará dentro de los 15 días calendarios siguientes a la conformidad a la documentación presentada por la CONTRATISTA, dentro de los plazos establecidos en la legislación.</p> <p>Copia simple de pago (factura) carnes.</p> <p>Copia simple del documento que acredite la presentación del contrato suscrito ante la Entidad ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.</p> <p>Copia simple de los contratos suscritos con los trabajadores destinados a la Unidad, así como del documento que acredita su presentación ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.</p> <p>Fotocopia de las hojas de asistencia del personal por el mes facturado, donde figure el VBI del supervisor de la empresa y del responsable asignado por el área usuaria.</p> <p>Fotocopia de las guías de remisión de los materiales e insumos correspondiente al mes facturado debidamente recepcionado por las dependencias del SIS.</p> <p>Pago del último mes de servicios</p> <p>Para el pago, este último mes de servicio, se establece la conformidad de CONTRATISTA, de acuerdo con la documentación presentada, dentro de los plazos establecidos en la legislación.</p> <p>Al efecto, se establece que el pago se efectuará dentro de los 15 días calendarios siguientes a la conformidad a la documentación presentada por la CONTRATISTA, dentro de los plazos establecidos en la legislación.</p>
--	---

1.302. A mayor abundamiento, el **numeral 2.6 de las Bases**, señala que el pago debe efectuarse dentro de los 15 días calendarios siguientes después de verificarse las condiciones establecidas en el contrato.

1.303. Entonces, si LA CONTRATISTA no cumple con presentar la documentación completa para el pago, no puede correr el plazo de 15 días calendario para el pago respectivo, y menos los intereses legales que se reclama. Consecuentemente, el Árbitro Único deberá revisar los períodos que señala LA CONTRATISTA en su octava pretensión principal, a fin de determinar si ha existido demora o no en el pago, que puedan generar o no el pago de intereses legales.

PERIODO 28.11.17 al 27.12.17

1.304. Respecto a este período, revisados los medios probatorios ofrecidos por las partes, se tiene que, mediante Carta N° 037-2018/ADM/DCSAC, recepcionada por LA ENTIDAD el 26 de enero de 2018 (ANEXO 1-BB de la contestación de demanda), LA CONTRATISTA reconoce un error en el monto de la facturación, por el período ejecutado del 28.11.17 al 27.12.17, adjuntando para tal efecto la Factura N° E001-404 por S/. 159,780.00 soles.

1.305. LA ENTIDAD señala en su contestación de demanda que por Resolución Administrativa N° 29-2018/SIS-OGAR de 08 de marzo de 2018 (forma parte del anexo 1-BB de su escrito de contestación de demanda), se aprueba el reconocimiento y abono de crédito devengado, por la suma de S/. 159,780.00 con deducción de las penalidades ascendente a S/. 53,776.20 soles. En la parte considerativa de dicha resolución administrativa se señala que es viable reconocer el pago del servicio de limpieza efectuado por LA CONTRATISTA.

1.306. Si esto es así, desde el 26 de enero de 2018, LA ENTIDAD tenía un plazo de 15 días calendario para efectuar el pago respectivo, pues la documentación se encontraba completa⁵⁹. Por lo que el plazo para efectuar el pago venció el **10 de febrero de 2018**.

1.307. Sin embargo, como lo han señalado ambas partes procesales, el pago se produjo recién el **12 de marzo de 2018**, acreditado con el documento pantallazo de SIAF obrante en el anexo 1-BB del escrito de contestación de demanda.

⁵⁹ El hecho señalado por LA ENTIDAD en la página 35 de su escrito de contestación de demanda, en el sentido que por Resolución Administrativa N° 29-2018/SIS-OGAR de fecha 08 de marzo de 2018, se aprueba el reconocimiento y abono de crédito devengado, en nada enerva su obligación de efectuar el pago en forma oportuna, pues de lo contrario se están generando los intereses legales respectivos.

1.308. Entonces, los intereses legales se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse⁶⁰, esto es el 10 de febrero de 2018 hasta el 12 de marzo de 2018, lo cual hace la existencia de una demora en el pago de 30 días calendario.

1.309. Ahora, como el laudo arbitral debe ser ejecutable, y se ha demandado el pago de una suma líquida, el Árbitro Único debe proceder a liquidar los intereses legales, teniendo que cuenta con el monto y los días de demora para su pago; para lo cual se utilizará la calculadora de intereses legales del Banco Central de Reserva del Perú⁶¹:

The screenshot shows a web-based calculator titled "Calculadora de intereses legales". It has several input fields and dropdown menus. The visible data includes:

- Capital: 159.710,00
- Moneda: Soles
- Moneda Nacional (Soy Dinero Nuevo Soles)
- Fecha de Pago: 10 Febrero 2018
- Fecha de Interés: 10 Marzo 2018
- Tasa de interés: Legal Efectiva
- Interés Generado: 306,41
- Monto + Interés: 160.016,41

1.310. Efectuado el cálculo del interés legal, el mismo asciende a la suma de **S/. 306.41 soles**; monto de dinero que deberá ser pagado por LA ENTIDAD a LA CONTRATISTA.

PERIODO 28.12.17 al 27.01.18

1.311. Respecto a dicho período, la conformidad del servicio lo otorgó LA ENTIDAD mediante el Informe N° 077-2018-SIS/OGAR-OA-SSGG del 23 de febrero de 2018 (forma parte del anexo 1-CC del escrito de contestación de demanda).

1.312. El pago a LA CONTRATISTA se efectuó el 07 de marzo de 2018, hecho respecto del cual no existe controversia entre las partes, acreditándose también

⁶⁰ Conforme lo señala el segundo párrafo del artículo 149.I del RLCE.

⁶¹ En: <https://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-intereses-legales.html>

con el documento pantallazo de SIAF obrante en el anexo 1-CC del escrito de contestación de demanda.

1.313. Se ha señalado al analizar el período anterior, que LA ENTIDAD tiene 15 días calendario para efectuar el pago, por lo que, desde el 23 de febrero de 2018, hasta la fecha de pago ocurrido el 07 de marzo de 2018, han transcurrido solamente 12 días calendario. Entonces, al haber pagado LA ENTIDAD dentro del plazo de 15 días calendario, no está obligado al pago de interés legal alguno.

1.314. Cabe mencionar que LA CONTRATISTA ha presentado un cuadro de liquidación de intereses legales de la octava pretensión principal (anexo A.21 de su escrito de demanda), efectuando el cálculo del 24/02/2018 al 07/03/2018; pero entre dichas fechas arroja una diferencia de 11 días calendario, por lo que tampoco se generan intereses legales, pues no han transcurrido más de 15 días calendario.

PERIODO 28.01.18 al 27.02.18

1.315. Respecto a dicho período, mediante Carta N° 131-2018/ADM/DCSAC recepcionada el 03 de abril de 2018, LA CONTRATISTA presenta su factura E001-438 por S/. 159,780.00, por el período del 28.01.18 al 27.02.18.

1.316. Es el caso que, mediante Carta N° 163-2018-SIS/OGAR/OA, LA ENTIDAD le comunica a LA CONTRATISTA que debe remitir documentos faltantes para el trámite de pago del servicio de limpieza, documentos que se detallan en dicha carta. Entonces, sin dichos documentos faltantes, no se podía iniciar el trámite del pago correspondiente, ni menos puede computarse el inicio del plazo de 15 días calendario para el pago respetivo.

1.317. Es el caso que LA CONTRATISTA subsana los documentos faltantes mediante la Carta N° 168-2018/ADM/DCSAC del 19 de abril del 2018 y la Carta N° 188-2018/ADM/DCSAC del 26 de abril de 2018. Entonces, desde la última fecha, esto es el 26 de abril de 2018, deben computarse los 15 días calendario que tiene entidad para efectuar el pago, esto es hasta el 11 de mayo de 2018.

1.318. Como lo señala LA CONTRATISTA en el numeral 3.31 del escrito de demanda, y LA ENTIDAD en el primer párrafo de la página 36 de su escrito de contestación de demanda, el pago por este período se produjo el 07 de mayo de 2018, esto es dentro del plazo que tenía LA ENTIDAD para el pago, que fue el 11

de mayo de 2018; motivo por el cual, no existiendo demora en el pago, no puede generarse el pago de interés legal alguno.

PERIODO 28.02.18 al 27.03.18

1.319. Respecto a dicho período, se aprecia de los medios probatorios presentados por LA ENTIDAD, como anexo 1-EE, que existen una serie de documentos por los cuales se solicitaba a LA CONTRATISTA, la presentación de documentación faltante para tramitar su pago por dicho período. Así, se aprecia un correo del 19 de abril de 2018 cursado por LA ENTIDAD a LA CONTRATISTA, señalándole una serie de documentos faltantes.

1.320. Mediante correo del 02 de mayo de 2018, la señorita Dafne Geraldine Zavala Vega, Especialista Contable de LA CONTRATISTA, remite a LA ENTIDAD la documentación faltante, adjuntando para tal efecto la Carta N° 211-2018/ADM/DCSAC de fecha 02 de mayo de 2018 suscrita por el señor Henry Navarro Chávez, representante legal de LA CONTRATISTA.

1.321. Entonces, desde el 02 de mayo de 2018, la documentación estuvo completa para el pago, por lo que LA ENTIDAD tenía un plazo de 15 días calendario para efectuar el pago, esto es hasta el **17 de mayo de 2018**.

1.322. Es el caso que el pago lo efectúa LA ENTIDAD el **11 de mayo de 2018**, conforme lo señala LA CONTRATISTA en el numeral 3.35 de su escrito de demanda, y LA ENTIDAD lo señala en la página 36 de su escrito de contestación de demanda, acreditado con el documento pantallazo de SIAF obrante en el anexo 1-EE del escrito de contestación de demanda.

1.323. Al haberse efectuado el pago dentro de los 15 días calendario, el Árbitro Único concluye que no ha existido demora en el pago por el período bajo análisis, motivo por el cual no puede generarse el pago de interés legal alguno.

PERIODO 28.03.18 al 27.04.18

1.324. Respecto a dicho período, el Árbitro Único aprecia un correo electrónico N° 152-2018-SIS-OGAR-OA-EC del 11 de mayo de 2018 (anexo 1-FF de la contestación de demanda) cursado por LA ENTIDAD a LA CONTRATISTA, señalándole una serie de documentos faltantes.

1.325. Mediante Carta N° 252-2018/ADM/DCSAC recepcionada el 18 de mayo de 2018, LA CONTRATISTA cumple con presentar la documentación solicitada por

LA ENTIDAD. Entonces, desde el 18 de mayo de 2018, LA ENTIDAD tenía 15 días calendario para efectuar el pago, por lo que el plazo vencía el **02 de junio de 2018**.

1.326. Es el caso que el pago lo efectúa LA ENTIDAD el **31 de mayo de 2018**, conforme lo señala LA ENTIDAD lo señala en la página 36 de su escrito de contestación de demanda, acreditado con el documento pantallazo de SIAF obrante en el anexo 1-FF del escrito de contestación de demanda.

1.327. Al haberse efectuado el pago dentro de los 15 días calendario, el Árbitro Único concluye que no ha existido demora en el pago por el período bajo análisis, motivo por el cual no puede generarse el pago de interés legal alguno.

PERIODO 28.05.18 al 27.06.18

1.328. Respecto a dicho período, el Árbitro Único aprecia en el anexo 1-GG (del escrito de contestación de demanda) los correos electrónicos N° 221-2018-SIS-OGAR-OA-EC del 04 de julio de 2018, N° 234-2018-SIS-OGAR-OA-EC del 09 de julio de 2018 y N° 246-2018-SIS-OGAR-OA-EC del 17 de julio de 2018, remitidos por LA ENTIDAD a LA CONTRATISTA, señalándole una serie de documentos faltantes.

1.329. Es el caso que LA CONTRATISTA cumple con presentar la documentación faltante para que pueda realizarse el pago. Las cartas por las cuales se subsana dicha documentación, son las siguientes: Carta N° 378-2018/ADM/DCSAC del 05 de julio de 2018, Carta N° 401-2018/ADM/DCSAC del 11 de julio de 2018 y la Carta N° 406-2018/ADM/DCSAC del 17 de julio de 2018. Entonces, desde la presentación de la documentación efectuada el **17 de julio de 2018**, LA ENTIDAD tenía 15 días calendario para efectuar el pago por el período del 28.05.18 al 27.06.18, siendo la fecha para efectuar el pago hasta el **01 de agosto de 2018**.

1.330. Es el caso que el pago lo efectúa LA ENTIDAD el **13 de agosto de 2018**, conforme lo señala LA CONTRATISTA en el numeral 3.50 de su escrito de demanda, acreditado con el documento pantallazo de SIAF obrante en el anexo 1-GG del escrito de contestación de demanda.

1.331. Entonces, ha quedado acreditado que LA ENTIDAD ha efectuado el pago fuera del plazo de 15 días calendario que tenía para realizarlo, esto es, ha existido una demora en el pago de 12 días calendario. Sin embargo, se debe tener en cuenta que el Árbitro Único no debe de resolver más allá de lo pretendido por el demandante, pues estaría resolviendo *extra petita*.

1.332. En efecto, en el cuadro de liquidación de intereses que ha presentado LA CONTRATISTA correspondiente a su octava pretensión principal (anexo A-21 de su demanda), por el período 28.05.18 al 27.06.18, ha efectuado su liquidación del 11/08/2018 al 13/08/2018, es decir por 02 días calendario, calculándose el interés legal en S/. 19.75 soles.

1.333. Es decir, LA CONTRATISTA solamente está solicitando el pago de intereses por dos días calendario que equivalen a S/. 19.75 soles, por lo que el Árbitro Único no debe resolver más allá de lo solicitado; En consecuencia, habiendo determinado el Árbitro Único un retraso en el pago por mayores días al señalado por LA CONTRATISTA, solamente se debe limitar a lo solicitado por dicha parte procesal, y no ir más allá de lo pretendido, motivo por el cual, los intereses legales por el período bajo análisis, ascienden a la suma de **S/. 19.75 soles**; monto de dinero que deberá ser pagado por LA ENTIDAD a LA CONTRATISTA.

PERIODO 28.07.18 al 27.08.18

1.334. Respecto a dicho período, habíamos señalado en el numeral 1.301 del presente laudo arbitral de derecho, que LA CONTRATISTA debe presentar la documentación completa para poder tramitarse su pago. Si no se presenta toda la documentación requerida, es evidente que no puede empezar a computarse el plazo de quince días calendario que tiene LA ENTIDAD para efectuar el pago, vencido dicho plazo recién procedería el pago de los intereses legales, conforme lo dispone el artículo 149.1 del RLCE.

1.335. En este contexto, se tiene que mediante Carta N° 481-2018/ADM/DCSAC del 29 de agosto de 2018, LA CONTRATISTA solicitó la conformidad de servicio por el período del 28/07 al 27/08 del 2018.

1.336. Mediante Carta N° 504-2018/ADM/DCSAC recepcionada el 13 de setiembre de 2018, LA CONTRATISTA presenta a LA ENTIDAD, documentación adicional por dicho período.

1.337. Es el caso que, mediante correo electrónico Nº 344-2018-SIS-OGAR-OA-EC del 17 de octubre de 2018 (que forma parte del anexo 1-HH del escrito de contestación de demanda), LA ENTIDAD observa el expediente de pago de LA CONTRATISTA, específicamente en lo relacionado a los pagos de los tributos SNP y ESSALUD. Ante dicho correo, LA CONTRATISTA responde vía correo electrónico del jueves 18 de octubre de 2018 a las 09:42 am, adjuntando lo requerido por LA ENTIDAD.

1.338. Entonces, el cómputo de los quince días calendario para el pago respectivo, debe efectuarse a partir del 18 de octubre de 2018.

1.339. LA CONTRATISTA señala en el numeral 3.59 de su escrito de demanda, que LA ENTIDAD le efectuó el pago el 25 de octubre de 2018, fecha con la cual coincide con lo señalado por LA ENTIDAD en la página 37 de su escrito de contestación de demanda, hecho acreditado con el pantallazo del SIAF que obra en el anexo 1-HH del escrito de contestación de demanda.

1.340. De lo expuesto se colige que LA ENTIDAD efectuó el pago después de siete días calendario (del 18-10-2018 al 25-10-2018), esto es, dentro del plazo previsto por el artículo 149.1 del RLCE, por lo que el Árbitro Único concluye que no ha existido demora en el pago por el periodo bajo análisis, motivo por el cual no puede generarse el pago de interés legal alguno.

PERIODO 28.10.18 al 27.11.18

1.341. Respecto a dicho período, mediante Carta Nº 641-2018/ADM/DCSAC del 12 de diciembre de 2018 (en anexo 1-II del escrito de contestación de demanda y página 86 de los anexos de la demanda), LA CONTRATISTA presenta documentación adicional correspondiente al periodo bajo análisis.

1.342. En el anexo 1-II del escrito de contestación de demanda, el Árbitro Único aprecia dos Detalles de Declaraciones y Pagos de fecha 07 de enero de 2019. LA ENTIDAD señala que LA CONTRATISTA los envió el 08 de enero de 2019, pero en dicho anexo 1-II no se aprecia documento alguno que corrobore su dicho respecto a la fecha de envío.

1.343. Sin embargo, el Árbitro Único debe tener presente que en el cuadro de liquidación de intereses que ha presentado LA CONTRATISTA correspondiente a su octava pretensión principal (anexo A-21 de su demanda), por el periodo

28.10.18 al 27.11.18, ha efectuado su liquidación del 09/01/2019 al 23/01/2019, es decir por 14 días calendario, calculando el interés legal en S/.155.67 soles.

1.344. Al haberse efectuado el pago el 23 de enero de 2019, como coinciden ambas partes procesales⁶², los 14 días calendario se encuentran dentro del plazo previsto por el artículo 149.1 del RLCE, por lo que el Árbitro Único concluye que no ha existido demora en el pago por el periodo bajo análisis, motivo por el cual no puede generarse el pago de interés legal alguno.

1.345. En consecuencia, de lo analizado se determina que resulta procedente el pago de intereses legales por dos períodos: del 28-11-2017 al 27-12-2017 por S/. 306.41, y del 28-05-2018 al 27-06-2018 por S/. 19.75, y sumando dichas cifras da como resultado $306.41 + 19.75 = 326.16$

1.346. Estando a lo alegado por las partes, los medios probatorios ofrecidos, y lo evaluado en el presente Laudo de derecho, el Árbitro Único declara **FUNDADA EN PARTE** la octava pretensión principal de la demanda; en consecuencia, se ordena a LA ENTIDAD que cumpla con pagar a LA CONTRATISTA, la suma total de S/. 326,16 (trescientos veintiséis y 16/100 nuevos soles), por concepto de intereses legales.

DÉCIMA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

1.347. La Décima Cuestión Controvertida derivada de la Novena Pretensión Principal de la demanda arbitral, es la siguiente:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene al Seguro Integral de Salud – SIS asumir el total de los Costos Arbitrales, los que incluyen los honorarios del Árbitro Único y los gastos de la Secretaría Arbitral, así como los gastos de Defensa que se han irrogado a Delta Cleaners S.A.C.

1.348. LA CONTRATISTA señala que LA ENTIDAD debe asumir el íntegro de los costos del arbitraje, que incluyen los honorarios del Árbitro único, los gastos de la Secretaría Arbitral y los gastos de defensa.

1.349. LA ENTIDAD señala que deben determinarse en base a lo dispuesto en el artículo 73º de la Ley General de Arbitraje, aprobada por Decreto Legislativo N° 1071.

⁶² Página 37 del escrito de contestación de demanda y numeral 3.78 del escrito de demanda; aunado al pantallazo SIAF que obra en el anexo I-II del escrito de contestación de demanda.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

1.350. Respecto de las costas y costos del proceso arbitral, incluyendo los gastos efectuados, el Árbitro Único deberá pronunciarse sobre la forma de asunción de las costas y costos arbitrales, esto es, qué gastos debe asumir cada parte. En tal sentido, el Árbitro Único considera tener presente las siguientes precisiones sobre la forma de asunción de las costas y costos arbitrales.

1.351. Dado que las **PARTES** no han pactado en el Convenio Arbitral la forma de imputar los costos y costas del arbitraje, el Tribunal Arbitral considera que corresponde aplicar supletoriamente, lo dispuesto en la Ley de Arbitraje.

1.352. El artículo 70º de la Ley de Arbitraje establece lo siguiente:

Artículo 70º.-

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje.

Los costos del arbitraje comprenden:

- a) *Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b) *Los honorarios y gastos del secretario.*
- c) *Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d) *Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e) *Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f) *Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.*

1.353. CAROLINA DE TRAZEGNIES THORNE, comentando el artículo 70 de la Ley de Arbitraje, señala:

"Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje 'propiamente dichos'. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de la Entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el tribunal arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el tribunal arbitral. Mediante este listado, el artículo 70 ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73, a ambas categorías. Los

conceptos contemplados en los incisos (a) (b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje 'propriamente dichos', mientras que el inciso (e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...)".⁶³

1.354. Asimismo, el artículo 73.1 de la Ley de Arbitraje dispone:

El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorratoeo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

1.355. En este sentido, el Árbitro Único ha apreciado durante el desarrollo del proceso, que las partes han actuado convencidas de su posición bajo el principio de la buena fe procesal, a pesar de no haber sido amparadas todas las pretensiones de la parte demandante.

1.356. Teniendo en cuenta este hecho, el Árbitro Único es de la opinión de que cada una de las partes asuma en partes iguales los costos del proceso en los que ha incurrido.

1.357. De lo actuado se aprecia que los honorarios arbitrales ascendieron a S/. 4,243.02 (cuatro mil doscientos cuarentitres y 02/100 nuevos soles), y los gastos administrativos ascendieron a la suma de S/. 3,268.61 (tres mil doscientos sesentiocho y 61/100 soles), los cuales han sido pagados por LA CONTRATISTA en su integridad, subrogándose el pago en lugar de LA ENTIDAD, conforme se aprecia en la Orden Procesal N° 4. El 50% de dichos gastos que correspondía pagar a LA ENTIDAD ascendieron a la suma total de S/. 3,755.81 (tres mil setecientos cincuenticinco y 81/100 soles).

1.358. Habiéndose EL CONTRATISTA subrogado en el pago de los costos del proceso, en la proporción que le correspondía pagar a LA ENTIDAD, corresponde que ésta última deba reembolsar a la demandante la suma total de S/. 3,755.81 (tres mil setecientos cincuenticinco y 81/100 soles).

1.359. En consecuencia, el Árbitro Único declara **INFUNDADA** la novena pretensión principal de la demanda y **ORDENA** que cada una de las partes asuma en partes iguales los costos del proceso (honorarios de los árbitros y de la secretaría arbitral) y gastos en los que ha incurrido; en consecuencia, LA

⁶³ DE TRAZEGNIES THORNE, Carolina. "Comentario al artículo 70 de la Ley Peruana de Arbitraje". En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. Coordinadores: SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ Alfredo. Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 788.

ENTIDAD deberá reembolsar a LA CONTRATISTA la suma total de S/. 3,755.81 (tres mil setecientos cincuenticinco y 81/100 soles) por concepto del cincuenta por ciento (50%) de los costos del proceso arbitral.

1.360. Finalmente, en el numeral 4.49 del escrito de demanda, se señala que el Árbitro debe establecer la oportunidad en la que debe efectuarse el pago. Al respecto, LA ENTIDAD debe tener presente que deberá efectuar el pago a LA CONTRATISTA conforme a lo señalado en el artículo 149.4 del RLCE.

IX. CUESTIONES FINALES

1. El Árbitro Único de manera previa a resolver la controversia sometida a este proceso arbitraje, declara que ha realizado el análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje, en función a la valoración de todos los medios probatorios incorporados al proceso arbitral y actuados por las **PARTES**, en consecuencia, el Árbitro Único declara:
 - Que el Árbitro Único fue designado de conformidad con el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.
 - Que en ningún momento se ha impugnado o reclamado contra las reglas procesales dispuestas en la Orden Procesal N° 1 de fecha 12 de febrero del 2019.
 - Que EL CONTRATISTA presentó su demanda dentro del plazo otorgado para tales efectos y que LA ENTIDAD la contestó oportunamente.
 - Que LA ENTIDAD fue debidamente emplazada con la demanda y que ejerció plenamente su derecho de defensa.
 - Que las PARTES han tenido plena oportunidad para presentar y actuar las pruebas aportadas al proceso.
 - Que las PARTES no han presentado objeción o reclamo alguno por alguna vulneración al debido proceso o limitación al derecho de defensa.

- Que el presente Laudo Arbitral se dicta dentro del plazo establecido para ello.
2. Asimismo, el Árbitro Único deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las PARTES y examinado todas las pruebas presentadas por estas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43º de la Ley Peruana de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las PARTES no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo Arbitral.

X. DE LA DECISIÓN

Por las consideraciones que preceden, el **ÁRBITRO ÚNICO LAUDA EN DERECHO** de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la primera pretensión principal de la demanda; en consecuencia, se declara que el SEGURO INTEGRAL DE SALUD ha aplicado indebidamente las siguientes penalidades: a) la penalidad N° 6 señalada en el Anexo A de la Carta N° 179-2018-SIS/OGAR/OA, correspondiente al período comprendido del 28-01-18 al 27-02-18 y; b) la penalidad N° 09 señalada en la Carta N° 659-2018-SIS/OGAR/OA por el período 28.08.18 al 27.09.18, específicamente a los locales Sede Central – Local principal, Sede Central – local adyacente, UDR Lima metropolitana Este y Gerencia Macro Regional sur.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la pretensión accesoria de la primera pretensión principal de la demanda; en consecuencia, el SEGURO INTEGRAL DE SALUD deberá devolver a DELTA CLEANERS S.A.C la suma total de **S/. 777.50 soles (setecientos setentisiete y 50/100 soles)**, por aplicación indebida de penalidades; más los intereses legales ascendentes a la suma de **S/. 10.29 soles (diez y 29/100 soles)**, calculados hasta el 28 de febrero del 2019 y que deberán actualizarse hasta la fecha efectiva de pago.

TERCERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la segunda pretensión principal de la demanda; en consecuencia, se declara consentida la resolución del Contrato de Servicios N° 026-2017-SIS efectuada por DELTA CLEANERS S.A.C. mediante

Carta Notarial N° 010-2018/G.G/DCSAC, la cual es efectiva desde el 22 de noviembre de 2018.

CUARTO: DECLARAR FUNDADA la tercera pretensión principal de la demanda; en consecuencia, se declara nula la resolución del Contrato de Servicios N° 026-2017-SIS dispuesta por el Seguro Integral de Salud – SIS mediante Carta N° 700-2018-SIS/OGAR/OA.

QUINTO: DECLARAR FUNDADA la cuarta pretensión principal de la demanda; en consecuencia, se ordena al SEGURO INTEGRAL DE SALUD que cumpla con devolver a DELTA CLEANERS S.A.C. la suma de **S/ 319,560.00 (Trescientos Diecinueve Mil Quinientos Sesenta con 00/100 Soles)**, producto de la ejecución de la Carta Fianza N° 010577005-000 emitida por el SCOTIABANK que fuera entregada como Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato original; más los intereses legales ascendentes a la suma de **S/. 1,435.55 (un mil cuatrocientos treinta y cinco con 55/100 soles)** calculados hasta el 28 de febrero de 2018, y que deberán actualizarse hasta la fecha efectiva de pago.

SEXTO: DECLARAR FUNDADA la quinta pretensión principal de la demanda; en consecuencia, se ordena al SEGURO INTEGRAL DE SALUD que cumpla con devolver a DELTA CLEANERS S.A.C. la Carta Fianza N° 218300805 emitida por INSUR S.A. por la suma de **S/ 13,410.76 (Trece mil Cuatrocientos Diez con 76/100 Soles)**.

SÉTIMO: DECLARAR FUNDADA la sexta pretensión principal de la demanda. en consecuencia, se ordena al SEGURO INTEGRAL DE SALUD cumpla con pagar a DELTA CLEANERS S.A.C. la suma de **S/. 693.84 soles (seiscientos noventitres y 84/100 soles)**, por concepto de los mayores costos financieros por mantener vigente la Garantía de Fiel Cumplimiento por la actualización del monto del contrato.

OCTAVO: DECLARAR IMPROCEDENTE la séptima pretensión principal de la demanda, dejando a salvo el derecho de DELTA CLEANERS S.A.C. a fin que lo haga valer en la forma legal correspondiente.

NOVENO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la octava pretensión principal de la demanda; en consecuencia, se ordena al SEGURO INTEGRAL DE SALUD que cumpla con pagar a DELTA CLEANERS S.A.C., la suma total de **S/. 326,16**

(trescientos veintiséis y 16/100 nuevos soles), por concepto de intereses legales.

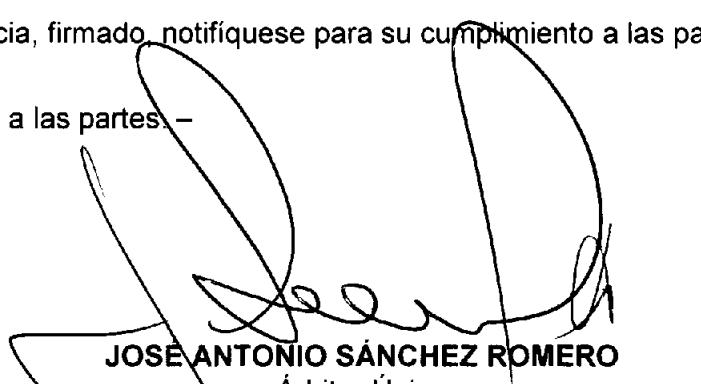
DÉCIMO: DECLARAR INFUNDADA la novena pretensión principal de la demanda y ORDENA que cada una de las partes asuma en partes iguales los costos del proceso (honorarios de los árbitros y de la secretaría arbitral) y gastos en los que ha incurrido; en consecuencia, el SEGURO INTEGRAL DE SALUD deberá reembolsar a DELTA CLEANERS S.A.C., la suma total de **S/. 3,755.81** (tres mil setecientos cincuentacincio y 81/100 soles) por concepto del cincuenta por ciento (50%) de los costos del proceso arbitral.

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 197 y 251° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, el Árbitro Único pone en conocimiento de las partes que el presente Laudo será notificado personalmente a las partes y al Organismo Superior de las Contrataciones del Estado – OSCE a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría Arbitral notifique el presente Laudo a las partes y al Organismo Superior de las Contrataciones del Estado – OSCE.

El presente Laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. En consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento a las partes.

Notifíquese a las partes: –


JOSE ANTONIO SÁNCHEZ ROMERO
Árbitro Único


ÁLVARO ANTONIO ESTRADA ROSAS
Secretario Arbitral